

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 12 de mayo de 1961, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Jesús Ibrán Navarro, abogado y vecino de Madrid, contra don Michel Anthelme Gustave Eime Brandiere o Michel Anthelme Gustave Brandiere, súbdito francés, Secretario Comercial y accidentalmente vecino de Madrid, sobre nulidad de poderes y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la representación del demandante, representado por el Procurador don Romón Galán Calvillo y defendido por el Letrado don Desiderio Zarco, no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 23 de agosto de 1952, el Procurador don Ramón Galán Calvillo, en su nombre y representación de don Jesús Ibrán Navarro dedujo el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta capital demanda contra don Michel Anthelme Gustave Edme Brandiere, o Michel Anthelme Gustave Brandiere, en la que después de deducir los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarase: A) Primero. Que la escritura de poder a que alude el hecho octavo preinserto y que se hace constar en el documento público que se dice autorizado en 10 de junio de 1948, por el Notario de París Pierre Vigier es nula y sin ningún valor ni efecto legal, o lo que es lo mismo, inexistente, y, por tanto, en todo caso, irrelevante «ex tenore». Segundo. Queda aún, en el supuesto de que fuera auténtico y válido el poder del demandado que se transcribe en el documento número seis de los hechos octavo y séptimo preinsertos, dicho poder es, en todo, inoperante e irrelevante, por no acreditarse con el mismo poder la calidad de Presidente de la Comisión Liquidadora de «Minas de Castilla la Vieja y Jaén, Sociedad Anónima», del otorgante de dicho poder, y no aparecer inscrito en el Registro Mercantil, etc. Tercero. Que en todo caso, entre las facultades que dicho poder enumera no figuran a) la de revocar los poderes de los mandatarios de la Comisión Liquidadora de la Sociedad y, por tanto, tampoco la de intentar o realizar las revocaciones de poderes y requerimientos que se mencionan en el acta notarial, extendida por el Notario de esta capital señor Pelayo Hore, con fecha 30 de julio de 1949, que se transcribe en el hecho primero preinserto. b) La de convocar Juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias de la «Sociedad Anónima de Minas de Castilla la Vieja y Jaén», en liquidación. c) La de fijar en el orden del día de dichas Juntas, y d) la de presidirlas. Cuarto. Como corolario de las anteriores, la traducción española legalizada de dicha escritura de poder que se transcribe en el hecho séptimo preinserto, es, asimismo, nula y de ningún valor ni efecto legal y, por tanto, irrelevante «ex tenore».

Quinto. Que en cualquier supuesto imaginable y aun cuando se reputara auténtico y válido el discutido poder, son virtual y jurídicamente inexistentes o nulos de pleno derecho los actos realizados por el demandado que se relacionan en los hechos preinsertos. Sexto. Que es nula de pleno derecho e inexistente la revocación de poderes hecha por el demandado con fecha 30 de julio de 1949, que se hizo constar en el acta extendida por el Notario de Madrid, señor Pelayo Hore, que se transcribe en el hecho primero preinserto. Séptimo. Que son determinada y concretamente nulos de pleno derecho e inexistentes, los siguientes actos realizados por el demandado: a) Los convocatorias de Junta general de accionistas de la «Sociedad Anónima Minas de Castilla la Vieja y Jaén», en la liquidación publicada en los periódicos de 17 de agosto de 1949, que se relacionaban en hechos cuatro y quinto preinsertos. b) La instancia de 22 de agosto de 1949 dirigida al señor Director general de Seguridad, que se transcribe en el hecho décimo preinserto. c) La supuesta Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la precitada Sociedad, que se supone celebrada en 1 de septiembre de 1949, y los imaginarios acuerdos que se hicieron constar en acta notarial de igual fecha, extendida por el Notario señor Themudo, con el número 1.292 de su protocolo general de dicho año. d) Todos los actos, contratos, poderes y documentos que de los acuerdos tomados en 1 de septiembre de 1949 de la supuesta Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la mentada Sociedad, traigan causa, o que deriven su autoridad o legitimidad de tales acuerdos y e) Las inscripciones causadas en el Registro Mercantil y en el de la Propiedad de los actos y contratos enunciados en el extremo d) preinserto. B) Se concede al demandado a estar y pasar por las anteriores declaraciones, todo con expresa imposición de costas al demandado:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazado el demandado don Michel Anthelme Gustave Brandiere, se personó en los autos, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas, y después de sustentarse y desestimarse un incidente de excepción dilatoria de litis pendencia, propuesto por tal demandado, el aludido Procurador Gandarillas, en la indicada representación y por medio de escrito de fecha 8 de enero de 1954, contestó y se opuso a la demanda, formulando asimismo reconvencción y suplicando que en definitiva se dictara sentencia en cuanto a la demanda, por la que: Primero. Estimando la excepción perentoria de falta de acción formulada, de desestima la referida demanda. Segundo. Para el improbable caso de no ser estimada la precedente excepción perentoria de falta de acción, igualmente desestimar la demanda en su totalidad, absolviendo de la misma al demandado. Tercero. En ambos casos y estimando la reconvencción que se formaliza, declarar nula, absoluta e inexistente la segunda copia de la escritura de poder que en 12 de diciembre de 1949 le fué librada por el Notario de Madrid don Manuel Amorós González de la escritura de poder que don Antoine Germain otorgó el día 18 de abril de 1935, ante el Notario don Rafael Núñez Lagos, como sustituto y para el protocolo de su compañero don Mateo Azpeitia Esteban, o con el número 624 de su protocolo, apor-

tada al número décimo de documentos al escrito de demanda, o sea, desde la fecha de su libramiento, y Cuarto. Nulas, absolutas e inexistentes cuantas inscripciones en el Registro Mercantil de esta capital, poderes notariales a favor de Procuradores se hayan conferido y personaciones en procedimientos judiciales ejercitando acciones criminales y civiles se hayan efectuado, con base de la segunda copia de la escritura de poder que precedentemente ha quedado descrita, y Quinto. Condenar a la parte demandante y reconvenida en todos y cada uno de ellos a estar y pasar por relacionadas declaraciones con expresa imposición de las costas en todos los casos:

RESULTANDO que evacuados por las partes los traslados de réplica y contestación a la reconvencción y dúplica, en los que insistieron en sus respectivas pretensiones, y practicada, asimismo la prueba que declaraba pertinente, fué propuesta por las partes, el Juez de Primera Instancia número 10 de los de esta capital, dictó sentencia con fecha 13 de agosto de 1954, por la que declaró que son ineficaces los requisitos hechos a don Jesús Ibrán Navarro, representado por el Procurador don Ramón Galán, por el Notario don Santiago Pelayo Hore y que consta en el acta de 30 de julio de 1949 por el demandado don Michel Anthelme Gustave Brandiere, representado por el Procurador don Santos Gandarillas, como mandatario de don Domingo Julio Alberto Brandiere, en virtud de estar extinguido en esa fecha, por muerte del demandante los poderes que decía ostentar de la «Sociedad Minas de Castilla la Vieja y Jaén, Sociedad Anónima», condenando a dicho demandado a estar y pasar por esta declaración y absolviendo de las restantes pretensiones contenidas en la demanda; absolviendo también al actor don Jesús Ibrán Navarro de las pretensiones que contiene la demanda deconvenccional y sin hacer declaración en cuantos a costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandado don Michel Anthelme Gustave Brandiere, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose por el Juzgado los autos a la Audiencia Territorial de Madrid, para la sustentación de la alzada, previo aplazamiento de las partes, las cuales comparecieron ante la misma a sostener sus derechos respectivos:

RESULTANDO que formado el apuntamiento, y al conferirse el oportuno traslado de instrucción al Procurador don Santos de Gandarillas, en representación del apelante, señor Anthelme, presentó aquí escrito fechado en 16 de noviembre de 1954, haciendo constar que siguiendo las instrucciones recibidas de su representando, y a virtud de las facultades que le tenían conferidas en la copia del poder que figuraba a los folios 68 y 69 de autos (de desistir de las acciones y apelaciones y recursos entablados), desistía de este recurso de apelación al amparo de las facultades que le confería para ello el artículo 846 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

RESULTANDO que la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó providencia con fecha 22 de noviembre de 1954, por la que, vista la solicitud de desestimiento de la apelación que contenía el escrito del Procurador Gandarillas, se concedía a dicho

Procurador el término de diez días para que, dentro del mismo, presentase poder especial que le facultase para tal desistimiento, o en otro caso, compareciera el propio apelante para ratificarse en dicho escrito, bajo apercibimiento de que, transcurrido el repetido término sin haberlo verificado, continuaría el curso de la apelación.

RESULTANDO que el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en la representación indicada del señor Anthelme, presentó escrito de fecha 3 de diciembre de 1954, presentado a los efectos del desistimiento de recurso, poder especial otorgado por la esposa del apelante, doña Margarita Lissarrague Esponda, por la que se le facultaba para desistir de toda clase de procedimientos, especialmente en este procedimiento:

RESULTANDO que conferido el oportuno traslado del precedente escrito el Procurador don Ramón Galán Galvillo, en representación del apelado don Jesús Ibrán Navarro, éste, por el suyo de fecha 13 de diciembre de 1954, alegó, en síntesis, que se abstendría de impugnar la pretensión del apelante en el particular relativo a que se le tenga por separado de la apelación por el mismo interpuesta, y por su parte se adhería a la apelación sobre los puntos en que la sentencia le era perjudicial al apelado, señor Ibrán, o sea, todos los demás puntos o extremos de la súplica de la demanda que fueron desestimados en la parte dispositiva de la sentencia reclamada, y oponiéndose a que se diese por terminada la segunda instancia, suplicando, en definitiva, que se le tuviera por abstenido de impugnar la pretensión del contrario, de que se le tenga por desistido del recurso de apelación, por el mismo interpuesto, contra la expresada sentencia de primera instancia; que sin más trámites y sin ulterior recurso: Primero, Tener, al apelante señor Grandiere, por separado de la apelación, con las costas hasta ahora causadas, y Segundo, Por firmes los siguientes particulares o puntos de la sentencia apelada: A) La declaración de: que son ineficaces los requerimientos hechos a don Jesús Ibrán Navarro, representado por el Procurador don Ramón Galán, por el Notario don Santiago Pelayo Hore y que consta en el acto de 30 de julio de 1949 por el demandado don Michel Anthelme Gustave Brandiere, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas como mandatario de don Domingo Julio Alberto Brandiere, en virtud de estar extinguido en esa fecha, por muerte del mandatario, los poderes que decía ostentar de la «Sociedad Minas de Castilla la Vieja y Jaén, Sociedad Anónima», condenando a dicho demandado de estar y pasar por esta declaración; 4.ª la absolución del actor don Jesús Ibrán Navarro de las pretensiones que contiene la demanda reconventional, deducida en este litigio por el demandado señor Brandiere; tener por cesado al Procurador Gandarillas en la representación del susodicho apelante señor Brandiere, que venía hasta ahora ostentando en estos autos y al que se dejarán de notificar los subsiguientes proveídos y tener al apelado señor Ibrán adherido a la apelación, sobre los demás puntos o extremos comprendidos en la súplica de su demanda rectora de este litigio, que fueron desestimados por la sentencia recurrida, y mandar se siga la sustanciación del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia; a que se refiere la expresada adhesión.

RESULTANDO que asimismo, y por escrito de fecha 17 de diciembre de 1954, el propio Procurador don Ramón Galán Galvillo, en representación de don Jesús Ibrán Navarro, interpuso «ad cautelam», recurso de súplica contra la providencia que ordenó conferirle traslado del desistimiento formulado por la parte apelante, recurso que no fué admitido por providencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial, de fecha 28 de

diciembre de 1954, por la que se dispuso «no ha lugar a admitir a trámite el recurso de súplica contra la providencia de 10 anterior, ni a lo pedido en el primero de los referidos escritos, y continúe la sustanciación del recurso por no haber lugar a tener por desistido al apelante».

RESULTANDO que contra el anterior proveído y por la representación del apelante señor Anthelme se interpuso recurso de súplica, por medio de escrito de fecha 5 de enero de 1955, alegando en síntesis que al haber denegado el desistimiento de la parte apelante se habían infringido, entre otros, los artículos 410 en relación con el 846, 847 y 848 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con los artículos 1.612 y 1.727, entre otros, del Código Civil; que expresa el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que para tener por desistido al recurrente, será necesario que su Procurador tenga o presente poder especial, y el artículo 846 de la misma Ley, el que en cualquier estado de la Segunda Instancia podría separarse de la apelación el litigante que haya interpuesto, siendo necesario que el Procurador presente poder especial; que en el poder que existe unido a los autos, folios 68 y 69, se faculta expresamente al Procurador recurrente para desistir de las acciones y apelaciones («y recursos entablados»), y al amparo de esta facultad se pretendió desistir de este recurso de apelación, pero ante posible interpretación dubitativa se aportó copia del poder en el que expresamente constan las siguientes facultades conferidas a este Procurador: «Faculta de modo expreso a los apoderados nombrados para cualquiera de ellos en nombre de don Michel Brandiere desista de toda clase de procedimientos, tanto civiles como criminales, sea cualquiera la instancia o recurso en que se encuentre, ya sea en los Juzgados y Tribunales de todas clases, ya sea en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y muy especialmente en los procedimientos que se siguen en la Audiencia de Madrid, Secretaría del señor Bustamante. Para lo expuesto y para todo cuanto fuere lógica consecuencia de lo enumerado, confiera este poder solidariamente a los nombrados señores, poder que habrá de interpretarse en el orden procesal con la mayor amplitud, pues la exposición de facultades que procede es enunciativa y no exhaustiva»; que así, pues, aún en interpretación estricta a estas especiales facultades habrá de conceder a este Procurador de los Tribunales la facultad de poder desistir de este recurso de apelación, por cuanto, «de modo expreso, está facultado para ellos»; que así, pues, Manresa tiene determinado «que de las palabras que su Procurador tenga o presente poder especial, se deduce que si el poder, en cuya virtud se personó en los autos contiene esta cláusula o facultad, será bastante para ello, y que será suficiente que faculte expresamente al Procurador para desistir de los recursos de apelación... que pueda interponerse y admitirse durante el pleito para que pueda desistir del recurso»; que al dar a la parte apelada el traslado a que se refiere el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicha parte no sólo no impugnó la pretensión de que se le tenga por desistido, sino que en el síplico de su escrito fechado en 13 de diciembre, suplicó que se le tuviera por abstenido de impugnar la pretensión del contrario, de que se le tenga por desistido del recurso de apelación... y, segundo, sin más trámites y sin ulterior recurso, tener al apelante señor Brandiere e por separado de la apelación; que en complemento de ello, expresa el artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «cuando el apelado no haya impugnado la pretensión, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelación...»; que así, pues, tanto por estar facultado expresamente el Procurador recurrente para desistir de este recurso de apelación, como por no haber

sido impugnada expresamente esta pretensión por la parte apelada, debió dictarse proveído teniendo como apelante por separado y desistido con las demás prevenciones determinadas a este efecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RESULTANDO que conferido traslado del recurso de súplica interpuesto al Procurador Galán, en representación del apelado don Jesús Ibrán, lo evacuó por medio de escrito de fecha 13 de enero de 1955, impugnando el aludido recurso, alegando en síntesis que la providencia reclamada no es de las comprendidas en la enumeración del artículo 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, contra dicha providencia no se dé recurso alguno, salvo el de responsabilidad, según dispone el claro precepto del artículo 401 de la precitada Ley; que la providencia recurrida fué dictada para dar exacto cumplimiento a lo acordado en la providencia de 22 de noviembre de 1954, y por el artículo 410 de la Ley Procesal, que exigen de consuno, para tener por desistido al apelante susodicho que el Procurador tenga o presente poder especial, o que el mismo interesado se ratifique en el escrito; que la cuestión de derecho queda, por tanto, reducida a determinar si se ha cumplido o no con lo ordenado en el proveído y norma legal supradichos; pero el Procurador recurrente cedió en contraposición con las alegaciones por él mismo deducidas, la presentación del «poder especial» exigido: Primero, porque, implícita está en la providencia de 22 de noviembre de 1954 y artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que haya de presentar poder especial del apelante y no de otra persona. Segundo, porque el poder presentado no aparece otorgado por el recurrente, sino por Margot Lissarrague Esponda; en dicho poder no se atribuye al Procurador recurrente la facultad concreta y taxativa, es decir, especial para desistir de esta apelación y por esta omisión no puede en todo caso calificarse como especial el comentado poder. Tercero, porque, como se infiere de la copia simple literal del poder otorgado por la contraparte a favor de Margot Lissarrague Esponda, en París, ante el señor Cónsul de aquella nación el 2 de abril de 1949, dicho poder no comprende facultades a favor de la precitada señora, para desistir en nombre de Brandiere de este litigio, y como de su simple lectura se infiere, el referido poder tiene carácter especial limitado a la reivindicación de unas acciones de «Minas de Castilla la Vieja y Jaén, Sociedad Anónima», como de modo taxativo se expresa en sus apartados A, E, B, C, D y E, en oposición con lo transcrito en el testimonio de particulares inserto como documento único con el poder presentado por el Procurador recurrente con su escrito de 3 de diciembre de 1954; que Margot Lissarrague no pudo conferir, ni sustituir, de modo general ni especial, en representación de Brandiere, a favor del Procurador recurrente, facultades que ella misma no tenía; que si pues el Procurador recurrente no ha presentado poder especial idóneo, ni siquiera poder general, según de lo que antecede se infiere, resulta incontrovertible que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de súplica que se impugna, porque, en suma, por modo obiticio, lo que es realidad impugna al recurrente no es tanto la providencia nominativa, como la de 22 de noviembre de 1954, que tiene carácter de firme, y por tanto, este recurso de súplica no debió ser admitido a trámite y, admitido, debe, por este solo motivo, ser desestimado; que la providencia reclamada no infringe el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en contraposición con la alegación por la contraparte deducida en el fundamento primero de su recurso, por cuanto el Procurador recurrente no ha presentado poder especial del colitigante Brandiere, que le faculta para desistir de esta apelación; que la providencia recurrida no infringe, como pretende el recurrente,

directa, ni indirectamente, los artículos 846, 847 y 848 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; ni los artículos 1.712 y 1.227 del Código Civil, antes, por el contrario, se limitó estrictamente a aplicar las normas de los supradichos preceptos legales, sin que sea menester razonar este extremo, por su propia evidencia:

RESULTANDO que la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó auto con fecha 21 de enero de 1955, no dando lugar a suplir ni enmendar la providencia suplicada de 28 de diciembre de 1954:

RESULTANDO que siendo firme el auto anterior, y siguiendo el curso de la tramitación de la apelación, se confirió a las partes el traslado de instrucción, presentando escrito de fecha 29 de marzo de 1955, el Procurador don Ramón Calás Calvillo, en representación del apelado don Jesús Ibrán Navarro, en el que se adhirió a la apelación en los puntos de la súplica del escrito de la demanda que fueron desestimados por la sentencia apelada y consentidos de modo expreso los puntos de la sentencia por los que se le daba satisfacción y absolvía a la reconvencción formulada de contrario, y solicitando como medio de otrosí la práctica en esta instancia, de la prueba de confesión judicial del colitigante, cuya lectura evidenciaba que tal confesión versaba sobre hechos posteriores a la Primera Instancia. Con el anterior escrito se presentó un pliego conteniendo las posiciones que había de absolver el apelante, del siguiente tenor:

Primera. Confiese cómo es cierto que el declarante dió concretas y terminantes instrucciones a su Procurador en este pleito don Santos de Gandarillas para que desistiera de modo expreso de la apelación de la sentencia dictada en este pleito, con fecha 13 de agosto de 1954, por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, en el pleito seguido en dicho Juzgado, por don Jesús Ibrán Navarro contra el declarante sobre nulidad de poderes y otros extremos.

Segunda. Confiese cómo es cierto que como consecuencia de las instrucciones comunicadas por el declarante a su mentado Procurador señor Gandarillas, a que alude la anterior pregunta, el mismo declarante le facultó para que presentara los escritos que con su representación presentó el Procurador citado señor Gandarillas en la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid. Secretaria del Señor Herrero, quien conoce de la apelación interpuesta por el declarante contra la expresada sentencia, y en cuyos escritos, cuyas copias literales se le ponen de manifiesto al presentar esta declaración, formalizó su desistimiento de la apelación interpuesta por el mismo.

Tercera. Confiese cómo es cierto que el declarante ratifica en todas sus partes lo manifestado al Tribunal susodicho por el Procurador señor Gandarillas y, por tanto, también el desistimiento que en dichos escritos se manifiesta en nombre del señor Brandiere y como es asimismo cierto que ratifica dichos escritos de desistimiento en todos sus puntos.

Cuarta. Confiese cómo es cierto que el declarante, por consecuencia de lo que se expresa en las anteriores preguntas, consiente y reconoce plena validez y eficacia jurídica a la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia número 10 de Madrid en 13 de agosto de 1954 en el pleito que se relaciona en la pregunta primera preinserta:

RESULTANDO que la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó providencia con fecha 12 de mayo de 1955, por lo que dispuso que declaradas por el señor Magistrado Ponente inadmisibles por impertinentes todas y cada una de las posiciones articuladas para la práctica de la confesión judicial del demandado, no ha lugar a lo solicitado por el Procurador señor Galán en representación del demandante señor Ibrán:

RESULTANDO que contra el proveído anterior el propio Procurador Galán, en la representación indicada de don Jesús Ibrán Navarro, y por escrito de fecha 30 de mayo de 1955, interpuso recurso de súplica, alegando en síntesis que la providencia recurrida en cuanto declara no haber lugar a lo solicitado en los dos otrosíes del escrito de 29 de marzo, incide en violación de lo preceptuado por los artículos 579, 584 y número uno del artículo 863; que en efecto, el número primero del artículo 863 autoriza a la parte apelada para pedir se exija a la parte contraria confesión judicial, por una sola vez, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia; que las posiciones articuladas en el pliego presentado en autos con fecha 29 de marzo, hallándose comprendidas en el supuesto enunciado por la antedicha norma legal; cierto que, como expresa la providencia recurrida, todas y cada una de las posiciones aludidas fueron declaradas impertinentes por el Magistrado Ponente, pero la simple lectura de dichas posiciones revela el error que tal declaración de impertinencia supone que impertinente quiere decir no congruente, inútil para la probanza de los hechos justiciables controvertidos; por consiguiente no cabe declarar impertinentes las posiciones de un pliego, sino en este supuesto y planteada en estos sencillos términos la cuestión reduce a determinar si fué bien o mal denegada la admisión de las preguntas contenidas en el repetido pliego; que la simple lectura de dichas posiciones evidencia, sin género alguno de duda, que mediante las mismas la parte apelada proponiase demostrar, con la declaración del colitigante, el reconocimiento expreso de su conformidad con la sentencia de primera instancia contra la que el mismo interpuso recurso de apelación que se sustancia en estos autos, o, lo que es lo mismo, pretendió justificar que el susodicho contrario reconoce de modo tasativo e incontestable la certeza de los hechos dados como fundamento de la demanda y de la réplica y recogidos y trasvasados a los resultados de la sentencia; que en suma, no cabe imaginar medio más directo de probar los hechos en que se fundó la demanda en esta litis, que las posiciones articuladas en tal pliego, porque el desistimiento del colitigante de su apelación equivale al reconocimiento expreso o implícito de los hechos controvertidos en el litigio tal cual han sido formulados en la demanda; y al privarle de la posibilidad de establecer esta prueba directa de tales hechos, la providencia recurrida produce la indefensión de la parte apelada e incide además en violación del claro precepto del artículo 584 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se halla subsumida o comprendida la norma del artículo 566 de la misma Ley, que así resulta también infringido; que no cabe interpretar que el artículo 584 de la Ley de Enjuiciamiento Civil erige a los Jueces y Tribunales en árbitros de los derechos de los litigantes para probar los hechos dados como fundamento de sus pretensiones, y, en todo caso, debe entenderse que la facultad discrecional otorgada por dicho precepto legal está condicionada por lo ordenado por el artículo 566 de la misma Ley, es decir, que solamente en el caso de que las posiciones articuladas por los litigantes no tiendan a probar los hechos controvertidos o fueran manifiestamente impertinentes o inútiles a los fines del litigio, los Jueces y Tribunales estarán autorizados para repeler o, mejor dicho, para no admitir las preguntas contenidas en los pliegos de posiciones; que no comprendida ninguna de las posiciones del citado escrito de 29 de marzo de 1955 en los supuestos legales que enuncian los referidos artículos 584 en relación con el 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resultan evidentes las violaciones denunciadas en este fundamento de la providencia reclamada:

RESULTANDO que la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid dictó auto con fecha 24 de mayo de 1955, no dando lugar a admitir a trámite el recurso de súplica interpuesto, por considerar que si bien es cierto que los hechos sobre los que se solicita confesión no han sido, ni han podido ser, objeto de ella en primera instancia, por cuanto se han producido en la segunda, no es menos evidente que, por ser procesales, no pueden ejercer el más pequeño influjo en las relaciones de Derecho material establecidas con anterioridad a las presentes actuaciones en las que se las somete a decisión y debate cerrado con los escritos de réplica y dúplica que lo hacen inmutable y en los que no pudieron invocarse, ni se invocaron, por ser imposible, ya que en su fecha, y menos en otra anterior a la en que se suscitó la cuestión planteada, no habían acaecido todavía, y la evidencia de esto impide la admisión de la prueba, que tiende a acreditar la certeza de tales hechos, prohibida por los artículos 565 y 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que impone a los Tribunales la obligación de repeler de oficio, por impertinentes e inútiles, las enderezadas a justificar otros distintos de los alegados en los escritos de debate, del mismo modo que el artículo 584 de la citada Ley no permite la confesión más que sobre las posiciones que el órgano judicial declare admisibles, según su prudente criterio; al que la Ley concede prevalencia sobre la opinión del interesado y sobre todo cuanto con ella pretende, sinuosa e indirectamente, modificar lo resuelto de acuerdo con lo por él solicitado, en el auto de 21 de enero de 1955 que, con su consentimiento, ha ganado firmeza, y se propone justificar el desestimiento de la apelación, que negado ya, no comporta tampoco el reconocimiento y exactitud de ningún otro hecho diferente que el de querer apartarse del pleito, que el apelante puede lograr en todo momento espontáneamente, sin estímulo de nadie, observando las formas que al efecto establece la Ley; que aparte de lo expuesto, suficiente para resolver la reclamación, no recurso de súplica, que el apartado segundo del artículo 333 de la Ley procesal civil permite formular a la parte ante la Sala contra la calificación de impertinencia hecha por el Magistrado ponente, de las posiciones, la cual por ser prudencial y no reglada puede ser sometida a nueva y superior valoración a la colegiada, pero no a recurso o remedio que la Ley concede solamente para rectificar las violaciones legales, imposibles en el ejercicio de una función discrecional, la denegación de la admisión a trámite del recurso de súplica interpuesto es obvia en atención a que ha sido deducido contra la providencia que notificada el 13 del mes de mayo de 1955, fué dictada el día 12 anterior, con un texto que en nada se parece al que, como en literal transcripción, se la atribuye con patente inexactitud por corresponder al de la providencia de 27 de abril anterior, firme por haberla consentido las partes, tan incongruentes con la petición formulada en la súplica como con el fundamento de Derecho primero del recurso, en el que afirma con manifiesta falta de verdad, indesconocible porque consta auténtica y documentalmente en los autos, cuya consulta es inexcusable para formular un recurso en el que se acusa al Tribunal por violaciones legales no cometidas, que este no ha proveído a la petición de adhesión a la apelación, acordada a su instancia, en providencia de 13 de abril de 1955, con casi un mes de anterioridad; que la acumulación de tantas y tan patentes e inexcusables afirmaciones en contra de la verdad, que sólo deliberadamente puede hacer quien tiene que leer los autos para formular un recurso con la pretensión de que se rectifiquen errores que no se han cometido, y que de existir no podrían ser subsanados a su instancia, porque, a virtud de ella y de acuerdo con lo instado,

se dictaron las resoluciones a que alude ya firmes, obliga en acatamiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a imponer al Abogado que firma el escrito en el que se mantiene y al que se provea, la multa de 450 pesetas como corrección disciplinaria.

RESULTANDO que contra el auto anterior el Procurador don Ramón Galán Calvillo, en la representación indicada de don Jesús Iborán Navarro, y por medio de escrito de fecha 1 de junio de 1955, interpuso recurso de súplica, alegando en síntesis que el auto recurrido, en cuanto no admite a trámite el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 12 de mayo de 1955 con base en lo que expresa en su considerando segundo, incide en errónea interpretación del precepto del número segundo del artículo 336 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en violación de la norma del artículo 402 de la misma Ley; que en efecto, el precepto del número 2 del artículo 336 precisado no atribuye al Magistrado ponente la facultad de admitir o no las preguntas de la confesión propuesta, porque lo que dice es que corresponde al ponente «calificar su pertinencia»; que calificar, como dice Guasp en sus «Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Civil», puede entenderse lo mismo resolver sobre su admisión que proponer la resolución que proceda; que la simple lectura del número 2 del artículo 336 evidencia, sin género alguno de duda, que dicho precepto tan sólo atribuye a los Magistrados ponentes la facultad de proponer la resolución que proceda en orden a la calificación de pertinencia de las pruebas propuestas y de las posiciones articuladas en la de confesión en juicio; que ni el aludido precepto del número 2 del artículo 336, ni ningún otro de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala cuál sea el trámite que haya de darse a la reclamación contra la declaración de pertinencia susodicha cuya resolución atribuye a la Sala; que la circunstancia de que la declaración de pertinencia o impertinencia, o las diligencias de prueba propuestas o de las posiciones articuladas, se efectúe mediante providencia del Tribunal, hace patente que esta reclamación tiene que seguir los trámites o vías del recurso de súplica que autoriza el artículo 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues que los proveídos y resoluciones de la Sala sólo pueden impugnarse por tales vías, que así opinan todos los tratadistas de Derecho procesal, y entre éstos el susodicho Guasp, y si pues sólo cabe impugnar o reclamar contra la calificación de pertinencia de las posiciones contenidas en el pliego presentado por las vías del recurso de súplica, hecha en la providencia reclamada de 12 de mayo contra la que se interpuso el recurso de súplica de 20 del propio mes de mayo de 1955, resulta incontestable que el auto recurrido, al denegar la admisión a trámite del susodicho recurso de súplica, incide también en violación del claro precepto del artículo 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y así se infiere también de la circunstancia de que tal declaración de impertinencia de las posiciones articuladas por la parte apelada aparezca hecha en la mencionada providencia de 12 de mayo; por lo que la Sala, al denegar la admisión a trámite del recurso de súplica que formalizó en el citado escrito de 20 de mayo, incide en contradicción aparente, toda vez que corrobora la común opinión de que el número 2 del artículo 336 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo atribuye a los Magistrados ponentes la calificación de la pertinencia o impertinencia de las pruebas y posiciones articuladas y la facultad de proponer a la Sala la resolución que haya de dictarse en orden a dicha calificación; que la reclamación que autoriza el número 2.º del precitado artículo 336 no somete a nueva y superior valoración, a la colegiada, la calificación de pertinencia hecha por el Magistrado ponente,

como con error evidente se expresa en el considerando segundo del auto reclamado, porque la susodicha reclamación se produce ante la Sala misma que dictó el proveído en que tal calificación de impertinencia se declara, y porque ni ese precepto legal ni ningún otro autoriza el desdoblamiento de esta segunda instancia, ni permite nueva apelación dentro del mismo grado de la jurisdicción; y tampoco cabe imaginar que la calificación de la pertinencia o impertinencia de las posiciones contenidas en el pliego no está reglada, pues para percatarse de lo contrario, basta leer el claro precepto del artículo 584 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el 566 de la misma Ley, que condicionan y reglan taxativamente, con precisión y rigor, los supuestos que definen la pertinencia o impertinencia de las susodichas preguntas; que son pertinentes todas las preguntas que tiendan directa o indirectamente a establecer la prueba de los hechos dados como fundamento de las alegaciones de las partes en los litigios; que únicamente son impertinentes o inútiles para la demostración de los hechos justiciables convertidos en la litis; que ni los Magistrados ponentes ni los Tribunales colegiados están facultados para declarar impertinentes preguntas útiles a los fines de las probanzas del pleito, y así se infiere de los preceptos de los artículos 584 y 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya vigencia protege en el orden procesal el número quinto del artículo 1.693 de la misma Ley, a cuyo tenor habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta haya podido producir indefensión; que constituye, pues, error visible la afirmación vertida en el considerando segundo del auto reclamado, en cuanto supone: Primero. Que la calificación de impertinencia sea una facultad prudencial y no reglada. Segundo. Que no pueda impugnarse por las vías del recurso la susodicha calificación, por corresponder al ejercicio de una función discrecional, pues que la Ley además autoriza el recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas esenciales del juicio en el supuesto de denegación de alguna diligencia de prueba que haya podido producir la indefensión de uno de los litigantes; y declarar impertinentes todas las posiciones de un pliego es sustancialmente equivalente a denegar la prueba de confesión misma, razón por la que no puede escindirse la calificación de la impertinencia de una prueba o de las posiciones articuladas en la de confesión en juicio propuesta, de la inadmisión de la prueba misma; y Tercero. Porque por lo que va dicho en este fundamento, se ve claramente que la declaración de impertinencia en los supuestos que enuncian los artículos 566 y 568 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituye otras tantas violaciones de preceptos legales de inexcusable observancia, sin que pueda imaginarse cómo se puede reclamar contra la inadmisión de una pregunta de un pliego de posiciones sin denunciar al propio tiempo una violación concreta y taxativa de los preceptos de las antedichas normas legales; que el auto recurrido en cuanto deniega la admisión a trámite del recurso de súplica que se interpuso en escrito de 20 de mayo de 1955 contra el proveído de 12 del mismo mes, con base de lo que expresa en su considerando primero, incide en doble violación de lo preceptuado por el artículo 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por los artículos 584 y 566, ambos de la misma Ley; que en efecto, el artículo 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone, de modo taxativo, el trámite que ha de darse a los recursos de súplica que interpusieron las partes, y por consiguiente no autoriza la resolución de plano, sin ninguna sustentación, del recurso; por tan-

to, el auto reclamado incide en la violación denunciada del precepto del artículo 402; que en segundo lugar, el artículo 584 de la Ley de Enjuiciamiento Civil enuncia de modo concreto los supuestos en que hayan de declararse impertinentes las posiciones de preguntas que para la práctica de la confesión judicial articularon los litigantes; los casos en que deban declararse impertinentes dichas preguntas son los mismos que se enuncian en los supuestos comprendidos en el artículo 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que no pretende la parte apelada nada de lo que se le atribuye en el considerando primero del auto reclamado, ni menos aún que prevalezca su opinión sobre la del Tribunal, pero tampoco puede admitir que pueda prevalecer la opinión del Tribunal sobre las normas legales de inexcusable aplicación en el caso presente; que la grandeza y servidumbre de los Tribunales está en aplicación estricta de la Ley, que no intenta la parte apelada en modo alguno modificar lo resuelto en el auto de 21 de enero; una cosa es que no fuera admisible el desistimiento de la apelación del demandado en este litigio por vicios del poder presentado para justificar el desistimiento; y otra cosa es que la parte apelada pretenda traer a estos autos la prueba tangible de que el colitante hallase conforme y se allane a la sentencia dictada en este litigio, en el punto o puntos concretos que le son perjudiciales y contra los que reclamó por las vías del recurso de apelación, porque en tal allanamiento está implícito el reconocimiento por la parte contraria de los hechos de la demanda y de la réplica que delimitaron el área de los hechos controvertidos; que por tal motivo la cuestión de Derecho que se plantea en este recurso reduce a determinar: Primero. Si por ser procesales los hechos acerca de los que se solicita confesión, pueden o no ejercer el más pequeño influjo en las relaciones de Derecho material establecidas con anterioridad a las presentes actuaciones. Segundo. Si impide o no la admisión de la prueba que tiende a acreditar la certeza de tales hechos procesales, la circunstancia de que los mismos hechos sean posteriores a la sentencia apelada dictada en primera instancia. Tercero. Si los artículos 565 y 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prohíben o no la admisión de tales preguntas y obligan al Tribunal a releerlas de oficio por impertinentes o inútiles, y, en todo caso, si los hechos cuya demostración se pretende mediante las preguntas susodichas son distintos de los alegados en los escritos del debate; y Cuarto. Si la Ley permite o no la confesión únicamente sobre las preguntas declaradas admisibles por el órgano judicial según su prudente criterio; que planteada en estos términos la cuestión, siguiendo el orden de los razonamientos expuestos en el considerando primero del auto recurrido, se pasa a impugnarlos brevemente; que ante todo es rigurosamente inexacto que porque los hechos sobre los que se solicitó confesión sean de naturaleza procesal, no puedan ejercer el más pequeño influjo en las relaciones de Derecho material establecidas con anterioridad a las presentes actuaciones, como con error evidente sostiene la Sala; que parece innecesario enumerar aquí cantidad de hechos procesales cuyas repercusiones y trascendencia en las relaciones de derecho material resultan definitivas; que esto obligaría, acaso, a escribir un grueso tomo cuya inutilidad no parece discutible; que se limita, pues, a examinar aquí el punto concreto de si los hechos de carácter procesal cuya demostración se pretenda influyen o no en las relaciones de Derecho material de la litis; que tales hechos procesales se refieren al desistimiento de la apelación interpuesta por el colitante de la sentencia dictada en primera instancia en este litigio; que no importa que el auto de 21 de enero de 1955 que denegó el desistimiento susodi-

cho sea firme, porque en definitiva lo que la parte recurrente se propone justificar no es el desistimiento de la apelación por parte del colitigante, como con evidente error se afirma por el Tribunal en el considerando primero del auto reclamado, sino que por lo que se pretende demostrar es que el colitigante reconoce implícitamente la certeza de los hechos de la demanda y de la réplica, porque en su allanamiento a la sentencia está implícito el reconocimiento tácito de la certeza de estos hechos; que por tanto, las posiciones articuladas por la parte recurrente demuestran, y esto es lo importante, que el colitigante reconoce la certeza de los hechos dados por fundamento de los escritos de demanda y de réplica subsumidos en la sentencia apelada; reténgase esto porque en esta diferencia atribuya precisamente la razón de la pertinencia de las posiciones formuladas por la parte recurrente; que si, pues, lo que se pretende es demostrar el reconocimiento por la parte contraria de los hechos de la demanda y de la réplica, resulta por consiguiente incontestable que la sola circunstancia de que este reconocimiento sea posterior a la sentencia de primera instancia, no sólo no impide la admisión de las preguntas propuestas, sino que, por el contrario, las justifica más cumplidamente, por razón de la misma imposibilidad de proponerlas con el efecto útil consiguiente en la primera instancia; que se infiere de lo anterior que ni el artículo 565 prohíbe la admisión de las preguntas contenidas en el interrogatorio presentado ni, en todo caso, tales preguntas hallanse comprendidas en supuesto distinto del enunciado por dicho artículo, por lo mismo que tienden a probar el reconocimiento implícito por el contrario de los hechos de la réplica; y corrolario de todo esto es que tampoco tenga aplicación posible al presente caso el artículo 566 en su sentido literal, sino a sensu contrario, ya que si las preguntas susodichas no se hallan comprendidas en el supuesto enunciado por dicho artículo, ni por el que le precede, por no ser pertinentes o inútiles, no cabe que puedan ser repelidas de oficio dichas preguntas; cierto que el precitado artículo 566 encomienda en este caso, como en todos los demás, a los Jueces y Tribunales, mediante un juicio de valoración, la declaración correspondiente, pero esto no quiere decir que sea discrecional en los Jueces el repeler o admitir las pruebas y las preguntas articuladas, sino que les impone la obligación estricta de aplicar la Ley y de declarar, mediante el famoso silogismo judicial, útiles y pertinentes las pruebas y preguntas que la Ley hubiera declarado pertinentes; e impertinentes e inútiles las que la Ley hubiera declarado impertinentes o inútiles; que no es materia discrecional, sino reglada, como antes se ha dicho, la admisión o inadmisión de las preguntas articuladas para la práctica de la confesión judicial; que es cierto que la Ley no permite la confesión más que sobre las preguntas que el órgano judicial declare admisibles, como con indudable acierto se dice en el considerando primero del auto reclamado, pero en este caso, como en todos los casos, el órgano judicial es el órgano de actuación de la Ley y la autoridad de los Tribunales se deriva de la Ley, y la de sus resoluciones de la estricta aplicación de la Ley y no de criterios imperes y contradictorios con lo dispuesto por la Ley; que por el considerando tercero del auto recurrido se da como fundamento de la corrección disciplinaria que el importe al infrascripto Letrado en la parte dispositiva del auto lo siguiente:

«La acumulación de tantas y tan patentes e inexcusables afirmaciones en contra de la verdad, que sólo deliberadamente puede hacer que por leer los autos para formular un recurso con la pretensión de que se rectifiquen errores que no se han cometido o que de exis-

tir no podrían ser subsanados a su instancia, porque a virtud de ella y de acuerdo con lo instado se dictaron las resoluciones a que alude, ya firmes... que parece, aunque no está muy claro en el texto de la resolución impugnada, que el Tribunal se refiere:

Primero. Al error de copia de la providencia impugnada de 12 del actual padecido en el cuerpo del escrito de 20 de mayo.

Segundo. A la pretensión «sinsuosa e indirecta» que injustificadamente atribuye de modificar el susodicho recurso de 20 de mayo, lo resuelto de acuerdo con lo solicitado por el recurrente en el auto de 21 de enero.

Tercero. A la circunstancia de que se pidiera en el susodicho escrito de 20 de mayo se proveyera a la petición de la parte recurrente de que se la tuviera por adherida a la apelación de estos autos, acordada ya por el Tribunal en providencia de 13 de abril; que fuera cierto todo lo que antecede, y semejantes imputaciones no pasarían de ser sino simples errores sin importancia, a los que no cabe atribuir la trascendencia jurídica que enuncia el supuesto del párrafo primero del artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento civil; en suma, no puede constituir privilegio de los Tribunales la comisión de errores, de más o menos volumen; porque, en definitiva, de humanos, es el errar, sin exceptuar, como es consiguiente, a los Abogados que firman los escritos cuyos destinatarios son los Tribunales españoles; que no resultaría difícil enumerar aquí otros errores del Tribunal, y no se le ha ocurrido jamás a la parte recurrente presumir o suponer que tales errores fueran cometidos deliberadamente en contra o con ánimo de perjudicar a la parte recurrente, ni de infringir los preceptos legales de inexcusable observancia; que causas iguales deben producir efectos iguales, y si, pues, los errores de los Tribunales, sean cuales fueran éstos, se subsanan por las vías de los recursos, bien se comprende que los errores de hecho que cometen los Abogados en sus escritos deben subsanarse igualmente rechazando, pura y simplemente, sus pretensiones, en cuanto estas se funden en tales errores; que sancionar con una corrección disciplinaria un simple error material de hecho, si lo hubo resulta desproporcionado y, desde luego, contrario a lo preceptuado por el referido artículo 443, en primer lugar, porque ninguna finalidad útil, sino lo contrario, puede derivarse del error de copia de una providencia; errores de copia son inevitables en los escritos de Abogados, sobre todo cuando estos escritos son redactados por dictado hecho a taquígrafo; se dictan las alegaciones elaboradas de primera mano y se vierten en los escritos; y en cuanto a la copia y transcripción de proveídos y particulares de otros documentos, se sustituye el dictado por la referencia acopiase lo actado; que en segundo lugar, porque es literalmente inexacto que la parte recurrente pretendiera modificar lo resuelto en el mencionado auto de 21 de enero, dictado a su instancia, sino probar de modo incontestable en autos el reconocimiento por parte de la contraria de los hechos dados como fundamentos de la demanda y réplica de esta litis; que constituye otro error del Tribunal la afirmación que vierte en el, considerando primero del auto recurrido de que, negado el desistimiento de la apelación por el auto de 21 de enero, el desistimiento, en definitiva, no comporta tampoco el reconocimiento y exactitud de ningún otro hecho diferente que el de querer apartarse del pleito; que es evidente que el colitigante quiso apartarse del pleito; pero es también evidente que quiso apartarse del pleito por estímulo tan poseso como es el reconocimiento de los hechos alegados como fundamento de

las pretensiones deducidas por la parte recurrente en los escritos de demanda y réplica de este litigio, reconocimiento que indudablemente está implícito en el desistimiento negado; que nada tiene que ver que el apelante pueda lograr en todo momento, sin estímulo de nadie, observando las formas que al efecto establece la ley, el desistimiento que le fue negado por el auto de 21 de enero, con que el mero hecho de proponer el desistimiento anterior sea sustancialmente equivalente a reconocer como ciertos los hechos de la demanda y réplica, pues que el allanamiento constituye, en el orden procesal, un modo directo de reconocimiento de los fundamentos de hecho de la demanda o pretensiones deducidas por la parte recurrente en este litigio; que bien se comprende que el que se pidiera en el escrito de 20 de mayo se le tuviera al recurrente por adherido a la sentencia apelada en los puntos en que es perjudicial a su parte, no es ni puede ser otra cosa que un error por otra parte intrascendente, porque ninguna finalidad útil tiene reproducir una pretensión ya lograda; que con estos antecedentes sólo resta analizar aquí si tales errores, ciertos o inexactos, que imputa el Tribunal, hallanse o no comprendidos en el supuesto que enuncia el párrafo primero del artículo 443; que en el precepto susodicho del párrafo primero del artículo 443, no se comprenden sino aquellas infracciones libres, conscientes y notorias de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cometieran los Abogados en sus escritos y peticiones, y así, en este caso, para que tuviera aplicación imaginable el referido precepto legal, sería menester citar, de modo concreto y taxativo, cuales fueron las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las que hubieran faltado la parte recurrente notoriamente en el escrito de 20 de mayo, extremo esencial omitido en el auto reclamado, y sin cuya previa mención resulta absolutamente imposible hacer, aplicación del claro precepto del párrafo primero del citado artículo 443; que el hecho de que por error se coplara una providencia en lugar de otra, no constituye violación de preceptos insertos en la Ley de Enjuiciamiento Civil; tampoco constituye violación de ningún precepto legal de la misma ley el que se pida el Tribunal subsane una omisión supuesta por el litigante, que consiste en tenerla por adherida a una apelación cuando tal pretensión resultare anteriormente acogida por otro proveído distinto; que, en fin, no puede reputarse que un Abogado faltare notoriamente a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la sola circunstancia de que las posiciones contenidas en un pleigo puedan parecer al Tribunal, o lo sean real y efectivamente impertinentes; porque precisamente de éste no puede derivarse otra cosa que la declaración de impertinencia de tales posiciones, sin que hasta la fecha se haya dado jamás el caso de que a la declaración de impertinencia de las preguntas de un interrogatorio presentado por un litigante, se añada una corrección disciplinaria, impuesta en su grado máximo, al Abogado que con su firma autoriza el escrito correspondiente; que en verdad resulta paradójica la distinta valoración de los errores que se atribuyen a la parte recurrente en el auto recurrido y de otros que emergen de la simple lectura del rollo de Sala de este litigio; que constituye un error aparente o visible, por ejemplo, el que aparezca unido al rollo el pliego de posiciones presentado por la parte recurrente, aun antes de que fuera firmé el proveído de 12 de mayo por el que se declararon impertinentes todas las posiciones en el mismo contenidas; que esta inserción en los autos del referido escrito, incide en violación flagrante y notoria del claro pre-

cepto del párrafo primero del artículo 592, en relación con el número primero del artículo 863, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor debió reservarse el pliego en poder del Tribunal sin que llegara su contenido a conocimiento de la parte contraria; que únicamente cuando, por proveído firme, hubieren sido declaradas impertinentes todas las posiciones comprendidas en dicho pliego, era llegada la oportunidad procesal de incorporarlo al rollo de su razón y, al no hacerlo así, el Tribunal incidió en las supradichas violaciones legales que denunció y frustró el efecto útil de la prueba de confesión judicial en todo evento y, por consiguiente, también en el de que, como consecuencia del recurso interpuesto mediante este escrito y el contenido en el de 20 de mayo, no admitido a trámite hasta ahora, fuera suplida y enmendada la providencia del 12, aspecto teórico de la cuestión no desdenable, cuya contemplación se impone en todo caso al Tribunal; que se ha puesto de relieve en este rollo de la Sala que el coligante, para desistir de su apelación, presentó un poder autorizado por el Notario señor Jiménez Arnau, en el que se expresa taxativamente que en el documento de que surge la representación del contrario que se atribuye Margarita Lisarrague, no se contiene nada que contradiga ni modifique los particulares transcritos en el poder presentado para el desistimiento; se ha demostrado en el rollo de modo incontestable la literal inexactitud de la supradicha manifestación notarial, y ha sido reconocida, por el propio Tribunal precisamente en el auto de 21 de enero; pero el Tribunal no creyó oportuno deducir testimonio de los particulares del poder en que se contiene tal inexactitud para que fuera objeto de investigación por la jurisprudencia represiva, ni tampoco impuso ninguna clase de sanción al Abogado que con su firma autorizó el escrito en que dedujo la pretensión de desistimiento fundada en tal poder; que el auto reclamado, en cuanto con base de lo que se expresa en los preinsertos fundamentos impone al Letrado recurrente la sanción disciplinaria que expone en su parte dispositiva, incide en violación de los preceptuados por los artículos tercero, cuarto y diecisiete del Fuero de los Españoles, contenido en la Ley 17 de julio de 1945, de rango constitucional, y, por tanto, de inexcusable observancia por los Tribunales de Justicia:

RESULTANDO que el Procurador don Ramón Galán Calvillo, en la representación indicada de don Jesús Ibrán Navarro, presentó escrito fechado en 1 de junio de 1955, alegando que al amparo de la norma del artículo 863 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitaba se recibiera, bajo juramento indecisorio, confesión judicial de la contraparte, a tenor del interrogatorio de pregunta que acompañaba que en la precitada norma legal del artículo 863 se autoriza para deducir esta pretensión en este trámite, pues que se propone después de la entrega de los autos para instrucción y antes de la citación para sentencia, y, porque, si bien se dedujo antes la misma petición, como quiera que ésta no fue admitida por no haber sido declaradas pertinentes ninguna de las preguntas comprendidas en el interrogatorio presentado, no puede reputarse se haya agotado el derecho que para formular de nuevo esta pretensión confiere a la parte recurrente la norma del número primero del artículo 863 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, suplicando se adicionase la posición única del pliego que acompañaba a las contenidas en el anteriormente presentado de fecha 29 de marzo de 1955, en el supuesto de que fue admitido el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 24 del actual (sic); y para el caso de que fuera

desestimado dicho recurso, ad cautelam, y con carácter subsidiario de lo anterior, se acordase, bajo juramento indecisorio, confesión al coligante, a tenor de la posición única del interrogatorio adjunto, previa su declaración de pertinencia, y con el fin de recibir dicha confesión se expida y remita en forma legal; comisión rogatoria por la vía diplomática al Presidente de los Tribunales Civiles de París competente para su práctica con citación judicial de la parte contraria en el domicilio que de la misma consta en autos, para que sea examinada sobre dicha posición, y lo demás de ley:

RESULTANDO que la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó auto con fecha 10 de junio de 1955, no dando lugar a admitir a trámite el recurso de súplica interpuesto en el escrito de primero de dicho mes, contra el auto de 24 de mayo anterior, imponiéndose al Letrado que autoriza dicho escrito la multa de 500 pesetas como corrección disciplinaria, por considerar que como el artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone a los Juzgados y Tribunales, en su párrafo primero, la obligación de corregir a los Abogados cuando faltan notoriamente a las prescripciones de la misma, cuyo cumplimiento no es menos inexcusable que el de la obligación de resolver las cuestiones de derecho privado sometidas a su decisión, dada la expresión imperativa «...serán corregidos disciplinariamente... que emplea para constituirlo o establecerlo, no es posible, sin violar tan explícito mandato, dejar de sancionar con multa de 500 pesetas al Abogado don Alfonso González que reincidiendo en su conducta que ha motivado otra corrección disciplinaria, firme el escrito de 1 de junio de 1955 en el que formula un recurso de súplica contra el auto de 24 de mayo anterior invocando en su apoyo siquiera parcial, la infracción de los preceptos que regulan la corrección disciplinaria en él impuesta, puesto que es notoria la falta a las prescripciones contenidas en los artículos 452 y 402 de la citada Ley que respectivamente dispone que el interesado, el Abogado corregido por su conducta personal, y no la parte a quien dirige, don Jesús Ibrán, no corregida, podrá ser oído, si solicita audiencia en justicia contra la providencia en que se le haya impuesto la corrección y que el recurso de súplica se da contra los autos y sentencia resolutorias de incidentes que se promuevan por las partes, y no en el interés de sus Abogados, que no puedan sustituirlos en nombre propio, durante la segunda instancia, la cometida por el Abogado que formula no en nombre propio, sino en nombre de la parte a quien dirige, un recurso de súplica y no solicita en propio nombre audiencia en justicia para impugnar una resolución que no decida ningún incidente, ni ninguna cuestión de derecho material, ni de procedimiento, entre las partes, sino que impone al Abogado que no es parte, una corrección por su conducta profesional y no a la parte a quien defiente en ejercicio de la jurisdicción correccional de derecho público, no menos respetable que el privado, que directamente le confiere la Ley y no la voluntad de las partes o la de sus Abogados o la del corregido, sobre éste exclusivamente, y tal falta notoria a las prescripciones de la Ley procesal, que no pueden ser ignoradas por quien tanta suficiencia en conocimientos jurídicos muestra y que el hecho conoce, toda vez que al mismo tiempo que el recurso de súplica improcedente, solicita por separado audiencia en justicia con duplicidad de recursos que se excluyen, contra un mismo proveído, ha de estimarse deliberada para introducir con esta duplicidad la impresión de obscuridad y el desorden en el proceso, contra el principio que lo informa,

imponiéndole claridad y precisión en los pedimentos y prescribiendo por confuses actuaciones evasivas, a que asimismo conduce el presente recurso de súplica, tan impertinente para modificar la corrección disciplinaria, como para alterar los demás pronunciamientos del auto suplicado que se reducen a denegar la reclamación formulada ante la Sala de la calificación de impertinentes de las posiciones presentadas, hecha por el Magistrado Ponente, en la providencia de 12 de mayo, denegación contra la que la Ley no concede más recurso, si procede, que el de casación por quebrantamiento de forma—artículo 584 y párrafo segundo del 336—y no el de súplica—artículo 402—en cuya forma fue improcedentemente deducida contra dicha providencia, a la que le atribuye el texto de otra consentida que no guarda relación con el petitum del escrito el que a su vez se extiende a otra pretensión ya concedida a instancia del recurrente en resolución anterior consentida, únicos extremos que, además, del referente a la corrección disciplinaria, contiene el auto suplicado:

RESULTANDO que la propia Sala Segunda de lo civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó providencia en 10 de junio de 1955, declarando no haber lugar a la confesión solicitada en el escrito de fecha primero de dicho mes y año:

RESULTANDO que seguido el curso de la apelación por sus trámites restantes, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia con fecha 5 de octubre de 1955 por la que desestimó las pretensiones promovidas por el actor don Jesús Ibrán Navarro, como por el demandado don Michel Anthelme Gustave Edme Brandiere, absolviendo, por tanto, a dichos litigantes de los pedimentos que recíprocamente se formularon de contrario, sin especial condena de costas en ambas instancias revocando la sentencia apelada en cuanto se opusiera a la presente:

RESULTANDO que con depósito de 1.500 pesetas, el Procurador don Ramón Galán Calvillo, en nombre de don Jesús Ibrán Navarro, ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, anunciando para en su caso el de por infracción de ley, al amparo de los números segundo y quinto del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Comprendido en el fundamento tercero preinserto, esto es, en el número quinto del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia de segunda instancia recurrida en casación, en cuanto revoca la de primera instancia en los particulares reclamados por el coligante en base del resultado procesal de denegación de la diligencia de prueba de confesión admisible por lo preceptuado por el número primero del artículo 863 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitada por la parte recurrente en esta segunda instancia, incide en violación de lo dispuesto por dicho precepto legal, y en relación con el mismo, en violación también de las normas de los artículos 580, 581, 583 y 584, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto los precitados artículos facultan a la parte recurrente pedir en el momento en que dedujo en la segunda instancia la solicitud de confesión, bajo juramento indecisorio, de su contrario, a tenor del interrogatorio de preguntas presentado, y al ser denegada la prueba susodicha, y declarada la impertinencia de las posiciones presentadas al propio tiempo, resulta evidente que la parte recurrente no pudo establecer la prueba de un hecho nuevo, acaecido después de dictada la sentencia de primera instancia; que este hecho que la parte recurrente pretendió probar de modo incontrovertible por medio de las

preguntas articuladas para su absolución por el contrario en la prueba de confesión solicitada, si bien en el escrito de desistimiento de la apelación deducido por el Procurador señor Gandarillas representante procesal del susodicho apelante demandado, consiste exactamente en el allanamiento puro y simple del coltigante a lo resuelto por la sentencia de primera instancia por el mismo apelada y por ende el reconocimiento implícito de sus fundamentos de hecho y de derecho; que la simple enumeración de la palabra desistimiento, sustancialmente equivalente a allanamiento, reviste importancia excepcional porque, demostrado este hecho en el rollo, produce con efectos decisivos en el pleito: Primero. La pérdida de la jurisdicción de la Sala para revisar la sentencia de primera instancia, y Segundo. La firmeza o configuración de la sentencia de primera instancia apelada, en los particulares reclamados por el coltigante, pues que la competencia de la jurisdicción de la Sala, le está diferida y condicionada por la apelación interpuesta; que, por consiguiente, las preguntas del interrogatorio declaradas impertinentes se concretaron a hechos objeto del pleito, por lo que no pudieron repelerse por el Tribunal a quo en la violación del artículo 581 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denunciada en este fundamento; que lo contrario, es decir, impedir a la parte recurrente establecer la prueba de este hecho, es sustancialmente equivalente a exigir al Procurador del coltigante, primero, y al Tribunal, después, en árbitros de un litigio, en un aspecto de la controversia terminando por expresa voluntad del litigante que ordenó a su Procurador desistir de la apelación, sin que conste que volviera de su acuerdo, ni siquiera si tuvo o no noticia de la denegación del desistimiento ni de los requisitos exigidos que para que tal desistimiento produjera todos sus efectos legales; que las violaciones en éste contradicen el principio procesal dispositivo del pleito, del coltigante, en un aspecto que no sólo al mismo interesa, sino también al recurrente.

Segundo. Comprendido en el fundamento cuarto preinserto, esto es, en el número 2 del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia de segunda instancia recurrida en casación en cuanto revoca la sentencia de primera instancia en los particulares reclamados, mediante la apelación interpuesta por el Procurador señor Gandarillas como representante procesal del demandado, después de que esto se produjera en el rollo, en cumplimiento de instrucciones concretas de su cliente, escrito de desistimiento de la apelación por el mismo deducidas, esto es, después de haber casado el Procurador en la representación del susodicho apelante, incide en violación de la norma del número tercero del artículo noveno, toda vez que a tenor de dicho precepto legal debe entenderse cesado de facto et de jure, a todo Procurador en la representación que ostenta de un litigante en un pleito desde el instante mismo en que desiste ante un Tribunal o Juzgado, de la acción u oposición que hubiese formulado, cuando al propio tiempo manifiesta que tal desistimiento no se produce motu proprio, ni en virtud de decisiones de su defensa, sino en estricto cumplimiento de órdenes recibidas de su cliente, como en el presente caso ocurre y esto con independencia de que el poder que hubiere presentado en autos, antes o después, sea o no bastante para que el desistimiento produzca todos sus efectos legales; esto porque aparte de que el precepto del número 3 del artículo noveno no condiciona el caso del Procurador en caso de separarse el litigante del pleito a que se confiera poder especial, sino también porque en tal caso la

orden de desistimiento transmitidas por el litigante a su Procurador, equivale a revocación tácita del poder, determinando también del cese del Procurador, según lo dispuesto por el número primero del artículo noveno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que caso resulta también infringido por la sentencia recurrida en el concepto de violación enunciado; que acaso, una práctica forense, a todas luces viciosa, venga de hecho perpetuando el error que emerge de las violaciones denunciadas en este motivo de casación, pero esto en modo alguno puede prevalecer, ya que lo correcto en el orden procesal, lo que está en la naturaleza de los casos, es que se requiera al litigante para que designe nuevo Procurador que lo represente en el pleito o confirme el poder que ostento hasta el momento en que le ordenaron el desistimiento, y esto con centuplicados motivos en el caso presente, en el que la parte recurrente solicitó el cese del Procurador susodicho de modo expreso, según aparece del rollo de esta apelación.

Tercero. Consecuencia del anterior, y también comprendido en el número segundo del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sentencia recurrida en cuanto revoca la sentencia de primera instancia en los particulares reclamados por el coltigante, no obstante que su representante procesal en este rollo manifestara haber recibido instrucciones de su cliente para desistir sin que presentara poder bastante ni se hubiera requerido previamente al interesado personalmente, para que se ratificase en el escrito de desistimiento formulado en su nombre, no obstante haberlo solicitado el recurrente, incide en violación interpretación errónea de lo preceptuado por el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que, en efecto, está implícito en el precepto del citado artículo 410, que, para que el interesado se ratifique en su escrito se le requiera al efecto, de una u otra forma, y esto exige conste en los autos se hizo el requerimiento antes expresado personalmente al interesado y no por medio de su Procurador únicamente, y con esto se demuestre la violación y errónea interpretación del precepto del citado artículo 410 denunciado en este fundamento, en que incide la sentencia recurrida:

RESULTANDO que la Segunda Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó auto con fecha 8 de noviembre de 1955, declarando no haber lugar a admitir el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto, contra la resolución el Procurador don Ramón Galán Calvillo, en nombre de don Jesús Ibrán Navarro, recurrió en queja ante este Tribunal Supremo, declarándose haber lugar a la misma por auto de fecha 8 de marzo de 1956, y admitiéndose, por tanto, el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto, ordenándose la remisión de los autos a este referido Tribunal, previo emplazamiento de las partes:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Vicente Guillarte González:

CONSIDERANDO que de los tres motivos que contiene el presente recurso el primero, al amparo del número quinto del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imputa al fallo recurrido vicio sin precedentes por denegación de una diligencia de prueba interesada en segunda instancia, para la confesión judicial del apelante, diligencia que ciertamente no fue denegada, antes, al contrario, el Tribunal a quo se limitó a declarar inadmisibles por impertinentes las cuatro posiciones contenidas en el pliego, de carácter procesal todas ellas, y que conforme a la doctrina de este Tribunal, Sentencias de 7 de octubre de 1898 y 9 de noviembre de 1935, su inadmisión no quebranta las formas del juicio, y por el dato de resultar impertinentes o inútiles, extremo de la pe-

culiar decisión del Juez o Tribunal, aparece su inadmisibilidad y con ella la del motivo en que pretende utilizarse:

CONSIDERANDO que al amparo del número segundo del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por supuesta infracción de los artículos 9 y 410 del mismo texto, desenvuelve otros dos motivos de contenido similar y que por ello provocan un tratamiento conjunto. En efecto, presentado por el Procurador del recurrente, escrito desistiendo de la apelación, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó providencia con fecha 22 de noviembre de 1954 por la que concedía a dicho Procurador el término de diez días para que presentara poder especial o en otro caso que el propio apelante compareciera para ratificarse en dicho escrito, bajo apercibimiento de que transcurrido repetido término sin haberlo verificado, continuara el curso de la apelación. En tal estado el Procurador del apelante presentó un poder otorgado por doña Margarita Lizarrague, esposa del repetido apelante y la Sala, por providencia de 28 de diciembre de 1954, ordenó la continuación del recurso por no haber lugar a tenerle por desistido, proveído que fué impugnado por el apelante en escrito de 5 de enero de 1955, y dado traslado al apelado señor Ibrán mantuvo la necesidad de seguir el recurso, y lejos de otorgar cumplimiento a lo dispuesto en el número cuarto del artículo 1.732, manejando los propios textos y argumentos que ahora desenvuelve en el motivo segundo y en el motivo tercero axer defiende la providencia que ordena seguir la apelación, y hoy impugna el proveído porque afrenta entre otros preceptos o normas al artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalmente, don Jesús Ibrán, sin que se formulase ninguna otra protesta en cuanto a la personalidad de dicho Procurador ahora pretende discutir y estimar revocado el poder, con evidente desvío para la exigencia impuesta en el número 4 del artículo 1.752, que junto a la ausencia de fundamentación de los dos motivos, inciden en una evidente causa de inadmisibilidad y con ella la del recurso que se desestima:

CONSIDERANDO que con arreglo al artículo 1.767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer al recurrente el pago de las costas, y condenarle a la pérdida del depósito constituido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por don Jesús Ibrán Navarro, contra la sentencia que en 5 de octubre de 1955, dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y entréguese los autos al Procurador don Ramón Galán en nombre de dicha parte recurrente, para que en el término de veinte días formalice el recurso de casación por infracción de Ley anunciado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Antonio de V. Tutor.—Mariano Gimeno.—Vicente Guillarte.—Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Vicente Guillarte González, Ponente que ha sido en esos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, a 12 de mayo de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid, a 12 de mayo de 1981; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Seo de Urgel, y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Salvador Pons Dolís, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Lles, contra don Pedro Serret Camps, también mayor de edad, casado, propietario y vecino de Bellver de Cerdeña, y contra el Ayuntamiento de dicha villa de Bellver de Cerdeña, sobre ejercicio de acción reivindicatoria y de nulidad de expediente posesorio y consiguiente cancelación de inscripciones registrales; autos pendientes hoy en esta Sala, en virtud de sendos recursos de casación por infracción de Ley, interpuestos por referidos demandados, representados ambos por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y defendidos por los Letrados don Federico Puiz Peña, por el Ayuntamiento de Bellver, y don César Hurtado, por don Pedro Serret, estando la parte demandante y recurrida representada y defendida, ante este Tribunal Supremo, por el Procurador don Julián Zapata Díaz y defendido por el Letrado don Juan Pascual, y en el acto de la vista por el Letrado don Salvador Saball Creno.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 22 de abril de 1933, presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Seo de Urgel, el Procurador don Antonio Grau Monserrat, a nombre de don Salvador Pons Dolís, formuló demanda contra don Pedro Serret Camps y el Ayuntamiento de Bellver de Cerdeña, en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre ejercicio de acción reivindicatoria y de nulidad de expediente posesorio y consiguiente cancelación de inscripciones registrales, que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que ante el Notario de Gerona, don Ramón Lagrifa, y de Bono, el día 7 de octubre de 1945, fue otorgada una escritura por don Juan Boadas Raguera a favor de don José Pons, por la que cedió en enfiteusis y a perpetuidad una parcela de terreno denominada antiguamente «Cortsib», también «Las Planas de Hercus», de una extensión de 100 jornales de tierra, poco más o menos, situada dentro del término de Nes, Batllie, de la villa de Bellver, acompañando dicha escritura —documento número 1— por medio de copia simple y designando el oportuno archivo a efectos de prueba.

Segundo.—Que dicha finca, que sirve reconociéndose en la actualidad por «Planas de Hercus», se distingue claramente por sus deslindes escriturados en la siguiente forma: Linda a Oriente, con torrente de la partida de camino del Prado que va al bosque; al Mediodía, lo mismo; y por el Oeste y Norte, con tierras propiedad de doña Teresa Comas, del mismo lugar de Nes.

Tercero.—Que la pensión anual que don José Pons se comprometió a satisfacer a don Juan Boadas y a sus herederos, por el dominio útil de la finca, fue en el año 1845 el de 15 libras barcelonesas, empezándose a pagar la primera anualidad a partir de 1846; que posteriormente, por acto entre las partes, este canon fue elevado a 8 duros y después a 10 (condición segunda) de la escritura del censo —acompañando recibos del pago del canon, documentos números 2 y 3—, siendo de observar que en el documento anexo número 3 firmaba ya el recibo de la pensión, como domine director, don Pedro Serret, anteceesor del actual demandado, probablemente por transferencia del dominio director de esta finca que hizo a su favor don Juan Boadas.

Cuarto.—Que don José Pons Tor, padre de su mandante, recibió la finca conlinda de su padre don Juan Pons Clet, y éste a su vez del censatario titular del dominio útil, pero no obstante el título era otro como se verá que don José Pons

Tor, poseyó pacífica e ininterrumpidamente carente todo su vida (murió a los treinta años) «Las Planas de Hercus», permaneciendo con derecho a su uso y explotación por un espacio superior a los treinta años, que pago puntualmente y por periodos anuales, el importe del canon, y los años que no lo hizo efectivo dicha pensión a la familia Serret, era compensado su importe con el pastoreo de sus vacas, que allí enviaba el hoy demandado; que los hijos de don José Pons Tor, que hoy interrumpen la comunidad de bienes en favor de la cual accionaban, continuaron en los últimos años de la vida del causante, cultivando «Las Planas de Hercus», y se consideraban actualmente como legítimos herederos de aquel, con derecho a reivindicar la mencionada propiedad con sus frutos y acciones.

Quinto.—Que la mayoría de los vecinos de Nes (habitantes más próximos a la finca), de una forma espontánea, habían comparecido ante el Notario don Salvador Villalonga Fabrega, manifestando que les constaba cómo, desde tiempo inmemorial, don Juan Pons Tor había venido ocupando el terreno en cuestión disfrutando de su explotación y aprovechando los pastos allí existentes, así como el monte que los circunda; que el hecho de la posesión y del dominio útil de la finca por el causante de su representado era, por tanto, público y notorio; si se consideraba que dichos comparecientes ante el Notario constituían la mayoría de las cabezas de familia del pueblo de Nes; acompañando copia auténtica de dicha acta notarial —documento número 4.

Sexto.—Que no solamente habían sido los vecinos de Nes los que atestiguaban el hecho de la posesión, sino también los agricultores de Pi, uno de Bellver y otro de Martinet, que por sus relaciones mantenidas, bien como colindantes, bien por haber concertado con don José Pons el pastoreo de sus vacas en la mencionada finca, les constaba que habían sido don José Pons y sus hijos los únicos que habían venido explotando desde hacía mucho más de treinta años los pastos allí existentes y demás aprovechamientos; adjuntando otras tantas copias auténticas de las actas notariales otorgadas ante el Notario señor Villalonga —documentos números 5, 6 y 7.

Séptimo.—Que en el invierno de 1942, y con ocasión de hallarse ausentes accidentalmente de su domicilio su mandante, así como su padre y hermano Salvador, se promovió por don Pedro Serret Camps, con una mala fe manifiesta en el Juzgado de Paz de Bellver, un expediente posesorio sobre la finca «Planas de Hercus», cuyo Juzgado, en el mes de marzo de 1943, dictó auto aprobando dicho expediente, que fué inscrito en el Registro de la Propiedad de Seo de Urgel el 7 de mayo de 1943, y desde luego los testigos que depusieron en dicho expediente debieron olvidar la responsabilidad que contraían por los perjuicios que con sus declaraciones habían irrogado por lo que se reservaban el ejercicio de la acción correspondiente acompañando certificación del Registro de la Propiedad, en la que consta aquella inscripción —documento número 8.

Octavo.—Que la finca a que se refiere el expediente posesorio aludido era la extensión de terreno de 100 jornales situada en el término de Nes, y cuyos lindes eran: Por Oriente, con el torrente y camino que conduce al monte; por Mediodía, con el propio torrente y camino; por Poniente, con terreno de doña Teresa Comas, hoy de doña Rosa Ginesta Pernal; y por Norte, con la propia Rosa Ginesta; y así aparecía del documento citado y señalado con el número 8, de que la finca a que se refería el expediente posesorio era la denominada «Planas de Hercus».

Noveno.—Que continuaron en el cultivo de la finca hasta el año 1946, en que

por, ser de avanzada edad don José Pons Tor se trasladó a Arsuñol, pero sin que renunciara en ninguna ocasión a sus derechos como censatario de repetida finca, efectuándose el pago de las pensiones anuales; que fallecido don José Pons Tor el 11 de marzo de 1950 se habían subrogado en todos sus derechos sus herederos, que integraban la comunidad de bienes demandante —acompañando testimonio del auto de declaración de herederos, con nota de haber pasado los Derechos reales y certificaciones del Registro Civil y actos de última voluntad, documentos 9 al 17.

Décimo.—Que en el mes de enero de 1953, ante el Notario señor Villalonga, el Ayuntamiento de Bellver de Cerdeña decía haber adquirido a título gratuito la finca objeto de este litis, queriendo zafarse don Pedro Serret de la presente demanda, estimando que habiendo cedido gratuitamente lo que no le pertenecía a la Corporación Municipal.

Undécimo.—Que habían intentado el oportuno acto de conciliación, al que no compareció el demandado, acompañando certificación del mismo —documento número 18—. Alzó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó por suplicar se dictara sentencia declarando:

1.º Que la finca denominada «Planas de Hercus», sita en el pueblo término municipal de Bellver, de una superficie de 100 jornales de tierra, cuyos lindes habían descrito pertenecían por dominio útil y en méritos de la prescripción adquisitiva o usucapción a los herederos legítimos de don José Pons Tor, llamados don Salvador, don Matías, doña María y doña Antonia Pons Dolís.

2.º Que acreditado su mejor derecho como titulares del dominio útil sobre la finca «Planas de Hercus» era nulo el expediente posesorio incoado por el Juzgado Municipal de Bellver a instancia de don Pedro Serret Camps, y en su consecuencia, nula la inscripción a la cual dio lugar aquella información mandando se rectificara a tal fin el asiento número 1, del folio 161, del tomo 594 del archivo del Registro de la Propiedad de Seo de Urgel, para que sea cancelada dicha inscripción.

3.º La nulidad igualmente de la acción gratuita realizada entre los demandados por inexistencia del título de crédito, en lo que afectaba a posesión y dominio útil de la finca y su invalidez ante quien había acreditado mejor derecho mandando además al Registro de la Propiedad la rectificación del asiento aludido y cancelación de la inscripción proveniente de dicha acción gratuita.

4.º Condenar al Ayuntamiento de Bellver y a don Pedro Serret Camps a reintegrar a don Salvador, don Matías, doña María y doña Antonia Pons Dolís, que forman la comunidad de bienes en cuyo beneficio actuaba el actor, el uso y aprovechamiento de «Las Planas de Hercus», con prohibición de que ejercitan acto alguno contrario a ese dominio útil y haciendo que reconozca la existencia del censo enfiteutico con el derecho consiguiente para el titular del dominio directo de percibir la pensión o canon de 10 duros anuales.

5.º Que se condena finalmente a los demandados a la restitución de frutos que, a partir de 1946, hayan podido percibir indebidamente de la referida finca, así como a los daños y perjuicios imputados a su padre, y que serían cifrados en ejecución de sentencia, e imponiéndole las costas por su manifiesta temeridad y mala fe; por medio de cuyos se solicitó la anotación preventiva de la demanda.

Con el anterior escrito se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos.

RESULTANDO que por el Juzgado se acordó que el actor prestara fianza de 2.500 pesetas para la anotación preventiva

de la demanda, y una vez verificada se procedió a hacer dicha anotación y compareció en los autos el Procurador don Francisco Fernández Casi, a nombre del Ayuntamiento de Bellver de Cerdeña, promovió cuestión incidental de falta de proclamación previa en la vía administrativa y tramitado el incidente y oportuno recurso se acordó en apelación por la Audiencia Territorial de Barcelona, por auto de fecha 23 de enero de 1954, estimar la excepción alegada, ordenado quedase en suspenso la demanda mientras se cumpliera el requisito previo denunciado y, en su consecuencia, la representación de la parte actora acredite posteriormente haber cumplido dicha formalidad legal, por la cual el Juzgado acordó admitir a trámite la demanda, y emplazados los demandados el Procurador don Miguel Bordanova Palay, a nombre del Ayuntamiento de Bellver de Cerdeña, por medio de escrito de fecha 11 de septiembre de 1954, conteste la demanda con base sustancialmente en los siguientes hechos: Que el predio denominado «Planas de Hercus» fué ofrecido en donación al Ayuntamiento demandado por su propietario don Pedro Serret Campa, el cual fué aceptado y agregado al monte contiguo al mismo, incluido en el Catálogo como de utilidad pública; que los hechos primero y segundo eran irrelevantes respecto a la posición de su representado; que el actor adopta una actitud vacilante respecto a título en que pretende apoyar su derecho, afirmando que la escritura de censo tuvo realidad efectiva, pero acto seguido desdena este fundamento pretendiendo apoyarse en la usupación; que para que se dé la usupación extraordinaria o sin título se requiere que haya mediado la posesión en concepto de dueño, por lo que el actor debía demostrar que durante el tiempo de posesión cumplió rigurosamente con sus obligaciones de dueño útil; que careció de sentido que el actor diga que aporta algún recibo que justifica el título fué letra muerta porque lo que era preciso que demuestre es que la posesión es la base de su pretendida usupación significa el cumplimiento no menos rigoroso de las obligaciones propias del enfiteuta; habiendo de demostrar que se comportó como tal durante todo el plazo de usupación; que no existía censo ni canon y el pago de éste había que probarlo, mediante el único medio hábil para ello con la exhibición de los recibos correspondientes, no siendo admisible la compensación, sino que es preciso, que exista una voluntad compensatoria declarada judicial o extrajudicialmente y demás condiciones intrínsecas en los créditos recíprocos que la hagan posible; en todo caso se requiere el que dichos créditos sean líquidos y de la misma naturaleza, supuestos que no concurren en la presente compensación de éstos; por otra parte y esto era fundamental no podía oponerse la compensación a las pensiones del censo a causa de que estos pagos no son mera retribución, sino que además constituyen actos de reconocimiento de un derecho, pero aun admitiendo el pretendido supuesto de la compensación el hecho hubiera podido producirse en virtud de una voluntad compensatoria recogida en un convenio con el censalista; que la interrupción del censo era manifiesta, pues según constaba del Archivo del Ayuntamiento de Bellver en el amillaramiento no figuraba como contribuyente a partir de 1886 don Pedro Serrat Font, y más adelante don Pedro Serrat Caspe, y la legislación vigente a la sazón señalaba como contribuyente al censatario excluyen de expresamente al censalista; y en el año 1845, en que se dice se estableció el censo de autos el «Boletín»—digo el Real Decreto de 23 de mayo obligaba a los efectos tributarios a la presentación de iguales relaciones que los propietarios de predios rústicos y urbanos a los que lo fueron de censos foros u otra cualquiera carga

porque ante—acompañando certificaciones acreditativas de dichos extremos—documentos números uno, dos, tres y cuatro, que a sensu contrario, la Real Orden de 9 de noviembre de 1870 declaraba que el preceptor de un censo estaba exento de figurar en el amillaramiento y reparto por territorial, no pudiendo alegarse al respecto ignorancia de la ley y, por consiguiente, al ser inexcusable su cumplimiento haciendo presumir que hubo adaptación del trámite administrativo a la situación real del predio y, por tanto que el dominio de éste era libre; que la posición del censalista corresponde al dominio directo y la de censatario el dominio útil, o enfiteusis, resultando por ello patente, que tal disposición se refiere a un derecho del dueño directo; sería en este caso un derecho de uno de los demandados y no del actor. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó por suplicar se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo de ello al Ayuntamiento de Bellver de Cerdeña, y condenando al actor en las costas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que el mismo Procurador don Miguel Bordanova Palau, en nombre de don Pedro Serret Campa, por medio de escrito de fecha 11 de septiembre de 1954, contestó la demanda, alegando en síntesis los siguientes hechos: Que reconocían los hechos primero y segundo de la demanda, que con posterioridad a los recibos acompañados por el actor, no se había percibido cantidad alguna como pensión, circunstancia que hacía imposible todo supuesto, de aumento; que el último de tales recibos se hallaba firmado por el padre del demandado, hijo a su vez de don Francisco Serrât Augar, el cual fué el que adquirió el censo de don Juan Bordes Raguer, según justificaba mediante la escritura que acompañaba—documento número uno—, que sobre las supuestas transmisiones del alegado dominio útil no existía constancia de las transmisiones del mismo, ni podía justificarse el actor, ya que don Juan Pons a cuyo favor se estableció la finca, o sea el bisabuelo del actor, tuvo amillorada la finca a su nombre hasta el año 1886, pero a partir de dicho año, el dominio útil se incorporó nuevamente al patrimonio de don Pedro Serret, pues las cargas contributivas iban a cargo del censatario desde aquella fecha, siendo satisfechas por don Pedro Serret Font y posteriormente por su principal; acompañando de número dos certificación del Ayuntamiento de Bellver; que aceptando a fines diletivos la continuidad del supuesto dominio útil a partir de los hermanos Juan y Bartolomé Pons, hasta llegar a la comunidad existían, algunas lagunas, ya que el dominio útil entre dichos hermanos quedaría sin justificar el tránsito de la parte correspondiente a don Bartolomé a favor de su hermano don Juan, abuelo del actor, ya por títulos universal singular o de otra forma; y lo mismo podía decirse con relación a don José Pons Tor, padre del actor, con la agravante de que en el supuesto de sucesión hereditaria no se desconoce que aquél, al fallecer, dejó más de un hijo, según se desprende del documento acompañado con el número tercero, que es la partida de defunción de don Juan Pons, de la que se desprende que dejó dos hijos: José y María Pons Tor; que en el caudal relicto de don José Pons Tor, jamás, formó parte del dominio de la finca de autos, puesto que en la declaración jurada que en 31 de diciembre de 1943, presentada a la Junta Pericial a efectos de contribución rústica, relacionadas las fincas de su propiedad, sin que estuviere entre ellas «Las Planas de Hercus», acompañando certificación del Ayuntamiento de

Bellver, acreditativo de tal extremo—documento número cuatro—; que no existía ningún elemento justificativo de que dicho dominio útil haya formado parte jamás del caudal relicto de don Juan Pons Olot, y en forma alguna podía admitirse como elemento integrante del de don José Pons Tor padre del actor y, por ende, que hubiera hecho tránsito a la comunidad hereditaria de la que formaba parte dicho señor; que a los efectos de la prescripción había que partir de una fecha cierta que no se precisaba en la demanda; que la posesión alegada de contrario sólo se da por sucesión y por acción; en cuanto al primer supuesto para que se diese habría sido necesario que don José Pons Tor hubiese sido heredero de don Juan Pons Olot, o bien que el patrimonio del primero hubiera existido para ser transmitida la comunidad, la cual no existía en el presente caso y respecto a la acción en la posesión, para tener lugar don José Pons Tor debiera haber sido sucesor a título singular de don Juan Pons Olot, y no cabía hablar de que la comunidad lo fuese por razón de aquel título; que respecto a las manifestaciones contenidas en los documentos cuatro al siete de la demanda, de que desde tiempo inmemorial don José Pons y sus ascendientes habían venido disfrutando de la posesión de la finca «Planas de Hercus», su parte las rechazaba, acompañando en su justificación los documentos números del cinco al quince, referentes a certificaciones de las conciliaciones, instadas contra los requerentes de las que se desprende que ninguno de ellos severa la pretendida posesión de los ascendientes; que la finca de autos, dedicada en parte a la producción de cereales cuando el establecimiento, fué paulatinamente abandonada, lo que motivó que se transformara en yermo; que admitiendo a fines diletivos que don José Pons Tor hubiese empezado a efectuar actos de posesión poco después del fallecimiento de su padre, ocurrido en 25 de diciembre de 1912, jamás aquéllos podían conducir a la prescripción, puesto que desde 27 de diciembre de 1912, hasta el año 1943 en que su representado se prohibieron a aquel señor, los actos de posesión en forma alguna habían transcurrido los treinta años establecidos por el «Usatge Omnes Causas», habida cuenta que el plazo de prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, quedó suspendido en virtud de la Ley de 1 de abril de 1939, y que la usupación por posesión debe serlo a título de dueño, exigencia esta en que el actor en su demanda no alegaba; que el pago de una pensión o censo durante treinta años o más es título suficiente para la constitución de la enfiteusis, porque es prescripción adornada de los requisitos legales, es título de adquisición de toda clase de derechos prescriptibles, pero en el caso de autos, carece de base tal doctrina, porque don José Pons Tor ni sus herederos habían satisfecho a su mandante, ni al padre del mismo, pensión alguna por razón de la finca discutida; la satisficieron don Juan Pons Olot y don Bartolomé Pons mientras no revirtió el dominio útil, pero a partir de tal momento no había existido pensión satisfecha, ni percibida; que negaban que el señor Serret enviara ganado alguno a pastar en la finca, haciendo observar con respecto a las supuestas compensaciones, que éstas jamás pueden darse entre deudas por razón de pensiones; que rechazaban el hecho septimo, y afirmando que antes de practicarse la información testifical se publicaron los correspondientes edictos anunciándola, por lo que le constaba a don José Pons Tor, no obstante se mostró pasivamente hasta su fallecimiento, por razón de que sabía que no le asistía derecho alguno; que la finca objeto del expediente es la indicada en el hecho octavo de la demanda, pero por lo que se refería a la apropiación, era más apropiada

do invertir los términos; que era cierto que se había cedido, por su representación, la finca de autos al Ayuntamiento de Bellver, mediante la escritura otorgada en el 12 de enero de 1954 y que los motivos de la cesión fueron en interés público de todos los vecinos, según se reflejaba del acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento con fecha 10 de enero de aquel mismo año; designando a efectos de prueba los archivos correspondientes y acompañando por copia simple aquella escritura—documento número diecisiete—. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó con la súplica de que se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda y absolviendo de la misma a su representado con expresa condena de costas a la parte actora; con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos—por los demás—digo en los hechos:

RESULTANDO que contestada a la demanda y conferido traslado para réplica, lo evacuó la representación de la parte actora, alegando que rectificaban, por haber padecido error de cálculo, que el aumento del canon fué elevado a ocho duros, pues en efecto la libra barcelonesa equivale a 2,666 pesetas y las quince libras estipuladas en la escritura de establecimiento equivalen a los ocho duros, cuyo pago habían acreditado; que insistían que su derecho arranca de la posesión pacífica ininterrumpida de la finca objeto de litigio por don José Pons Tor, permaneciendo con derecho a su uso y explotación por un espacio de tiempo superior a los treinta años, ratificando en lo demás los hechos de su demanda, suplicando sentencia en los términos que tenía interesado; y por las representaciones de los demandados se insistía en los hechos y fundamentos jurídicos de sus escritos de contestación a la demanda y reiterando cuanto tenían solicitado en los mismos:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron, a instancia de la parte actora, las de confesión judicial, documental, consistente en aportar a los autos, entre otros documentos, una certificación de la Jefatura del Distrito Forestal de Lérida, acreditativa de que la finca «Planes d'Herens», propiedad de Isidro Ginesta, fué solicitada y autorizada una corta de 1.100 pinos el 16 de mayo de 1946 y otra de 500 pinos el 15 de septiembre de 1951; pericial, consistente en informe emitido por tres Peritos del que se desprende que no fué posible determinar el perímetro completo de la finca de autos, por cuanto no existía conocimiento fijo de su límite Sur, si bien en un somero aforo consideraban su superficie en unas 28 a 32 hectáreas, equivalentes a unos 80 jornales, y que no se habían realizado cultivos en la finca desde hacía por lo menos unos dieciséis a dieciocho años, toda vez que se observaba la existencia de pinos de esta edad aproximada en la zona rasa, no apreciándose señales de haberse efectuado aprovechamientos de madera, leñas, ni limpiezas en dicho bosque; reconocimiento judicial en la práctica, de cuya diligencia se hizo constar que en la finca se observaba en términos generales que está cubierta de bosques de pinos, apreciándose en los claros algunos pinos más jóvenes que en el resto, de unos quince a veinte años de desarrollo, y la testifical, consistente en la declaración de diversos testigos que manifestaron que don José Pons Tor y sus ascendientes ocuparon la finca de autos, trabajando algunos de aquellos como jornaleros, y que habían visto pastar vacas, por lo que pagaban al señor Pons diez pesetas por vaca y mes.

A instancia del Ayuntamiento de Bellver de Cerdaña se practicó la de confesión judicial documental y testifical. Y a instancia de don Pedro Serret las de confesión de juicio del actor, que entre otras posiciones absolvió la siguiente veintipcho: Confiese ser cierto que por ser natural del país y conocer el término de Bellver de Cerdaña, sabe que no existe en el mismo

otra finca conocida con el nombre de «Planas de Hercus»—dijo—que no es cierto, ya que tiene oído que una finca lindante tiene el mismo nombre—documental—consistente entre otros documentos: a

a) Certificación del Ayuntamiento de Bellver de Cerdaña, relativa al libro de amillaramiento de dicho pueblo, con referencia a don José Pons, que entre otras particulares aparecía el siguiente: En la parte izquierda de dicho asiento (el número 427) y con letra posterior a la de la confección del libro de amillaramiento figuraba una nota que dice: Hoy, Teresa Clor, 1874. En la página de observaciones y alteraciones y al lado de la línea del campo de Serredall de Baix, figura la siguiente nota: Año 1886 vuelve a pasar este campo a Francisco Pons Clot y a renzón seguido figura la siguiente anotación: Pasa a (poder) de Pedro Serret la dehesa «Planas de Hercus» y campo de quinta, riqueza doscientos veintidós res... que con posterioridad al año 1886 no aparece, que don Juan Pons Clot, don José Pons Tor, cada uno de por sí, o en forma sucesiva hayan tenido amillarada a su nombre la indicada finca de «Planas de Hercus», de dehesa y campo quinta y 222 áreas de riqueza que pasó a Pedro Serret.

b) Otra certificación del propio Ayuntamiento en que se inserta una declaración jurada de don José Pons Tor, obrando en su archivo relativa a las fincas rústicas de su propiedad, entre las cuales no aparecía declarada ninguna con el nombre de «Planas de Hercus»;

c) Otra certificación del mismo Ayuntamiento con referencia al libro de amillaramiento de un distrito municipal y relativo a las fincas que aparecían amillaradas en la partida denominada «Planas de Hercus», y que eran las siguientes: Del libro de amillaramiento del pasado siglo. Número 427, José Pons, Tomeu de Nus... Un campo llamado de «Bonet» en las Planas de Hercus, cinco porcas trescientas ochenta y cuatro varas... Del libro de amillaramiento revisado de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y Orden de 13 de marzo de 1942. En el folio 157, número de orden 107, del tomo primero figura don Isidro Ginés de Salets, vecino de Bellver de Cerdaña, con los datos siguientes: Número de finca, partida Planas de Hercus-Nas... En el folio 192 de orden, 220 del tomo segundo, consta don Pedro Serret Campa, vecino de Bellver de Cerdaña, y entre otras dos fincas figura la siguiente: Número de fincas, 27—Partida Nas-Ulanas d'Hareu... En el folio 67 digo 66, vuelto, número de orden 301, del tomo tercero, figura don Ramón Nicolau Sicart, vecino de Bellver, y entre otras tres fincas consta la siguiente: Número de fincas doce—Partidas Planas de Hercus Nas... y practicándose también las de reconocimiento judicial y testifical.—Unida a los autos las pruebas practicadas, se evacuó por las partes el trámite de conclusiones:

RESULTANDO que con fecha 29 de agosto de 1955, el Juez de Primera Instancia de Seo de Urgel dictó sentencia declarando no haber lugar a la demanda, ni a la reivindicación de la finca «Planas de Hercus», absolviendo de aquella a los demandados, sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora y sustanciada la alzada por sus trámites legales la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 15 de junio de 1956, dictó sentencia por la que revocando la apelada y estimando la apelada demanda, declaró:

Primera. Que la finca denominada «Planas de Hercus», sita en el pueblo de Nus, término municipal de Bellver, de una superficie de 100 jornales de tierra, y cuyos linderos aparecen transcritos en el hecho segundo de la demanda, pertenencia por dominio útil y en mérito de la prescripción adquisitiva a usucapión a los herederos legítimos de don José Pons Tor,

llamados don Salvador, don Matías, doña María y doña Antonia Pons Dolle.

Segundo. Que era nulo el expediente posesorio incoado por el Juzgado Municipal de Bellver, a instancia de don Pedro Serret Campa, y en su consecuencia nula la inscripción a la cual dió aquella información y mandando rectificar a tal fin el asiento número 384 del Registro de la Propiedad de Seo de Urgel, a fin de que sea cancelada dicha inscripción.

Tercero. Que era nula igualmente la cesión gratuita realizada entre los demandados en escritura de 12 de enero de 1953, otorgada ante el Notario de Seo de Urgel, don Salvador Villaluenga Fábrreras, mandando en consecuencia rectificar el asiento aludido en el Registro de la Propiedad expresado, cancelándose la inscripción proveniente de dicha cesión gratuita; y

Cuarto. Que en consecuencia condenaban al Ayuntamiento de Bellver y a don Pedro Serret Campa a reintegrar a don Salvador, don Matías, doña María y doña Antonia Pons Dolle el uso y aprovechamiento de «Las Planas de Hercus» con prohibición de que ejerciten acto alguno contrario al dominio que ostentaba la parte actora, debiendo los demandados reconocer la existencia del censo enfiteutico con el derecho consiguiente para el titular del dominio directo de percibir la pensión o canon de diez duros anuales; absolviendo a los demandados de las demás pretensiones de la demanda o sea lo referente a restitución de frutos, daños y perjuicios a que se refería el apartado quinto de la súplica de la demanda sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que sin constituir depósito por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don Adolfo Morales Villanova, a nombre del Ayuntamiento de la villa de Bellver de Cerdaña, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo al efecto los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número uno del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que se despacha en el fallo una cuestión tan sustancial como el haberse alcanzado en virtud de usucapión que permite el «Usatge Omnes Causas», el dominio útil de la finca de autos; interesando la parte recurrente destacar en el presente motivo los extremos siguientes:

a) La sentencia no precisa en qué fecha se inicia la posesión que atribuye a don Salvador Pons Dolle y a sus causantes, ni cuando terminó ésta; el «Usatge Omnes Causas» prescribe que la prescripción adquisitiva requiere que la posesión ha de ser en concepto de dueño continuada e ininterrumpida y durante el plazo de treinta años, así lo confirman además las sentencias de este Alto Tribunal de 21 de julio de 1911, ocho de diciembre de 1932, 14 de mayo de 1946, 29 de enero de 1953 y 18 de mayo de 1953, pues dicho precepto y doctrina implican que sea reconocido y probado el año en que se inició la posesión, y en este caso además, el año en que terminó, ya que el actor reivindica la posesión lo que implica que carece de ella; esta doctrina es sentada por este Alto Tribunal, en su sentencia de 9 de febrero de 1935 y al no hacerlo así, la sentencia de apelación aplica indebidamente el «Usatge Omnes Causas», la doctrina jurisprudencial calendarada que lo confirma y la de la sentencia de 9 de febrero de 1935, que expresamente declara la necesidad de señalar el año en que ha de empezar a contarse el plazo de la prescripción.

b) Como confirma el fragmento tercero—título tercero—libro 41 del digesto; la usucapión es adquisición de dominio por la continuación de la posesión por el tiempo determinado por la Ley, en este caso, el señalado en el «Usatge Omnes Causas» y, por tanto, para adquirir por usucapión

la posesión uno de los requisitos, es que esta sea continuada e ininterrumpida, pues bien, la sentencia recurrida, por falta de prueba en este aspecto, se abstiene de toda declaración sobre el particular, con lo cual viola los preceptos y doctrina alegados en el párrafo anterior; que a mejor abundamiento, el actor afirma en el hecho cuarto de la demanda, que su padre en los años en que no hizo efectiva la pensión a la familia Serret, la compensaba con el pastoreo de las vacas de éstos en la finca de autos; este hecho que por otra parte no ha sido probado es jurídicamente imposible por no darse las circunstancias que para ello exige el derecho vigente, ya que la compensación exige una voluntad compasoria declarada judicial o extrajudicialmente y, además, que los créditos sean liquidados y de la misma naturaleza, así lo dispone el derecho Romano, Gato, cuarto, párrafo 61 y sentencias de instancia. De artículo cuatro y seis y Ley 52 parez, segunda B. Fa. arc. diez, dos y dos, tres parez, y uno y Cod. Com. div. tras y treinta y siete entre otras. Criterio que, es además norma a todos los Códigos Civiles vigentes y que está recogido en la doctrina de este Tribunal Supremo en sentencias de 17 de diciembre de 1894, 6 de febrero de 1895 y 13 de enero de 1895, entre otras; sentado que la compensación alegada es jurídicamente imposible y aducida por el actor que el ganado del señor Serret pastaba en la finca era evidente que aun en el supuesto que negaba de que el actor poseyera esta posesión, habría sido interrumpida durante varios años por la familia Serret y en su virtud la sentencia recurrida infringe los preceptos primariamente citados por aplicación indebida y a los aludidos a continuación por inaplicación.

c) El plazo para adquirir la posesión al amparo del «Usatge Omnes Causas» es de treinta años y la sentencia recurrida la infringe porque aun en el supuesto que negaba de que el actor y su padre poseyeran dicha finca no habría transcurrido dicho plazo de treinta años, ya que el demandante manifestaba en el hecho cuarto de la demanda y de la réplica que su padre recibió la finca enfiteútica de su abuelo, pero que, sin embargo, no funda su petición ni en dicho título que obra en autos es un documento público, según lo dispuesto en el artículo 568, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que acredite que falleció en 25 de diciembre de 1912; por consiguiente en este supuesto el padre del actor don José Pons Tor, habría empezado a poseer la finca a partir de dicha fecha y teniendo en cuenta no sólo que el propio demandante manifiesta que su padre se marchó a Argentina con su hijo en el invierno de 1942 a 1943, y persistiendo una vez más en este supuesto se admitiera que pasase hasta el 23 de marzo de 1943, en que don Pedro Serret Campá inscribió la posesión de la finca de autos en el Registro de la Propiedad no habrían transcurrido los treinta años de prescripción en virtud de lo dispuesto en la «Decreto diez de prescripción», que dispone que en tiempo de guerra no corre la prescripción, así como lo dispuesto en los artículos uno y sexto de la Ley de 1 de abril de 1939, en virtud de los cuales los plazos de prescripción adquisitiva se suspenderán a partir del 17 de julio de 1938, hasta que se hallara en territorio liberado la persona que sin la suspensión hubiese sido perjudicada; en este caso Bellver de Cerdaña, donde reside don Pedro Serret, fue liberada por las Fuerzas Nacionales el 9 de febrero de 1939; en consecuencia, desde 1912 a 1943, mediando treinta y un años y descontando de este plazo los tres de guerra, resultan veintiocho, con lo cual es evidente que don José Pons Tor no pudo poseer la finca de autos durante treinta años; esto sentado queda de manifiesto que la sentencia infringe los preceptos aducidos.

d) Que finalmente la sentencia cita toda declaración respecto a la fecha en que

terminó la posesión del actor, hecho incontestable por cuanto ejercita la sesión reivindicatoria que implica pedir no que no posee con lo cual infringe el artículo 41 de la Ley Hipotecaria de 1909, que dispone que la posesión inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor, y que quien tenga el dominio inscrito no presumirá que tiene la posesión, y si a pesar de ello se reconociera la posesión del demandante infringe entonces el artículo 445 del Código Civil, según el cual no puede reconocerse la posesión en dos personalidades distintas fuera de los casos de indivisión.

Segundo. Al amparo de los números uno y siete del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que es principio general de derecho que «testum prescriptum quantum posossura», que es confirmado por el fragmento diez, párrafo primero, del título cuarto, libro segundo, del Digesto al disponer que la usucapción cumplida produce el efecto de dar al adquirente el derecho de propiedad tal como lo ha ejercido durante su posesión; que la prescripción no tiene lugar sin la posesión según establece el Código seis de «regulis iuris». In sexto. cinco, doce, que dice así «sine possessione prescriptio non procedit»; invocando a continuación el artículo 558 del proyecto de compilación del Derecho especial de Cataluña; el fragmento treinta, libro 41, título tercero y la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1958; que la sentencia recurrida aprecia el dictamen de los Peritos el informe de la Jefatura de Montes de Lérida y la inspección ocular judicial en sentido totalmente contrario al contenido de los mismos, lo que demuestra que no la aprecia según las reglas de la sana crítica que prescribe el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que en el supuesto que negaba de que el actor y sus causantes hubiesen realizado actos posesorios éstos hubiesen sido limitados según las aludidas pruebas a una décima parte de la finca de herbácea, única en que el cultivo hubiese sido posible en consecuencia la supuesta posesión del actor y su causante aun dando valor absoluto a las declaraciones de los testigos, que deponen en el sentido de haber llevado sus vacas a pastar pagando diez pesetas por mes y año y haber trabajado a jornal en ella, el actor sólo habría adquirido el derecho que reivindica respecto a una décima parte de la finca y al otorgarle la sentencia recurrida el dominio útil de toda la finca infringe los preceptos aludidos tanto más cuanto que la usucapción debe ser interpretada restrictivamente.

Tercero. Amparado en los números uno y siete del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia recurrida falla que la finca de autos pertenece por dominio útil y en méritos de la prescripción adquisitiva o usucapción a los herederos legítimos de don José Pons Tor, infringe la legalidad vigente en Cataluña la sentencia no hace alusión alguna a que su principal haya sido reconocida como enfiteuta por el actor durante los treinta años señalados en el Usatge Omnes Causas, para a su espir, sin embargo, es requisito esencial del censo enfiteútico el pago de la pensión ó canon, así lo establece el fragmento uno, título que se refiere a la pensión o como elemento inherente a la infinidad cuando dice: «Hámanse enfiteútics los que se establecen a perpetuidad, esto es, bajo condición de que mientras se satisficieren por ellos el censo no podrá desposeerse de los mismos; la «instituts» en el párrafo tercero del título de «locatione et conductione» (24 del libro segundo) también establece la pensión censual como esencial en la enfiteusia; asimismo lo han considerado todos los tratadistas y respecto al momento actual confirman los preceptos y doctrina aludida la exposición de motivo de la Ley de reducción de deudas de censos de 31 de diciembre de 1945, y en la de 23 de febrero de 1955 reconoce

un censo enfiteútico en virtud de haber sido probado el pago de la pensión censal, durante más de treinta años; el Código Civil en su artículo 1.605 también considera la pensión como requisito esencial y, por último, el proyecto de compilación del derecho especial de Cataluña en su artículo 613; la sentencia recurrida viola dichos preceptos cuando apoya su fallo en que, aunque el demandante y sus causantes no hayan pagado puntualmente la pensión y hayan transcurrido pocos o muchos años sin pagar la pensión, no pierde su carácter. A mayor abundamiento es relevante en este motivo el que los dos únicos recibos de pago de pensión que ha apartado el actor a los autos el último de los cuales se refiere el pago correspondiente al año 1883, y, por tanto, a partir de esta fecha, hasta el 23 de abril de 1953, en que se formuló la demanda, median setenta años, sin que obre en autos prueba alguna de pago de la pensión correspondiente a cada uno de los dichos setenta años, sino sólo las disposiciones de seis testigos sinistrados por el actor que declaran que les consta los pagos de pensión por manifestaciones del demandante o de su padre, con lo cual quedaba claro que no lo saben por ciencia propia y por ello resulta irrelevante su aserto, el citado documento hace prueba contra al actor en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.229 del Código Civil y 604 de la Ley rrituaría, siendo un documento auténtico que contradice el supuesto de hecho de la sentencia por acreditar que un condeudo del dominio útil, en aquellas fechas, era don Bartolomé Pons Clot, del que es pariente colateral; el demandante lo que demuestra la imposibilidad de sucesión por línea directa, con lo cual la sentencia incide en error de hecho en la apreciación de la prueba y en el consiguiente error de derecho al no aplicar los preceptos citados y aplicar indebidamente aquellos en que se funda.

Cuarto. Al amparo de lo dispuesto en los números uno y siete del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la sentencia incurre en error de derecho, al afirmar que la prueba de la falta de pago de las personas incumbe a los demandados; que este fundamento del fallo suponía una confusión de conceptos, puesto que no se trata en el presente pleito de resolver una petición del señor Serret en el sentido de reivindicar el pleno dominio de la finca, es decir, no se trata de exigir ningún pago ni de excusarse de él sino de demostrar según la demanda de si se apoyó y si por ello el actor ha poseído en el mismo concepto con que pretendió, ser reconocido judicialmente como censuario y la condición jurídica de censuario por usucapción sólo puede reconocerse a favor de quien haya cumplido durante el plazo legal las obligaciones inherentes a la cualidad jurídica que pide sea reconocida de suerte que debe probar el pago de la pensión durante los treinta años y al no hacerlo así es a él a quien le perjudica y no al censalista y por ello la sentencia recurrida infringe los preceptos y doctrina aludida en el encabezamiento que establece el pago de la pensión como requisito esencial del censo enfiteútico, así como el artículo 1.214 del Código Civil, que dispone que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento precepto interpretado por este Alto Tribunal en sentencia de 22 de febrero de 1954; este fundamento de la sentencia infringe además por aplicación indebida el artículo 1.649 del Código Civil porque en 1886, año el que se refiere la sentencia, dicho cargo legal no estaba vigente.

Quinto.—Al amparo de los números 1 y 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación de la Ley y de la doctrina legal que se cita y por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; que la sentencia en uno de los fundamentos del fallo dice: ... el demandante y los herederos de don José Pons Tor, al igual que éste, no tienen una posesión extraña en la finca, sino

que es la misma de sus antepasados a partir de 1845. Con ello infringe el artículo 1.965 del Código Civil, que dispone que la acción para pedir la partición de herencia no prescribe entre coherederos y condueños la doctrina de las sentencias de este Tribunal de 15 de marzo de 1904, de 31 de octubre de 1906, 22 de diciembre de 1890, 7 de julio de 1930 y 1 de febrero de 1940, según la cual un condueño no puede adquirir por prescripción la parte de otro condueño; la doctrina de la sentencia de 17 de noviembre de 1931, a cuyo tenor no debe presumirse que nadie se desprenda su patrimonio, sin una razón suficiente el artículo 436 del Código Civil, que dispone que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió y el fragmento 19, párrafo 1, título 2.º, libro 41 del Digesto, según el cual nadie puede mudar por sí la causa de la posesión; y los viola porque para afirmar como afirmaba que la posesión del actor es la misma de sus antepasados a partir de 1845, es necesario para el buen éxito de la acción reivindicatoria de censuario por usucapion que ejercita, que acredite que viene sucediendo en esta posesión testada y al no suponerlo así la sentencia recurrida incurrir en error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que los documentos auténticos que a continuación se consignan demuestran que han poseído la finca parientes colaterales del actor, sin que exista en autos prueba alguna de haberles este sucedido: que en efecto el recibo de pago de pensión de 20 de junio de 1883, aportado por el demandante y al que se refiere la sentencia acreditada que los censuarios de la finca en dicha fecha eran don Juan y don Bartolomé Pons, hermanos; la partida de defunción que obraba en autos de don Juan Pons Olot acreditada que éste dejó dos hijos, José y María Pons Tor, padre y tía, respectivamente, del demandante; las certificaciones del acta de matrimonio y de defunción de doña María Pons Tor, que obran en autos, acreditan que ésta dejó cuatro hijos legítimos; el primer documento hace prueba contra el actor, como ya se había dicho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.229 del Código Civil y 604 de la Rituaria, los tres siguientes son auténticos, según el artículo 1.216 del Código Civil y 596, párrafo 6.º de la Ley Procesal, y el último es auténtico, en virtud del párrafo 4.º del citado artículo 596; estos documentos acreditan que el dominio útil de «Planas de Hereus», partiendo de 1885, perteneció a parientes colaterales del actor, y que alguno de estos tuvo hijos, lo que evidencia el error de hecho en la apreciación de la prueba, con el consiguiente error de derecho y violación de los preceptos y doctrina citados en este motivo. A mayor abundamiento la sentencia recurrida en el fundamento que se examina condena a los herederos de don Bartolomé Pena Ilot y de doña María Pons Tor, que murió con cuatro hijos sin haber sido oídos ni parte en el pleito, violando con ello el principio general de derecho que declara que nadie será condenado sin ser oído; así como el artículo 349 del Código Civil, que dispone que nadie será privado de su propiedad, sino por autoridad competente, confirmando por las sentencias de este Tribunal de 19 de octubre de 1898, 8 de julio de 1910, 13 de junio de 1928 y 2 de febrero de 1929.

Sexto.—Amparado en los derechos de los números 1 y 7 del artículo 1.692 de la Ley Rituaria; que la sentencia, al afirmar que don Bartolomé Pons Tor poseyó por más de treinta años la finca de autos, viola el principio general de derecho que declara que a nadie es lícito ir contra sus propios actos y las sentencias que lo confirman de 27 de diciembre de 1894, 8 de noviembre de 1896, 7 de junio de 1929, 9 de diciembre de 1898, 22 de noviembre de 1902, 24 de enero de 1907, 7 de diciembre de 1910, 21 de octubre de 1919, 20 de diciembre de 1928 y 19 de junio de 1933, entre otras; ya que obra en autos una

certificación expedida por el fedatario del Ayuntamiento de Bellver de Cerdeña, acreditativa de que obra en los archivos de dichas Corporaciones Locales, actúan con facultades delegadas del Estado, una declaración jurada de don José Pons Tor, padre del actor, fechada en 31 de diciembre de 1943, en la que relaciona las fincas rústicas de su pertenencia, emplazadas en el término municipal de Bellver de Cerdeña y no consigna en ellas la finca «Planas de Hereus», este documento es auténtico, ya que si fué privado en su origen adquirió carácter de público al incorporarse al archivo de la Corporación Municipal, y es público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 596, párrafo 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, este documento acredita fehacientemente que don José Pons Tor no se consideraba titular del dominio útil de la finca «Planas de Hereus», con lo cual la sentencia recurrida, al no suponerlo así, incide en error de hecho en la apreciación de la prueba con el consiguiente error de derecho al desoir el artículo 596 de la Ley Rituaria y el 218 del Código Civil y violar el principio general de derecho consignado en el encabezamiento de este motivo y la doctrina suprema que lo confirma.

Sexto.—Amparado en los números 1, 2 y 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la sentencia infringe; es decir, infringía el artículo 359 de la propia Ley, que dispone que las sentencias sean congruentes con las demandas y con las pretensiones deducidas en el pleito; artículo que es confirmado por las sentencias de este Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1860, 28 de noviembre de 1940 y 13 de febrero de 1941; en el sentido de que las sentencias deben circunscribirse a los términos de la demanda, atendiendo cuidadosamente a la forma o modo en que se ha podido no sólo en orden a lo que es objeto del pleito, sino a los términos en que la litis se entable; viola también los preceptos y doctrina que se citan al aplicar los citados y doctrina al caso de autos, resulta que el actor en el hecho cuarto de la réplica dice: «nuestro derecho arranca de la posesión pacífica e ininterrumpida de la finca por don José Pons Tor, si en su escrito principal aportamos la escritura de establecimiento fué para que el Juzgado observara el origen del dominio útil que reivindicaban y por el apoyo moral que aporte a nuestra tesis, dada la trayectoria de este asunto desde el año 1865; que la sentencia prescinde totalmente de tan clara declaración del actor, puesto que en su considerando cuarto dice: en conjunto la prueba testifical arroja un resultado altamente favorable para el actor, acreditando que éste y sus causantes, entre ellos don José Pons Tor, desde tiempo inmemorial y desde luego por más de treinta años, poseyeron la finca de autos; la incongruencia entre la declaración del actor y la afirmación de la sentencia es incuestionable y de efectos decisivos respecto al fallo de la misma, puesto que declarar que se ha producido la usucapion cuenta el tiempo que, según dice, poseyeron los causantes distintos de su padre, con lo cual era evidente la infracción del artículo 355 de la Ley Procesal y la doctrina sentada en las sentencias citadas; b) el símplico de la demanda en su primera petición dice: «que la finca de autos pertenece por dominio útil y en méritos de la prescripción adquisitiva o usucapion a los herederos legítimos de don José Pons Tor» y en el hecho quinto dice: «Los hijos de don José Pons Tor continuaron en los últimos años de la vida del causante cultivando las «Planas de Hereus» y se consideran actualmente como legítimos herederos de don José Pons Tor, con derecho a reivindicar...»; pues bien, la sentencia computa el plazo que supone poseyeron el actor y sus hermanos y, por tanto, es incongruente con la primera petición del símplico de la demanda, puesto que aquella pide sólo que se

reconozca la prescripción por posesión del padre, pero no del actor y su hermano, con lo cual vuelve a infringir el aludido artículo 359 por incongruencia; c) la sentencia se apoya en que además del padre del actor poseyeron la finca otras personas causantes de aquél y compuesta esta posesión, a los efectos de estimar la acción reivindicatoria del demandante; estas afirmaciones del fallo son incongruentes con la demanda, puesto que los demandados no pedían en todo el pleito dicha declaración, sino que, contrariamente, se esforzaban en manifestar que el computo debía efectuarse a partir del uso de las fincas por su padre, razón por la cual la sentencia era incongruente y violaba el artículo 359 y la jurisprudencia suprema que lo interpreta; d) la sentencia, en su considerando quinto, hacia derivar la adquisición de la escritura de establecimiento otorgado en 1845, con lo cual era incongruente con la demanda, que no pedía esta declaración e infringía el tan repetido artículo y doctrina, y aplicaba indebidamente el 436 del Código Civil; e) en la propia incongruencia incurrió la sentencia en el considerando quinto, cuando decía que no es lógico que habiéndose fundido los dominios, el demandante y sus causantes hayan continuado en la posesión de la finca, puesto que parte de la base de que el primer enfiteuta y los sucesivos eran causantes del actor, afirmación que no sostenía éste, ni ha planteado el juicio en dichos términos; f) afirma la sentencia que la prueba testifical es a veces dudosa, pero no ciertamente en este caso, por concordar con la documental, o sea la escritura de constitución del censo... seguida del pago de pensiones posteriores, como acreditan los recibos de 15 de diciembre de 1856 y 20 de junio de 1883; esta afirmación hacia derivar la posesión para la usucapion de documentos anteriores al nacimiento del padre del actor, no extendidos a nombre de éste, lo cual es incongruente con sus peticiones, ya que no pretenden derivar de la usucapion de aquellos tiempos en todos cuantos extremos han sido examinados, la sentencia incide de incongruencia y con ello viola el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la jurisprudencia y demás preceptos citados.

Octavo.—Amparado en los números 1 y 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que no puede deducirse del hecho de aceptar los hechos primero y segundo de la demanda, en los que el actor se limita a describir la finca establecida en 1845, la conformidad con la que actualmente pueda considerar el demandante como poseída por su padre, y, además de la prueba practicada, resulta que el actor, al absolver posiciones, reconoció que existen en el propio término municipal otras fincas con la misma denominación de «Planas de Hereus»; el Ayuntamiento certificó que existen amillaradas tres fincas distintas llamadas así, cuyo documento es auténtico, según lo dispuesto en el artículo 1.216 del Código Civil, la prueba pericial puso de manifiesto que no podía determinarse el perímetro de la finca por no existir un conocimiento cierto de los linderos del límite Sur de la misma, y finalmente corrobora la desorientación sobre la identidad de la finca el certificado del Distrito Forestal que acredita que a un tal Pedro Ginesta le fué autorizada una corta de pinos como propietario de la finca de este nombre «Planas de Hereus» y no aparece ninguna finca así en el término municipal con los límites señalados por el actor en la demanda y aceptados por la sentencia recurrida para el ejercicio de la acción reivindicatoria, que es la ejercitada por el demandante, es requisito, sino que además de acreditar el título que para ello aduce y la posesión que se determina e identifica la finca de que se trata, así lo exige el Digesto 41, ley sexta del título «Item fundum petiturum nomen eius et que loci sic dicere debet», principio que sobrecoge la senten-

cia de este Tribunal de 22 de febrero de 1924, abundando también este mismo criterio en las de 9 de abril de 1923, 2 de marzo de 1911 y 2 de abril de 1923; que, por tanto, al no concurrir y neste caso de modo incontestable tal identificación y darlo por sentado la sentencia recurrida, incurre en error de hecho en la apreciación de las pruebas, con infracción de los artículos 1.216, 1.218 y 1.232 del Código Civil; 580 números 3 y 4 del 596 de la Ley Procesal, así como el 832 de la misma, ya que al ser el dictamen pericial concordante con el resto de la prueba practicada se faltó a los dictados de la sana crítica al desoirlos.

b) La sentencia daba por probado que el actor y sus causantes poseyeron la finca de autos en unos de sus considerandos y en otro, partiendo de ese supuesto afirma que tal posesión se ejercitaba a título de dueño útil, por estimar carente de sentido la creencia de meros actos, tolerados tales supuestos se fundan en la prueba testifical, conforme a la cual seis de los doce testigos ministrados por el actor, afirman unos haber trabajado a jornal en la finca y otros llevar a aparentar sus vacas a la misma, pagando por ello diez pesetas por mes y vaca, cuyos asertos estaban contradiados por la prueba contenida en los documentos de que hacen mención además aun en el supuesto de que sean admisibles los referidos testimonios de ellos no se inferiría la existencia de una posesión apta para la usucapción que requiere un animal posidendi, en nuestro caso, como dueño útil, no se daba la continuidad indispensable en la realidad de estos posesorios, así como tampoco la extensión de los mismos a toda la finca; como en este caso se trata de un bosque, sus aprovechamientos principales son los de la madera, y sólo con carácter secundario los pastos y algún cultivo; no pudiendo por tanto deducirse de los testimonios prueba suficiente para llegar a la conclusión de constituir una prueba definitiva y favorable al actor; la sentencia incurria en error de hecho en la apreciación de las pruebas y viola el artículo cuatrocientos treinta del Código Civil, al considerar como apto para concepción la mera posesión natural.

c) La sentencia omite toda consideración y no valora la fuerza probatoria que indudablemente tienen como documentos auténticos las certificaciones expedidas por el Ayuntamiento de Bellver de Cerdeña; que se refieren a los extremos siguientes:

Primero. Que don José Pons Tor presentó una declaración jurada de las fincas rústicas que poseía por herencia de su padre, antes en el término municipal de Bellver, la que no se relaciona la finca Planas de Hereus.

Segundo. Que en el libro de amillaramiento, al referirse a la finca de actas, figura la anotación marginal que dice: que en el año 1874, la finca Planas de Hereus, pasó a doña Teresa Clot, que en 1886 pasa a don Francisco Pons Clot, y posteriormente pasó a don Pedro Serret; documentos auténticos según dispone el artículo mil doscientos dieciséis del Código Civil.

Tercero. Que en el libro de amillaramiento vigente figura que don Pedro Serret tiene, Las Planas de Hereus, amillada a su nombre, documento auténtico según el propio artículo mil doscientos dieciséis del Código Civil.

Cuarto. Que desde 1886 las Planas de Hereus no figuran amilladas a nombre de don José Pons, ni al de don Juan Pons Clot, ni al de don José Pons Tor, documento asimismo auténtico; del conjunto de todo ello y teniendo además en cuenta lo lejano de los hechos a que se refieren cada una de las anotaciones, se pone de manifiesto la posesión de la finca en litigio por parte del señor Carret y sus familiares y la falta de posesión, tanto respecto al Corpus como en

cuanto al anusus por parte del actor y sus causantes; por todo ello la sentencia incide en error de hecho en la apreciación de la prueba, al no valorarse como actos conservatorios de la posesión por parte del señor Serret el hecho expuesto por el actor con el número cuatro en su demanda, que dice que el señor Serret llevaba a pastar sus vacas a la finca Planas de Hereus, sin que obste a ello la manifestación de que tales actos constituían una compensación de las pensiones del cenio, ya que ni semejante compensación era jurídicamente posible, como ya se había dicho, ni lo declaraba así probado la sentencia y, en todo caso, por ser hechos distintos debieron motivar un nuevo contrato, con todo quedaban infringidos por desconocerlos los artículos mil doscientos treinta y uno y mil doscientos treinta y dos del Código Civil.

e) Omite asimismo la sentencia toda apreciación de valor probatorio que indudablemente tiene la inspección ocular practicada por el Juzgado de Seo de Urgel, y que demuestra que la finca estaba cubierta de hierba y sin vestigio alguno de cultivo:

RESULTANDO que sin constituir depósito al igual que en el recurso anterior, el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, a nombre de don Pedro Serret Campa, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, estableciendo al efecto los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en lo dispuesto en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contener el fallo de la sentencia recurrida; infracción del Usatge Omnos Causae, por aplicación indebida constitución tercera, título segundo, libro séptimo, volumen primero, de los de Cataluña, en relación con la Decretal diez, de prescriptionibus, los artículos uno y seis de la ley de uno de abril de 1939, artículo mil novecientos cuarenta y uno del Código Civil, artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, de 1909, y demás que se citan, que se han violado por falta de aplicación, doctrina sentada en las sentencias que asimismo se citan, y que también han sido violadas, alegando el recurso a continuación los mismos argumentos esgrimidos en el motivo, de igual manera del recurso del Ayuntamiento de Bellver.

Segundo.—Amparado en lo dispuesto en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contener el fallo de la sentencia recurrida infracción del Usatge Omnos Causae (Constitución tercera del título octavo, libro séptimo, volumen uno de las de Cataluña), de aplicación indebida en relación con el fragmento tres, título tercero, libro cuarenta y uno del Digesto, artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Civil, y doctrina de este Tribunal contenida en las sentencias que se citan, que se han violado al no aplicarse; que el fundamento de toda prescripción es el abandono por parte del titular del derecho; y en tal caso, por exigencias del interés social, se produce el traspaso de dominio a aquel que, sin ser su dueño, ha poseído la finca en tal concepto (sentencias de veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres, uno de julio de mil novecientos treinta y seis y once de octubre de mil novecientos cinco) por ello si tal abandono no se producía la prescripción extintiva tampoco puede producirse en contra de propietario, ni la adquisitiva o usucapción a favor de otra persona; si aquél no pierde la posesión no la puede tener simultáneamente otra persona, ya que a tenor del artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del Código Civil, la posesión como hecho no puede reconocerse en dos personalidades distintas; afirma el actor en su demanda—hecho cuarto—que don José

Pons-Tor pagó puntualmente y por períodos anuales el importe del precio o canon... y los años en que lo hizo efectiva dicha pensión a la familia Serret, era compensando su importe con el pastoreo de las vacas que allí enviaba el demandado; tales actos indudablemente que son ejercicio de la posesión; y si bien el actor afirma que ello fue en compensación de la pensión mensual, para que esta se produjera hubiera sido preciso un nuevo acuerdo entre las partes; es un nuevo y distinto hecho, sujeto, como todos ellos, a la prueba, y que la sentencia no lo declara probado; por otra parte la compensación, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y tres del Código Civil, debe ser entre dinero y entre cosas fungibles de la misma especie y calidad y no procede en materia de enfiteusis, porque más es reconocimiento de derecho que pago de cantidad; ahora, bien; a tenor de lo establecido en el fragmento tres, título tres, libro cuarenta y uno del Digesto, usucapción es adquisición de dominio por la continuación de la posesión por el tiempo determinado por la ley; la posesión que podía tener el actor o sus causantes, quedó interrumpida durante el tiempo en que el actor pastaba sus vacas en la finca Planas de Hereus, y al no tenerlo en cuenta la sentencia y declarar a pesar de ello que se ha producido la usucapción infringe, por aplicación indebida, el Usatge Omnos Causae, y por no aplicarse las demás disposiciones y doctrina derivada de las sentencias de este Tribunal que han sido mencionadas.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contener el fallo de la sentencia recurrida por aplicación indebida, infracción del Usatge Omnos Causae, en relación con la constitución seis de regulis juris, in sexto cinco doce, fragmento veinticinco de título tercero, libro cuarenta y uno del Digesto, y fragmento treinta de los propios libro y título el principio general de derecho tamtum prescripción quantus possessum y doctrina de las sentencias que se citan que han sido violadas por falta de aplicación; la usucapción convierte la posesión en dominio, y aquella como consagrada de una situación de hecho, no se extiende más allá de lo que alcanza la ocupación y disposición a diferencia de la prescripción extintiva, en que basta para que se produzca que el propietario o titular del derecho haya dejado de poseer en la usucapción precisa que quien la alega de una manera continua durante treinta años, haya realizado tales actos como dueño con ánimo de tener la cosa como propia; y la adquisición del dominio se extiende tan sólo sobre aquel trozo de tierra a que han llegado los actos de la posesión continua, sobre aquellos derechos que ha ejercitado el que pretenda usucapción; la prescripción, por ser negativa, no necesita actos le bastan las omisiones; pero si los requiere la usucapción, por ser activa; por esto, la usucapción convierte al poseedor en propietario de la cosa poseída, quedando extinguidos los derechos del antiguo propietario, tan sólo en cuanto sean incompatibles con los adquiridos por el nuevo; que no estaban determinados por los que tenía el antiguo propietario, porque no era sucesor suyo, sino por la extensión de la posesión así el que posee la cosa en pleno y libre dominio la adquiere libre de toda carga; pero al que la adquiere libre de toda carga; pero al que la adquiere reconociendo o respetando alguna causa, servidumbre, etcétera, la adquiere gravada con tales cargas; y hasta las modalidades de forma, extensión, etc. de las servidumbres usucapidas vienen determinadas por la extensión y forma como las de usucapción el que las usucapa; de ahí la regla «temtum prescriptus quantum possessum»; los textos legales así lo confirman; la usucapción cum-

plida produce el efecto de dar al adquirente el derecho de propiedad tal como la ha ejercido durante su posesión, fragmento diez, párrafo primero, del título sexto, libro segundo, del Digesto, de esto resulta necesariamente que el derecho del antiguo propietario quedaba extinguido, puesto que la misma cosa no puede ser propiedad de varias personas (Mayinz Curso de derecho romano), párrafo ciento quince, la prescripción no tiene lugar sin posesión (C. de seis de regulis juris in sexto cinco, doce, sine possessione prescription non procedit), a tenor del fragmento treinta, libro cuarenta y uno, título tercero, la prescripción no admite separación por partes cuando se ejerce sobre una cosa indivisible, que de separarse dejaría de ser lo que es; pero no cuenta cuando es posible poseer una parte y dejar de poseer la otra. La sentencia de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dice que no obsta a la usucapción del establecimiento o enfiteutis, el hecho de que en el Registro de la Propiedad figura sancionado el predio de que se trata, como enclavo y parte integrante de la heredad Casa Riera. Finalmente, el artículo quinientos cincuenta y ocho del proyecto de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, dice que la usucapción atribuirá la cosa o el derecho usucapido con la misma extensión que haya tenido la posesión de la casa o la cuasi posesión del derecho la sentencia recurrida infringe todos los textos citados al conceder por usucapción mucho más que aquello que se supone ha poseído el actor y sus causantes; de una extensión indebida al Usarge Omnos Causae, al conceder en méritos de él la usucapción de cosas no poseídas y viola al no aplicarlas las demás disposiciones legales y doctrina de este Tribunal Supremo, citados comentando la prueba en el mismo sentido que se hace en el segundo motivo del recurso del Ayuntamiento de Belver ya transcrito y de la que se deduce las mismas consecuencias legales.

Cuarto. Amparado en el artículo mil seiscientos noventa y dos, número primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cometer el fallo de la sentencia recurrida por aplicación indebida del Usarge Omnos Causae Constitutionis tercera, título segundo, libro séptimo, volumen uno de las de Cataluña, en relación con el párrafo tercero del título veinticuatro, libro tercero de la instancia y el fragmento primero del título tercero, libro cuarto del Digesto, las demás disposiciones que se citan y la jurisprudencia sentada por las sentencias que asimismo se citan; también en este motivo se hacen argumentaciones similares a las consignadas en el motivo tercero del anterior recurso.

Quinto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción por aplicación indebida de los artículos 436 y 1.049 del Código Civil, que establece la presunción de que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió mientras no se apruebe lo contrario y en autos no existía tal prueba, ya que hasta el año 1886 están de acuerdo las partes en la existencia del censo en que eran dueños del dominio directo y del útil familiar de los señores Peña y Serret, respectivamente, y es en dicho año en que según expone el demandado Serret en el hecho cuarto de la contestación a la demanda, el dominio civil o útil se incorporó al patrimonio de don Pedro Serret Pont, padre del demandado, sea por comiso, por dimisión u otra causa, pero era visto que estas manifestaciones no tenían consistencia alguna; resultando:

a) Que en 1886 no regia el Código Civil, por consiguiente no podía ser de aplicación el artículo 1.649.

b) Que el hecho de que en una de las cláusulas del establecimiento se facultara al dueño directo para readquirir la finca

por comiso, y, en 1886, aparezca en el Registro Fiscal o amillaramiento que la finca ha pasado a ser del señor Serret, indica, sin necesidad de probar nada, que se efectuó el tránsito previsto.

c) Que si la demanda solicitando la acepción se dirigía contra el señor Ferrer, es que, a criterio del actor, ésta es al dueño a quien podía disputar el dominio útil, en otras palabras, del que la adquirió.

d) Si ello no fuera así, la demanda hubiera debido dirigirse contra el antiguo enfiteutal.

e) Si solicita la usucapción la acción debe ser dirigida contra la persona que sin ella sería la titular del dominio que se reivindica.

f) Por ello, no debía probar nada el señor Serret y aun inoperantes las consideraciones de la sentencia; aquel artículo está aplicado indebidamente, porque lo que precisamente falta demostrar es que al iniciarse la posesión a favor del actor y de sus compañeros, quiere decir y de sus causantes, lo fue en concepto de dueño útil, ya que aquella no arranca de la escritura de establecimiento, sino del padre del actor según se desprende del hecho tercero de la réplica, y, por tanto, la sentencia infringe por aplicación indebida, el artículo 1.649 del Código Civil.

Sexto. Amparado en lo dispuesto en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción por falta de aplicación del principio general de derecho, nadie puede ser condenado sin ser oído, ni vencido en juicio, reconocido por las sentencias de 19 de octubre de 1898, 8 de julio de 1902, 13 de junio de 1928, 2 de febrero de 1929 y el artículo 349 del Código Civil; y demás disposiciones y jurisprudencia que se cita, que asimismo y por tal motivo violan; alegando que la sentencia considera que la posesión que ha dado origen a la usucapción que proclama es la misma que en 1845 correspondía a don José Pons en virtud del establecimiento otorgado en dicho año, y que se ha transmitido al actor y a sus hermanos, pero de considerarlo así, resulta que en 20 de junio de 1883, según recibo a que alude la sentencia y que reconoce como tal, eran constatarlos o enfiteutas don Juan y don Bartolomé Pons, a éstas, por consiguiente, pertenecía en común y pro indiviso; al fallecer don Juan Pons dejó dos hijos, don Juan Pons Tor, padre del actor, y una hermana de aquél, doña María Pons Tor, hoy fallecida, habiendo dejado cuatro hijos en el supuesto aceptado, por la sentencia resultaría que hoy día los censatarios enfiteutas o dueños del dominio útil, serían si el primitivo enfiteuta no hubiese dejado otros herederos don Bartolomé Pons o sus ignorados herederos; el actor, en unión de sus hermanos, como heredero de don Juan Pons Tor, y los herederos de doña María Pons Tor, si ello es así, la usucapción no podría afectar al actor y a sus hermanos, sino que habría de favorecer a todos ellos en atención a que:

a) El fragmento 19, párrafo uno, título segundo, del libro 41 del Digesto, establece que ninguno puede mudar por sí la causa de posesión.

b) Que el propio artículo 436 del Código Civil establece que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió.

c) Que el artículo 1945 del Código Civil, según el cual no prescriben entre coherederos y condueños la acción para pedir la participación de herencia o la división de la cosa común.

d) Las sentencias de 15 de abril de 1904, 31 de octubre de 1906, 22 de diciembre de 1860, 7 de junio de 1930 y 1 de febrero de 1940, que establecen que quien posee en común y pro indiviso lo

hace en nombre de todos los interesados y un condueño no puede adquirir por prescripción la parte de otro condueño.

e) No debe presumirse que nadie se desprende de su patrimonio sin una razón suficiente, las renunciaciones y liberalidades por actos entre vivos se han de interpretar restrictivamente, sentencia de 17 de noviembre de 1931. Tan sólo un acto de intervención de posesión transcurriendo los treinta años a partir del mismo podría el actor reivindicar en nombre propio e interés exclusivamente de sus hermanos y como consecuencia de no hacerlo debería asimismo haber dirigido la acción contra los demás condueños al dar lugar a la demanda, sin haber sido parte en el pleito aquéllos, la sentencia infringida, y violaba por su aplicación, a más de los preceptos legales citados, el principio general de derecho de que nadie debe ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio, el artículo 349 del Código Civil y la jurisprudencia sentada por las sentencias de 19 de octubre de 1898, 8 de julio de 1902, 13 de junio de 1928 y 2 de febrero de 1929; que si, como decía la sentencia, parecía aceptar el dominio útil queda separada del derecho a partir del 1845, y en igual situación continuaba hasta el día de la interposición de la demanda resultaría que el enfiteuta no era el recurrente, y, por consiguiente, la demanda hubiera debido dirigirse contra los que legalmente fueran los actuales dominios útiles conocidos o desconocidos, ya que la usucapción a éstos debía ser perjudicial y al no haberlo, y a pesar de ello, dictar sentencia, dando lugar a la demanda por esta causa, asimismo se infringía el referido principio de derecho y jurisprudencia que lo aplica.

Séptimo. Amparado en el número uno del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción al no hacer aplicación del mismo del principio general de derecho de que a nadie es lícito ir contra sus propios actos, reconocidos por las sentencias de 27 de diciembre de 1894, 8 de noviembre de 1895, 9 de diciembre de 1898, 22 de noviembre de 1902, 24 de enero de 1907, 17 de diciembre de 1910, 21 de octubre de 1919, 29 de diciembre de 1928, 7 de junio de 1929 y 19 de junio de 1933, entre otras, que asimismo y por tal causa viola; don José Pons Tor, padre del actor y de sus hermanos y de quien se hacía derivar la posesión que se dice trae a la usucapción en 31 de diciembre de 1943, formuló en el Ayuntamiento de Belver de Cerdaña, una declaración jurada ante la Junta pericial de las fincas rústicas de su propiedad; sitas en el referido término municipal; y en ella no figuraba la finca en cuestión, ello indicaba que la voluntad de poseer como dueño que le atribuyen hoy sus hijos, no la tenía el causante del hoy actor don José Pons Tor; y es ir contra los actos de su causante y de quienes traen causa; pretender ahora que aquél poseía como dueño el prescindir la sentencia recurrida de tal principio de derecho y de las referidas sentencias, las violaba.

Octavo. Amparado igualmente en el artículo 1.692, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no ser la sentencia congruente con las peticiones oportunamente formadas por las partes en la forma y términos en que la litis ha sido planteada, por infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y doctrina sentada en las sentencias de este Tribunal; que se citaban alegándose en este motivo razonamientos análogos a los empleados al desarrollar el motivo séptimo del precedente recurso suficientemente recogidos.

Noveno. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la sentencia

en error de derecho por infracción de los artículos 1.218, 1.225, 1.232, 1.240 y demás que se citan del Código Civil, y jurisprudencia que asimismo se cita y error de hecho en la apreciación de la prueba resultando de documentos y actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador:

Primero.—Error de derecho en la valoración de las pruebas.

a) La sentencia da por probado que el actor y sus causantes poseyeron la finca de éstos en uno de sus considerandos, y en otro afirma que, partiendo de tal supuesto, tal posesión no podía ser otra que la de dueño útil, pues no tiene sentido la creencia de meros actos tolerados; que deducía la posesión del hecho de haber trabajado a jornal en la finca unos testigos; y de haber llevado otros sus vacas a pastar pagando 10 pesetas por mes y vaca; pero la consecuencia lógica de tales hechos no era la existencia de una posesión apta para la posesión que requiere el ánimo de tomar la cosa como propia y menos como dueño útil; falta de continuidad en la realización de actos posesorios y de una manera especial en la extensión de tales actos; tratándose de un bosque son los aprovechamientos de madera los principales y las hierbas y alguna pequeña zona de cultivo secundarias, no pueden conceptuarse como suficientes para extender la posesión a todos los usos y a toda la finca; la sentencia infringe en este punto, por interpretación errónea el artículo 430 del Código Civil, al valorar las pruebas y considerar como aptas para la usucapción como posesión civil la que tan sólo es natural; tales errores los denunciaron como infracción de ley al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal por creer que allí es el lugar adecuado; pero ad cautelam también los consignaban en este apartado.

b) La sentencia infringe por falta de aplicación los artículos 1.231 y 1.232 del Código Civil al no dar valor que realmente tiene, como estos conservatorios de la posesión por parte del recurrente, el hecho afirmado por el actor en el cuarto de la demanda, de llevar a pastar sus vacas en la finca en cuestión, sin que sea de apreciar la manifestación de que, ello era a base de compensarlo con las pensiones del censo, ya que no lo declara así probado la sentencia, y, por otra parte, se trata de hechos distintos que en su caso debieran haber motivado un nuevo contrato.

c) Que la sentencia no daba el valor que realmente tiene a la inspección ocular, demostrativa de que la finca estaba cubierta de pinos y no existían vestigios de cultivos; con ello por falta de aplicación viola los artículos 1.240 y 1.241 del Código Civil.

d) Tampoco recogía la sentencia para darle el valor que realmente tienen los certificados del Ayuntamiento de Belver de Cardaña, y que consisten en los mismos invocados en el motivo octavo del precedente recurso; que demostraban la posesión de la finca en cuestión por parte del señor Serret y la falta de posesión, no sólo en cuanto al corpus, sino también en cuanto al animus, por parte del actor y su causante; con ello violaban la sentencia del artículo 1.218 del Código Civil; por falta de aplicación.

Segundo. Error de hecho dimanante de actos y documentos auténticos:

a) La razón por la cual afirma la Sala que es aceptable la prueba testifical, es por concordar con la documental especialmente reconocida por los demandados, o sea, la escritura de constitución del censo de 7 de octubre de 1845, seguida de pago de pensiones posteriores como lo acreditan los recibos de 16 de diciembre de 1856 y 20 de junio de 1883; la prueba testifical sobre la posesión de la

finca de autos, a los efectos de la usucapción interesada, y tal como el actor sitúa la cuestión en sus escritos, ha de circunscribirse al tiempo en que vivió don José Pons Tor, y, en su caso, el demandante, ya que como título se alega una posesión sin título, ni buena fe, apoyada en el «Usetge Omnes Ceusso», conducente a la usucapción; la escritura de establecimiento no está extendida a nombre del padre del actor que, en 7 de octubre de 1885, no había nacido y el último de los recibos de pensión, tampoco está extendido a favor de don José Pons Tor, y lleva fecha 20 de junio de 1883, en cuyo día este último no había cumplido los cuatro años de edad; de suerte que de tales documentos reconocidos por la sentencia como auténticos, resulta no una posesión a favor de don José Pons Tor, sino de otras personas de las que se sostiene que sean sus causantes y que por ser hermanos las personas a cuyo favor estaba extendido el recibo de 1.883, una de ellas no era ascendente de aquél; que el juzgado podía apreciar libremente la prueba; pero si expresa que admite la testifical en cuanto concuerda o porque concuerda con la documental y de la simple lectura de ésta resulta que no se da tal concordancia, indudablemente que pierde toda su fuerza aquélla no sólo porque infringe el artículo 1.248 del Código Civil, sino porque tal afirmación es contradictoria con los documentos auténticos que están reconocidos por los litigantes y a los que da valor la sentencia; la sentencia recurrida contradice pues la escritura pública de establecimientos recibos de censos y las manifestaciones del actor en el escrito de réplica (hecho cuarto), todos cuyos documentos demuestran el error evidente del juzgador.

b) Dice la sentencia en su considerando cuarto que la prueba testifical acredita que éste (el actor) y sus causantes, entre ellos su padre, don José Pons Tor, desde tiempo inmemorial y desde luego por más de treinta años, poseyeron la finca de autos; la afirmación de que los causantes del actor poseyeron la finca de autos no ha sido probada; no es cuestión de apreciar la prueba, porque para ello precisa que exista, aunque sea una sombra de tal; no hay testigo que diga que los antiguos enfiteutas son causantes del actor (con excepción de su padre) dicen ascendientes, caso muy distinto puede coincidir los ascendientes con los causantes y por el hecho de no haber demostrado el actor un tracto sucesorio con los primitivos enfiteutas demuestra no interesarle hacerlo y puede presumirse que no existe; además, el recibo de 1883, reconocido por la propia sentencia como auténtico, está extendido a nombre de los hermanos don Juan y don Bartolomé Pons; uno de ellos no es ascendente del actor, y no se ha demostrado que sea éste heredero del otro; al fallecer este último dejó dos hijos don Juan Pons Tor, y una hermana de éste... La sentencia infringe, pues; las propias declaraciones de los testigos que como prueba acepta, y los documentos referidos demuestran la equivocación evidente del juzgador. c) La sentencia da por reconocida la identidad y superficie de la finca, pero no ha tenido en cuenta que según certificado del Ayuntamiento de Belver de Cardaña (documento auténtico según el artículo 1.216 del Código Civil, por estar expedido con las solemnidades exigidas por la Ley, por empleado público competente) existen tres fincas distintas amillaradas en su término municipal con la documentación o con la denominación de «Planas de Hereus», con lo que tal identificación no resulta por el nombre; no resulta tampoco por las lindes, ya que, según el dictamen pericial, no puede determinarse el perímetro de la finca, porque no existe conocimiento fijo de linderos en el Sur con las fincas de propiedad particular; y según el certificado del Distrito Forestal de Lérida—

documento auténtico según el artículo 1.216 del Código Civil—, por estar expedido con las solemnidades exigidas por la Ley, por empleado público competente a don Isidro Ginesta, propietario de otra finca conocida por Planas de Hereus, le fué autorizada la corta de pinos, y dice que no aparece ninguna finca denominada Planas de Mereuse con las lindes que el actor describe en la demanda; la sentencia, pues, incurre en error de hecho demostrado por los referidos documentos auténticos, al tener por identificada la finca objeto de la usucapción y consiguiente reivindicación; tales documentos demuestran la evidente equivocación del juzgador. d) La sentencia afirma, en el primero de sus considerandos, que los demandados están de acuerdo o conformes con los hechos primero y segundo de la demanda, «de tal modo que estos no solamente reconocen los linderos y extensión superficial de la finca objeto de reivindicación, sino también...», tal reconocimiento no se deduce del hecho de aceptar el hecho primero y segundo de la demanda, ya que en éste el actor se limita a describir la finca establecida en 1845 y la conformidad de los demandados se circunscribe a ella, no a la que actualmente pueda considerar la actora como poseída por su padre; que tal error quedaba demostrado y se deducía de los propios escritos de contestación a la demanda, que deben considerarse como auténticos, ya que de ellos quiere derivar la sentencia la conformidad que negaban, y demostraba la equivocación evidente del juzgador:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que la doble e idéntica crítica a que los recursos interpuestos someten la sentencia impugnada atacando los hechos que ésta declara probados, a los que ambos recurrentes pretenden dar una configuración distinta de la apreciada por la Sala sentenciadora para, tras ello, fundamentar las infracciones legales que sostienen haberse cometido, requiere el precisar cuál sea la situación «de facto» sentada por el Tribunal de instancia, ya que de ella habrá de ser forzoso partir al resolver aquéllos, a menos que por el cauce procesal idóneo, que la técnica rigurosa de la casación no permite eludir, se logre alterarla, pues de no ser esto conseguido, el tema traído a casación queda reducido a resolver acerca de si al caso sometido a la decisión del Tribunal «a quo» tal y como es visto y contemplado por éste, le ha sido aplicado correctamente el tratamiento jurídico que le corresponde:

CONSIDERANDO que afirmado por la sentencia recurrida de manera concluyente y rotunda, efecto de la prueba practicada, que el actor y sus causantes, entre ellos su padre, poseyeron la finca discutida desde tiempo inmemorial, y, desde luego, por más de treinta años, sin que esta posesión fuera extraña, sino la misma de los antepasados del demandante a partir de la fecha de constitución del Censo en 7 de octubre de 1845, esto es, en concepto de censatario, dueño del «dominio útil», esta afirmación, que sólo se ataca adecuadamente por el motivo noveno del segundo recurso, único en que por la vía idónea del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se censuran las conclusiones fácticas sentadas, ha de reputarse inalterable, y ello porque, ineficaces cuantas alusiones se vierten sobre supuestos errores padecidos por el Tribunal de instancia en otros motivos, como en los segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del primer recurso, desestimables por la manifiesta infracción formal del artículo 1.720 de la Ley Procesal en que incurren, precepto exigente de una separación de los números del 1.692, en que cada uno se funde, no observada por los citados, que se amparan simultáneamente en varios e intrascendentes también,

cuanto son base en supuesto error se razona en los del recurso segundo en que por camino apto se denuncian infracciones de otra especie, es que, además, el motivo correctamente canalizado por el número siete del citado artículo 1.692 tampoco consigue el fin que persigue, porque, aparte de la notoria confusión de que adolece al no discriminar con claridad los errores de derecho y de hecho, de cuya comisión acusa a la sentencia, cuanto en defensa del primer error aduce ni tiene el carácter de norma de valoración probatoria que haya podido ser infringida ni de cuanto con peculiar criterio examina el recurrente cabe obtener conclusión contraria a la sentada por la Sala de instancia, sin que tampoco los documentos en que el aludido error de hecho se sustenta desvirtúen en manera alguna lo afirmado por la resolución recurrida, haberse poseído la finca discutida con el carácter de censatario por tiempo superior a treinta años, pues esta realidad en nada es afectada porque durante cierto tiempo la finca haya estado amillarada a nombre del censalista, ni porque el padre del actor no se declarase en determinada ocasión y, a efectos fiscales, que era censatario de la misma, no teniendo, en definitiva, cuanto en el motivo noveno se argumenta otro alcance que el de pretender convencer de la equivocación del juzgador y del acierto de las interesadas conclusiones del recurrente, que llegan a sostener una falta de identificación de la finca en abierta pugna con cuanto, tanto a lo largo del proceso como en el recurso, ha sido materia de discusión entre quienes contienen que se han limitado a discrepar sobre su relación dominical con un predio exacta y perfectamente identificado.

CONSIDERANDO que con los antecedentes de hecho destacados, posesión continuada e ininterrumpida, por el actor y sus causantes, por tiempo superior a treinta años, con el carácter de censatarios de la finca cuya reivindicación se interesa, por la sentencia impugnada se accede a ésta, en razón a haber sido adquirido por prescripción el dominio útil de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el Usatges Omnes Causae y legislación de Cataluña aplicable al caso que se enjuicia, que permitieron, como la doctrina científica y la de esta Sala han admitido de consuno, la constitución de los censos enfiteuticos por medio del instituto de la prescripción, en tanto se cumplieren los requisitos de tiempo y concepto en que se posee, lo que afirmado de manera explícita y categórica por el Tribunal «a quo» como concurrentes en el presente caso, es determinante de la desestimación de los motivos primero del primer recurso y primero, segundo, tercero y cuarto del segundo, en los que en síntesis, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, reiterativamente se imputa al Tribunal de instancia de la inébrica aplicación del Usatges Omnes Causae, porque para fundamentarlos se hace caso omiso de los hechos sentados por la Sala sentenciadora y se argumenta sobre unos supuestos que se hallan en abierta oposición con ellos, legándose a considerar una situación posesoria sin pago de pensiones por el enfiteuta, que, dado el tiempo transcurrido, hubiera permitido una usucapción del pleno dominio, protegida por el propio Usatges y admitida por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 10 de octubre y 2 de diciembre de 1955), pero que por lo limitado de los derechos dominicales del recurrente y por no conformarse con la realidad no podía ser pretendida;

CONSIDERANDO que el motivo quinto del recurso tacha a la sentencia combatida por la vía formal del número uno del artículo 1.692 citado, de haber aplicado indebidamente los artículos 436 y 1.649 del Código Civil, mas como estas normas no son en las que se fundamenta la resolución recurrida, que aplica las

disposiciones vigentes a la sazón en Cataluña, y la cita de tales preceptos sólo es traída a colación para reforzar el acierto de las conclusiones que sustenta, es evidente que el motivo debe ser desestimado;

CONSIDERANDO que por el mismo cauce procesal que el anteriormente examinado se formula el motivo sexto, que tampoco puede prosperar, porque sosteniéndose en él la violación del principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, se olvida que para que se produjera la infracción denunciada se requeriría no sólo que lo resuelto afectase a otras personas que no han litigado, sino también una determinación precisa de la existencia de ellas;

CONSIDERANDO que el motivo séptimo denuncia la violación del principio 7.º de derecho de que a nadie es lícito ir contra sus propios actos, reconocido en las sentencias que cita y fundado en que el padre del actor no declaró en 31 de diciembre de 1943 a la Junta Pericial del Ayuntamiento de Bellver de Cerdeña la finca «Planas de Xerens», lo que a juicio del recurrente constituye un reconocimiento expreso de que sobre ella no se tenía derecho alguno, mas ni por el carácter negativo del acto, ni por la finalidad tributaria de la declaración, ni por la falta de propósito de modificar con dicha omisión una relación de derecho preexistente, puede concederse a lo acusado la categoría de acto propio eficaz a lo pretendido, por lo que el motivo ha de ser desestimado;

CONSIDERANDO que, finalmente, el motivo en que se denuncia por la vía formal del número dos del artículo 1.692 y cita del 359 de la Ley de Enjuiciar, el haber incurrido la sentencia impugnada en vicio de incongruencia, su desestimación le impone la simple observación de que los pronunciamientos de la resolución criticada se compaginan exactamente con las pretensiones oportunamente deducidas, y el motivo sólo se apoya en uno de los fundamentos en que el actor hace hincapié en sus escritos—posesión de su padre—, cuando es lo cierto que esta posesión es continuación de la del causante de este último y expresamente alegada por el actor y recurrido, no siendo, pues, ni aun en este limitado e insuficiente aspecto de fundar la incongruencia en lo argumentado, exacta la afirmación que en el motivo se hace.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación por infracción de Ley, interpuestos por don Pedro Serret Campa y el Ayuntamiento de la villa de Bellver de Cerdeña, contra la sentencia que en 15 de junio de 1956 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dichos recurrentes al pago de las costas; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyré Varela, Obdulio Siboni, Francisco R. Valcarlos, Diego de la Cruz, El Magistrado don Baltasar Rull votó en Sala y no pudo firmar; Francisco Eyré Varela, Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Diaz, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 16 de mayo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Villanueva

de la Serena, y en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, por don Saturnino Giner Ripoll, mayor de edad, casado, médico militar y vecino de esta capital, con doña Calixta Prieto García-Hierro, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Villanueva de la Serena, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Federico Enrique Ferrer y dirigida por el Letrado don Abraham Vázquez; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Manuel Oteiza Alonso y dirigida por el Letrado don José Murillo Iglesias;

RESULTANDO que el Procurador don Francisco Pizarro Ramos, en nombre de don Saturnino Giner Ripoll, y mediante escrito de fecha 11 de mayo de 1959 dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Villanueva de la Serena, se dedujo demanda contra doña Calixta Prieto García-Hierro, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor le pertenece en plena propiedad la mitad indivisa de la casa número 18, antes 3, de la plaza de España de Villanueva de la Serena.

Segundo. Que hacia el año 1940 se arrendó a don Manuel Olivares Gutiérrez, primer esposo de la demandada, la parte trasera de la planta baja de la casa citada para destinaria a establecimiento de coloniales, que posteriormente al desalojar el Monte de Piedad, en el año 1943, el resto del inmueble que tenía ocupado, se arrendó también éste a don Manuel Olivares, o sea la parte de la planta baja que da a la plaza de España y la planta principal, uniendo esto a la parte del inmueble que ya tenía arrendada con anterioridad y destinándolo todo de manera principal al negocio que ya tenía instalado, el cual llegó a adquirir un volumen enorme, ya que aparte de otras mercancías, azúcar, galletas, algarafas, etc., era el suministrador de aceite con carácter exclusivo para toda la comarca; que en el año 1948 falleció don Manuel Olivares y doña Calixta Prieto García-Hierro, se subrogó como arrendataria en el contrato de esta naturaleza de la finca objeto de juicio, comenzando por esta circunstancia a extender los recibos del alquiler a su nombre, continuando explotándose por la misma el negocio que en el inmueble tenía establecido el señor Olivares, y continuándose también por dicha señora pagando la renta que tenía convenida anteriormente.

Tercero. Que el actor ha tenido noticia de la existencia de los hechos que a continuación se exponen:

Primero. Que por doña Calixta Prieto García-Hierro, o por su antecesor titular arrendatario del inmueble señor Olivares, se han realizado en el mismo sin el consentimiento de la propiedad.

Segundo. Que durante varios años don Mariano Prieto Gil ha tenido establecido en dicho local, con el consentimiento de la demandada, un negocio de ventas de carbones minerales, por lo que ha satisfecho contribución industrial; que esta cesión o traspaso se ha hecho también sin la autorización de los dueños del inmueble.

Tercero. Que desde hacia más de un año en que su actual esposo, señor Prieto Gil, cesó en el negocio de venta de carbones no se ha ejercido en el local objeto de juicio actividad comercial alguna, teniendo, por tanto, inactiva la parte del inmueble que siempre se había destinado al desenvolvimiento del negocio, que es precisamente la principal, o sea la planta baja.

Cuarto. Que para que quedara constancia de algunos de los hechos antes expuestos se requirió al Notario don Antonio Alvarcz Cienfuegos, para que prac-

ticara la oportuna diligencia de comprobación de los mismos, el cual la llevó a efecto el día 6 de mayo de 1959, con el resultado que se consigna en el acta de dicha diligencia, de lo que se deduce la certeza de aquéllas, a pesar de que la demandada haya hecho por su parte todo lo posible para tergiversar y ocultar la realidad de dichos hechos. Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictase sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de autos, condenando a la demandada a que la desalojase en el plazo legal, imponiéndola las costas:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazada la demandada, compareció en su nombre el Procurador don Ricardo Ruiz Mellado, quien, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 1959, contestó y se opuso a la referida demanda en base a los siguientes hechos:

Primero. Reconoce la certeza del correlativo.

Segundo. Que es cierto igualmente el ordinal del escrito de la parte actora.

Tercero. Que es totalmente incierto en la forma que aparece redactado el hecho que contesta; que aproximadamente en el año 1940 don Manuel Olivares Gutiérrez, que ya poseía un importante negocio de aceite, arrendó la parte trasera de la planta baja de la casa objeto de autos, con objeto de dedicar dicho local a almacén de aceite; que poco después, y a finales de 1941, arrendó a doña Natalia Montero una parte de la finca contigua a la del actor, que lindaba por la espalda, y para cuyo acceso, fué preciso abrir, con el previo consentimiento de los arrendadores, una portada de comunicación entre ambas dependencias para dar salida a los dos locales, pertenecientes a distinto dueño, por la puerta falsa de la casa número 18 de la plaza de España; que es, pues, inexacto afirmar que dicha obra se llevó a cabo por el señor Olivares hacia unos catorce años y sin consentimiento de la propiedad, por cuanto que el arrendatario del local de doña Natalia Montero tenía como premisa necesaria la de contar con autorización de los dueños del otro local para abrir la portada entre ambas dependencias, so pena de quedar aislado el primero y desprovisto de toda finalidad práctica; que la situación de la obra en el tiempo por la contraparte no le extraña al demandado, porque su objetivo es no rebasar el tope de los quince años señalado para la prescripción de los derechos procesales; que todo ello cae por su base, teniendo en cuenta únicamente la fecha en que se llevó a cabo el contrato de arrendamiento con la señora Montero; que si éste se efectuó en el año 1941, la obra para comunicar ambos locales, el del actor y el de dicha señora, se realizó antes del propio contrato o en la misma fecha, salvo que don Manuel Olivares no pensara utilizar dicho local o tuviera el permiso de doña Natalia para penetrar con bidones de aceite y a través del pasillo de su propia casa; que más tarde, y al desalojar el Monte de Piedad, en el año 1943, los locales que ocupaba en la casa objeto de autos, el señor Olivares alquiló éstos con el propósito de instalar en el piso principal su vivienda y aprovechar el resto de la planta baja para almacén y oficinas, contrato que llevó a efecto, impulsado por el aumento de sus negocios; que siendo insuficientes tales locales, arrendó también a doña Natalia Montero, en el año 1944, la planta alta de su casa, sita en la plaza de España, en la cual el primer esposo de la demandada instaló las oficinas de su negocio en una parte de la misma, dedicando el resto a almacén de coloniales (en el año 1941, la señora Montero le había cedido la planta baja en su parte trasera de la misma casa); que para poner en comunicación las dos plantas fué preciso abrir dos puertas, como así se hizo con expreso consentimiento de los arrendado-

res; que la obra recogida en el apartado b) del hecho tercero de la demanda no sólo hace quince años que se llevó a efecto, sino que ni siquiera intervino en ella don Manuel Olivares, haciéndose la obra de apertura señalada por la propia señora Montero, a quien aquél entregó dinero suficiente para ella, y aun en el supuesto, que niega, de haberlas realizado el propio arrendatario; las llevó a término con el consentimiento de los arrendadores y como condición necesaria e inseparable para la formalización del contrato de arrendamiento que ha referido; que también en el año 1943, y ante la carencia de lugar adecuado para la existencia de animales domésticos en su propia casa, el señor Olivares, con el consentimiento previo de la propiedad, construyó en la azotea de la planta alta de la casa de autos un pequeño recinto de dimensiones sensiblemente inferiores a las reflejadas en el acta notarial, con el indicado objeto; que es totalmente incierto que dicha obra fuera llevada a cabo por la demandada hace unos siete años; que en cuanto a la obra que se recoge en el apartado c) del hecho tercero de demanda dice que aproximadamente en el mes de mayo de 1950, fallecido ya don Manuel Olivares, se produjo un allanamiento de morada, y a raíz de perpetrarse tal delito, y siguiendo el consejo del propio Juez de Instrucción, como medida de precaución para posibles escalas, la demandada, con consentimiento de la propiedad, tapó la referida ventana, inutilizando de este modo el primer acceso al piso alto, a través de la azotea; que la referida obra no fué pues, un hecho arbitrario de la demandada, sino exigido por las circunstancias expresas

Cuarto. Niega los apartados segundo y tercero de la demanda adversa, tendentes a introducir un confusiónismo y dispersión en la litis, totalmente improcedente; que fallecido el señor Olivares, su esposa siguió al frente de los negocios dejados por su marido; que, sin embargo, hacia el año 1952, y por circunstancias que no interesan, aquéllos sufrieron un tremendo colapso; que por por aquella época la demandada contrajo matrimonio, estableciéndolo en los mismos locales un negocio de venta al público de carbón mineral, constituido con su propio peculio, siendo incierto que dicho negocio perteneciera al señor Prieto; que es asimismo incierto que la demandada tenga cerrado desde hacía más de un año el local de negocio de litis, por cuanto que aun cuando haya cesado en la venta de carbón mineral, ha dado al local otro destino distinto y utilizado últimamente a negocio de transportes. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y terminó suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda y absolviendo libremente a la demandada, con costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental, pericial, reconocimiento judicial y testifical; y a instancia de la parte demandada, las de confesión judicial, documental y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia de Villanueva de la Serena dictó sentencia con fecha 11 de julio de 1959, por la que, estimando la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de autos, condenando a la demandada a que desalojase en el plazo legal, y también la condenó al pago de las costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada y sustentada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó sentencia con fecha 5 de octubre de 1959, por la que confirmó la del inferior, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del recurso:

RESULTANDO que por el Procurador don Federico Enriquez Ferrer, en nombre de doña Calixta Prieto García-Hierro, y previa constitución de depósito por cuantía de 1.000 pesetas, se interpuso contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria, fundamentado en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de precepto y de doctrina legal, y alegando como motivos del recurso:

Primero. Infracción de precepto y de doctrina legal:

a) Infracción por no aplicación del artículo 1.964 del Código Civil; que prescribe el artículo 1.964 del Código Civil; que la acción hipotecaria se extingue a los veinte años y las personales que no tengan tiempo especial de prescripción a los quince. Que aparte de que el precepto mencionado no admite otras interpretaciones que las que se desprenden de su texto literal, suficientemente claro, es lo cierto que este Tribunal ha dicho reiteradamente que los contratos de arrendamientos de fincas urbanas están sometidos al transcurso del tiempo que el artículo 1.964 establece. Que todas las obras a que la demanda se refiere para pedir la resolución del contrato por la causa séptima del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos han sido llevadas a cabo hace más de quince años, con excepción del tapiamiento de una ventana enrejada en el inmueble de litis, que se llevó a efecto por circunstancias especiales y como medida de seguridad elemental para el hogar familiar, puesto que habiéndose producido un allanamiento de morada en la casa de la recurrente, con el agravante de nocturnidad, para cuyo escape se utilizó el enrejado de la ventana, el propio Juez de Instrucción que conoció del sumario aconsejó el cierre de dicha ventana para evitar posibles eventualidades del mismo tipo. Pero es que además la parte actora, que era la obligada a ello, no ha verificado prueba alguna sobre tal extremo, dejando improbada la fecha en que las obras se realizaron, circunstancia ésta que aun sin ser de competencia de la ahora parte recurrente ha probado a lo largo del pleito. Que la sentencia recurrida infringe, pues, por inaplicación del artículo 1.964 del Código Civil, en mérito de cuya infracción es procedente haber lugar al recurso de injusticia notoria que mediante este escrito interpone.

b) Infracción por inaplicación de la disposición transitoria quinceava de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con la disposición transitoria treceava de la Ley de Inquilinatos de 1946 y el Decreto de 31 de diciembre de 1931. Que aun en el supuesto de haberse llevado a cabo las obras por las que se insta la resolución del contrato, hace menos de quince años la legislación aplicable no sería, en ningún caso, la vigente ley de Arrendamientos Urbanos ni la derogada de 31 de diciembre de 1946, sino la anterior a ésta; que la disposición transitoria quinceava de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955 determina que las modificaciones efectuadas en el capítulo XI sólo será aplicable a los hechos previstos en él, cuya producción se haya iniciado después de la entrada en vigor de la presente Ley; que por su parte la disposición transitoria treceava de la Ley de 31 de diciembre de 1946 disponía que no eran de efecto retroactivo las prescripciones de los capítulos X y XI de la misma. Que por tal motivo, aun cuando la vigente Ley en su disposición transitoria primera preceptúa que lo dispuesto en la misma es de aplicación no sólo a los contratos que se celebran a partir de su vigencia, sino a los anteriores que en dicho momento se hallaren en vigor, y de que la derogada de 1946 contenía igual prescripción, ambas establecían que ello era sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, y al existir en ambos ordenamientos preceptos que

no conceden efecto retroactivo a lo que se dispone en los capítulos XI, no pueden caer bajo su ámbito y regulación, hechos ocurridos con anterioridad a la promulgación y vigencia de ambas Leyes. Que habiéndose, pues, llevado a cabo todas las obras que se dicen modificativas de la configuración del inmueble, antes de la vigencia de la Ley de 1946, con exclusión de la que dió lugar al cerramiento de una ventana, es evidente que la legislación aplicable al caso concreto no es la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, ni la derogada de 1946, sino la que se halla representada por los Decretos de 31 de diciembre de 1931 y disposiciones complementarias que el referido Decreto, en su artículo quinto, apartado b), señalaba como causa de desahucio la de destinar el arrendatario la vivienda a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alterasen las condiciones del edificio o produjeran daños en el local de costosa reparación, lo que ha sido aclarado en relación con el primer extremo por Decreto de 9 de junio de 1935, en el sentido de que era preciso que el cambio de destino pactado hiciera desmerecer la cosa arrendada. Que ninguna de las obras a que se refiere la demanda entran dentro del círculo de aplicación establecido en el artículo quinto del Decreto referido, por no alterar las condiciones del edificio ni producir daños en el mismo que exijan una costosa reparación. Que existe, pues, en la sentencia recurrida, infracción por no aplicación, en concreto del artículo quinto del Decreto mencionado, en relación con las disposiciones transitorias treceava y quinceava de las Leyes de Arrendamientos Urbanos de 1946 y 1955 respectivamente.

c) Infracción por inaplicación indebida de la causa séptima del artículo 114 y de la doctrina jurisprudencial que la interpreta, contenida en las sentencias de 11 de junio de 1956, 11 de enero de 1954, 20 de mayo de 1955, 23 de febrero de 1956, 21 de abril de 1956, 30 de junio de 1956, etc.; que es indispensable para que se produzca la resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda o local de negocio a instancia del arrendador, por la causa séptima del artículo 114, que las obras entrañen una modificación de la vivienda o local arrendado, existiendo esa modificación cuando se varíe de manera esencial la configuración de la cosa arrendada. Que en el caso de litis, la única obra llevada a cabo bajo la vigencia de la Ley de 1946 fué el haber tapado una ventana conreja existente en la fachada del inmueble, cerramiento, que según ha dicho se verificó por razones especiales. Que dicha obra, de todos modos, no implica cambio alguno en la configuración de la cosa arrendada, ya que no varía el modo esencial, la distribución de los elementos del local, por tratarse de una simple modificación que no cambia en nada el aspecto peculiar del mismo, ni afecta al espacio o recinto comprendido entre sus paredes y techo, que la ventana que se tapó permanecía, además, continuamente cerrada y sin finalidad práctica alguna, por lo que su desaparición no ha introducido cambio alguno en la modificación del inmueble; que, aparte, es de que aunque así fuera, dicha obra se llevó a cabo por razones de seguridad.

d) Infracción por inaplicación de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil y sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1950. Que en último extremo, y sobre el particular de las obras, dando, por supuesto, la inexistencia de las razones jurídicas anteriormente consignadas, existiría por parte de la propiedad, un consentimiento tácito, por aplicación de los artículos que dice infringidos, derivados de la simple pasividad de los arrendadores y del transcurso del tiempo, así como por razón del destino a que había de dedicarse el objeto arren-

dado, habiendo declarado a este respecto este Tribunal en la sentencia dictada por inaplicación que la autorización dada al inquilino para establecer un comercio en las dos habitaciones exteriores, no puede menos de implicar el otorgamiento al mismo de la facultad de realizar aquellas obras que el normal funcionamiento de un establecimiento de tal clase exija. Que tanto la sentencia de instancia como la del Juzgado desconocen y olvidan el destino a que había de dedicarse el local arrendado, que determina la posibilidad de realizar en el mismo aquellas obras que el normal desenvolvimiento del negocio requiere. Que a esta resultancia se llega siguiendo la trayectoria seguida por las obras y la razón y motivo que fueron haciendo a éstas indispensables. Que algún tiempo después de haber arrendado, el esposo de la recurrente, la parte trasera de la planta baja del local de litis, arrendó a doña Natalia Montero una parte de la finca contigua a la del actor, que lindaba precisamente por la espalda, y para cuyo acceso fué preciso abrir, con el previo consentimiento de ambos dueños colindantes una portada de comunicación entre ambas dependencias, para dar salida a los dos locales pertenecientes a distintos propietarios por el acceso que el local de litis tiene por la calle Cervantes. Que el motivo originador de esta obra se halla en haber arrendado al esposo de la recurrente un local sin comunicación alguna con la calle, que precisaba salida de algún modo, haciéndose ésta a través del inmueble primitivamente arrendado y de acuerdo con la construcción y distribución de ambas edificaciones. Que más tarde, en el año 1943, también el primer esposo de la recurrente alquiló a doña Natalia Montero la parte alta de una casa colindante con la de litis y en iguales circunstancias, y para dar salida a dichas dependencias fué preciso abrir dos puertas, so pena de que lo arrendado en segundo lugar quedara totalmente incomunicado e inhabil para la finalidad que había de desempeñar. Que todo ello supone, en definitiva, que no haya posibilidad alguna de estimar una voluntad rebelde en la recurrente, causa suficiente para la resolución del contrato de arrendamiento.

e) Infracción por aplicación indebida de la causa quinta del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y no aplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de 5 de diciembre de 1947 y 10 y 19 de mayo de 1946. Que para estimar la resolución del contrato de arrendamiento por causa de cesión o traspaso es indispensable que dicha cesión o subarriendo haya tenido realidad. Que de contrario se afirma que la recurrente ha subarrendado o traspasado, sin las debidas garantías legales, a su actual esposo, el local de negocio objeto de litis; que es preciso tener en cuenta a este respecto que, siendo la recurrente la continuadora del negocio de su primer esposo y habiendo contraído segundo matrimonio años después, continuó ejerciendo primero un negocio de venta de carbones y más tarde incluso de transportes, aunque el señor Prieto Gil figure o haya figurado dado de alta en contribución industrial, circunstancia ésta, en su caso, irrelevante según tiene declarado este Tribunal, a los efectos de deducir de tal situación la existencia de un subarriendo incoincidente. Que son de otro lado, exigencia mínima para la existencia de subarriendo o traspaso incoincidente, la introducción en el local arrendado de una tercera persona, individual o jurídica, extraña al arrendatario, y bajo ningún aspecto puede considerarse a don Mariano Prieto Gil, segundo esposo de la recurrente, como extraño a la arrendataria, con quien forma una unidad indisoluble. Que aparte de ello, son inaplicables al presente caso, las causas de resolución invocadas por la contraparte, bajo los apartados quinto y segundo del

artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por cuanto que realizados los supuestos hechos que los motivan, bajo el imperio de la Ley anterior, es ésta la que en su caso debe aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria quinceava de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955.

f) Infracción por aplicación indebida de la causa onceava del artículo 114, en relación con el 62, párrafo tercero. Que este último precepto establece que no tendrá derecho el inquilino o arrendatario a la prórroga forzosa del contrato en los siguientes casos: «Cuando la vivienda no está ocupada durante más de seis meses en el curso de un año o el local de negocio permanezca cerrado por plazo igual, a menos que la desocupación o cierre obedezca a justa causa». Que en el caso presente no ha habido tal cierre, por cuanto que el local de negocio ha estado permanentemente abierto, o al menos se han realizado en él actividades mercantiles, como pone de relieve el hecho de que al practicarse la prueba de reconocimiento judicial existiere en el mismo diversas cantidades de carbón allí almacenadas y dispuestas para su venta.

RESULTANDO que admitió el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Manuel Oterino Alonso, mediante escrito por el que impugnó el referido recurso, alegando:

Primero.—Que se amparó el del recurso en la causa tercera del artículo 136, y se desarrolla a través de seis epígrafes, en los que se aducen otras tantas infracciones y motivos, que, separadamente también, pasa a impugnar:

a) Se supone infringido, por no aplicación, el artículo 1.964 del Código Civil, que fija en quince años el término de prescripción de las acciones personales, ya que todas las otras que se anuncian en la demanda —con excepción de la desaparición de la ventana— se realizan hace más de aquel lapso de tiempo, según la recurrente. Que el primer Considerando del fallo recurrido razona que no se ha demostrado la fecha de tales obras, con la excepción de la ventana ya dicha. Pero esta impropiedad no puede ir en demérito de la acción que se basa en la realidad actual de las modificaciones del local, siendo al demandado a quien incumbe la cumplida probanza de los hechos constitutivos de la excepción, en este caso la prescripción de la acción, a la inaplicabilidad de las leyes de 1946 y 1956. Más como el Tribunal «a quo» sienta que no se probó que las obras fueran anteriores a los quince años, ni aún a 1946, y esta afirmación no se impugna por vía de la causa cuarta del artículo 134, obvio es que el motivo que no puede ser tenido en cuenta. Que en cuanto a la ventana que se tabicó, hecho que la sentencia sitúa después de 1946, se sienta también en el fallo que no se hizo con autorización del dueño, ni cumpliendo mandato judicial. Dogmática esta afirmación, por la razón misma de no haberse combatido adecuadamente por la vía del error en la apreciación de la prueba, evidente resulta la pertinencia de la causa séptima del artículo 114, artículo 145 del texto de 1946, porque la doctrina legal tiene resuelto que se modifica la configuración de la cosa cuando se produce un cambio no meramente accidental o de detalle, sino esencial y sensible (sentencias de 11 de enero de 1954 y 20 de mayo de 1955), siendo irrelevante la provisionalidad de las obras (sentencias de 26 de junio de 1952 y 30 de enero de 1956), o que pueda restaurarse la finca a su situación anterior (sentencia de 12 de julio de 1954), decidiendo de un modo concreto que la apertura de un hueco o ventana incide en el supuesto de modificación prohibida (senten-

cia de 26 de octubre de 1954). De todo ello se infiere que el tabicar una ventana de grandes dimensiones supone la variación en la configuración del edificio, sancionable con la resolución del contrato.

b) Se razona en este epígrafe la infracción de la transitoria quinceava de la vigente Ley, al aplicar la Ley de 31 de diciembre de 1946 y texto refundido actual. Repite el razonamiento anterior, diciendo:

1.º Una de las modificaciones, la relativa a la ventana, se realizó con posterioridad al 31 de diciembre de 1946, según el fallo de instancia, porque la pertinencia de la legislación aplicada es incuestionable.

2.º Las otras obras, cuya realidad actual se ha declarado igualmente, no se probó a juicio del Tribunal de instancia que fueran anteriores a aquella fecha. Y tal demostración incumbía al demandado excepcionante.

c) En este epígrafe razona el recurrente que las obras no entrañan modificación de la vivienda o local arrendado, por ende, no pueden estimarse comprendidas en la causa resolutoria séptima del artículo 114. Que se denunciaron en la demanda, y, probadas, el Tribunal de instancia declaró en realidad: a) La apertura de comunicación interior con otro predio urbano; b) La de una puerta dentro del local cerrado; c) El tabicamiento de una ventana de grandes dimensiones. Que la doctrina jurisprudencial viene siendo exigente en cuanto al deber del arrendatario de respetar la cosa que temporalmente se le entrega para el disfrute. Aquellas obras que de cualquier modo, en mayor o menor grado, afectan a su seguridad o a su configuración, se entiende prohibidas y constituyen fundado motivo de resolución. Qué en cuanto a la ventana, ya ha invocado en epígrafe precedente, y no por vía exhaustiva, sentencias del Tribunal Supremo que en casos semejantes decretaron la resolución. Sin que, quepa en este caso argumentar sobre la seguridad personal, porque si, para ella planteaba problema el respecto del hueco, el camino de la arrendataria era diáfano: Obtener la autorización del dueño, o, negada ésta, la judicial en el juicio pertinente. La Ley evita el acto de autoridad propia; y esto es lo que realizó la recurrente, sin que sus hipotéticos motivos fueran aceptados por la sentencia que ahora impugna. Y en cuanto a las dos obras primeramente enunciadas, que constituyen también motivo de resolución en el fallo de primera instancia confirmado íntegramente en la segunda, porque su fecha no se sitúa con anterioridad a los quince años, ni aun a 1 de enero de 1947, obvio es que inciden en la causa séptima. Las sentencias de 23 de noviembre de 1950, 29 de octubre de 1954 y 13 de junio de 1956, declaran que la apertura de un hueco de comunicación entre el local arrendado y otro contiguo modifica la configuración de aquél.

d) Se sostiene en este epígrafe del recurso la infracción, por inaplicación, de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil. Obvio es que no existió autorización expresa del arrendador para ninguna de las obras denunciadas, en la demanda. Ni siquiera se pudo articular prueba sobre tan importante extremo. Que pretende la recurrente que hubo consentimiento tácito, revelado por la vía de las presunciones, y con base en la sentencia de 26 de octubre de 1950. Cierto es que la doctrina legal admite la posibilidad y la eficacia del consentimiento tácito, pudiendo destacar a este fin las sentencias de 30 de noviembre de 1953 y 18 de junio de 1956. Que, en este caso, el arrendador, residente por razón de profesión fuera de Villanueva de la Serena, no tuvo conocimiento de las obras. Pero es que el tener ese conocimiento directo y guardar silencio durante algún tiempo no autoriza para presumir el consentimiento (sentencias de 27 de noviembre de 1952,

30 de noviembre de 1953 y 12 de julio de 1954), porque, interin, no transcurra el término de prescripción de los quince años, puede ejercitar la acción resolutoria, sin que la dilación en realizarlo implique la autorización que la Ley exige. Que el recurso pretende que la autorización se dió, tácitamente, por el hecho de que el marido de la arrendataria arrendó locales, integrantes de otro mueble contiguo, que habían de tener su acceso por la casa del arrendador. Pero el argumento no es válido. Porque lo que hay que presumir es el consentimiento de doña Natalia Montero, propietaria de esos locales de otra suerte incommunicados y por ello inservibles para el disfrute del arrendatario; pero nunca la autorización del señor Giner Ripoll, absolutamente extraño y ajeno a la cesión locativa pactada por doña Natalia con el marido de la recurrente. Y en cuanto al hecho de tabicar la ventana, no existe en el pleito hecho alguno del que pueda deducirse, por un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, el consentimiento del arrendador.

f) El último epígrafe combate la aplicación, por indebida, de la causa once del artículo 114, en relación con el artículo 62, número 3. Que la sentencia sienta que el local estuvo cerrado durante más de seis meses consecutivos dentro del año precedente. Llega a esta afirmación por una apreciación conjunta de la prueba de confesión, documental, testifical, y reconocimiento judicial, porque seguramente extrajo de esta última la convicción personal de un montoncito de carbón que halló en él se debía o a residuos del negocio hacia tiempo fenecido o a una discreta omisión en scenes muy habitual, y disculpable en estos casos. Pero esta afirmación de la sentencia no se combate por el único procedimiento idóneo en el trámite revisorio; el manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditada por la documental o pericial obrante en autos. Que no se está en una tercera instancia, dentro de la cual se pueda enjuiciar y decidir el hecho en toda su integridad. Que por el contrario ha de partirse del declarado como cierto por el Tribunal inferior a no ser que haya padecido un error en la apreciación de la prueba, que este error sea manifiesto de toda evidencia y que le revele no un nuevo examen de la prueba, sino precisamente la documental o pericial que obra en los autos. Que con decir que se pretende justificar el error con la prueba de reconocimiento judicial, es suficiente para enervar el motivo del recurso que en este epígrafe se escribe. Y nos releva de más argumentos sobre el acierto de la Audiencia, que en una apreciación armónica de tan diversos medios probatorios llegó a una conclusión que era fiel exponente de la realidad.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez.

CONSIDERANDO que declarada probada la existencia de obras modificativas del local arrendado, ejecutadas sin autorización del arrendador, y no estimada probada por el arrendatario, al que como excepción por él alegada le correspondía probar la fecha que atribuya a la realización de las obras, no se infringe ningún precepto legal al desestimar la excepción de prescripción.

CONSIDERANDO, además, que la excepción indicada no se extendió a las obras por las que se tapó la ventana, en fecha posterior, según reconoce el demandado, y con la cual se modificó esencialmente la configuración de dicho local, de cuya configuración es elemento importante una ventana de grandes dimensiones.

CONSIDERANDO que en la sentencia recurrida no se infringen los preceptos de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, pues ni uno ni otro contienen disposición que obligue a admitir como prueba

una presunción que tampoco es concluyente.

CONSIDERANDO que afirmado por la Audiencia el traspaso o subarriendo y el cierre del local arrendado, y no impugnados eficazmente en el recurso tales hechos, en ninguna infracción legal ha incurrido la Audiencia al estimarlos como causas de resolución.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña Calixta Prieto García-Xierro contra la sentencia que con fecha 5 de octubre de 1959 dictó la Sala 2.ª lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido a la que se dará el destino que previene la Ley; y librase al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.

Por mi compañero, señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 16 de mayo de 1961; en los autos incidentales de pobreza que ante Nos penden, promovidos por don Manuel Gracia Polo, representado por el Procurador don Luis Bueno Bru, con la dirección del Letrado señor Suárez Sotillo, dimanantes de recurso de injusticia notoria, pendiente ante este Tribunal e interpuesto por dicho señor Gracia Polo contra sentencia pronunciada por la Audiencia de Barcelona, en autos seguidos por el mismo contra don Eugenio Belmonte Gómez y doña Carmen Pozo Díaz, sobre retracto arrendatario; incidente de pobreza en el que ha sido parte el señor Abogado del Estado.

RESULTANDO que habiéndose manifestado en las actuaciones del recurso número 1.012, interpuesto por don Manuel Gracia Polo, contra sentencia dictada en 23 de febrero de 1960 por la Audiencia de Barcelona, que por haber venido a peor fortuna solicitaba que se le designasen Abogado y Procurador para solicitar la concesión del beneficio de pobreza para seguir litigando en calidad de tal en el recurso de referencia, se acordó formar pieza separada para tramitar esta petición incidental, y en ella por el Procurador don Luis Bueno Bru se presentó la demanda, que basó en los siguientes hechos:

Primero. Don Manuel Gracia Polo es natural de Valencia y en la actualidad se halla domiciliado desde hace cuatro meses en la villa de Gavá, torre vieja, de la partida «Amervau Laxe». Con anterioridad, en los últimos cinco años, tuvo su domicilio en la casa objeto del pleito principal, sita en Barcelona, calle de San Clemente, número 10, piso primero, primera. Está casado con doña Carmen Masó Flores, natural de Saiboreña (Granada), de cuyo matrimonio existen tres hijos, Carmen, Manuel y Emilio Gracia Masó, de nueve, cinco y un años de edad, respectivamente. Tiene cuarenta y un años de edad y su oficio es el de camarero, careciendo de otros medios de fortuna que no sean los ingresos de su trabajo personal, cifrado en jornal diario de cuarenta pesetas. Por el domicilio citado no satisface renta alguna porque el señor Gracia Polo y su familia están acogidos

de favor, dado el problema insoluble que se les planteó al tener que abandonar la vivienda referida en el párrafo segundo del mismo apartado.

Segundo. Tanto su esposa como los hijos del matrimonio carecen en absoluto de bienes de fortuna, por lo que no corresponde al solicitante usufructo ni derecho alguno por tal concepto. El actual estado de pobreza de su representado se justifica porque habiendo litigado en concepto de rico en la primera y segunda instancia del pleito principal, consumió en ellas todos los recursos que por ahorro de sus años de trabajo había reunido. Hoy se encuentra, por ello, en la ineludible necesidad de ampararse en el beneficio de pobreza, para poder mantener el recurso de injusticia notoria en defensa de su derecho. No le ha sido posible aportar las certificaciones exigidas en el punto sexto del artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que en su nombre solicita de la Sala se reclamen de oficio.

Tercero. Como queda apuntado, el beneficio de pobreza se pide para mantener el recurso de injusticia notoria, antes mencionado, en el que son recurrentes don Eugenio Belmonte Gómez y su esposa, doña Carmen Polo Díaz, remitiéndose en cuanto a su domicilio al que consta en los autos principales.

Y después de citar los fundamentos de Derecho en que apoya la demanda, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se acuerde la concesión del mencionado beneficio de pobreza para litigar en el recurso de injusticia notoria indicado al principio.

RESULTANDO que reclamadas las certificaciones a que se refiere el número sexto del artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y conferido traslado de la demanda al señor Abogado del Estado, la contestó oponiéndose a la concesión; y emplazada la parte contraria en el recurso no compareció, mandándose que se entendían en estrados, con respecto a ella, las restantes actuaciones:

RESULTANDO que habiéndose solicitado por el demandante y el señor Abogado del Estado el recibimiento a prueba se acordó acceder concediendo el término de quince días comunes a las partes para proponer y practicar la pertinente, cuyo resultado es el siguiente: Según certificación de la Junta Municipal del Censo Electoral, don Manuel Gracia Polo está domiciliado en la calle de San Clemente, número 10, primero, primera, de Barcelona; es cabeza de familia, de cuarenta y nueve años de edad, casado, camarero y con instrucción; no aparece inscrito como elector; según la Administración de Rentas Públicas no aparece como contribuyente al Tesoro; según el Ayuntamiento de Gavá, carece de bienes; además de las certificaciones antedichas, reclamadas de oficio, se aportaron por el actor, en su ramo de prueba, sin citación contraria ni autenticación en el proceso, los siguientes documentos: Una certificación del sacerdote administrador del Colegio de San Ignacio de Barcelona-Sarriá, expresiva de que don Manuel Gracia Polo, de cincuenta y dos años, sin oficio calificado, es mozo de servicio, único trabajo que puede desempeñar por ser sordomudo, con retribución de 40 pesetas diarias; otra certificación del Alcalde de Gavá que informa que el demandante es casado, con cuatro hijos, el mayor de nueve años y el menor de seis meses, es mozo de servicio en el Colegio de San Ignacio, Barcelona-Sarriá, vive en una torre vieja, sin pago de alquiler y recogido por caridad y vive en la mayor modestia rayana en la pobreza, sin signos exteriores de riqueza; y un escrito del Arquitecto de la «Sociedad General de Aguas de Barcelona, S. A.», manifestando que el demandado vive en una finca de dicha Sociedad, torre vieja, sin pagar merced, con su familia; y en cuanto a la prueba propuesta por el señor Abogado del Estado, no pudo practicarse:

RESULTANDO que terminado el período de prueba y unidas a los autos las practicadas, transcurrió el término a que se refiere el artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin haberse solicitado celebración de vista pública, después de lo cual se pasaron los autos al señor Magistrado ponente, en 3 de mayo actual, para propuesta de resolución, habiéndose cumplido en la tramitación de este incidente las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar:

CONSIDERANDO que es terminante y de una claridad inexcusable lo preceptuado en los artículos 25 y 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según los cuales el litigante que no haya sido defendido por pobreza en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en las ulteriores actuaciones deberá justificar que precisamente con posterioridad a aquella, en el curso de la misma ha venido al estado de pobreza, y que no justificándolo cumplidamente no se le otorgará la defensa por pobre, a pesar de lo cual la dirección del demandante se ha limitado a sentar la afirmación en el inciso segundo del hecho segundo de la demanda incidental, sin haberse vuelto a ocupar de este extremo ni a intentar siquiera justificarlo, ni aun en los documentos que de forma tan ineficaz ha aportado como todo medio de prueba, de la que, aunque se dedujera el estado de pobreza del demandante, sería insuficiente en este momento porque lo que hay que justificar no es el estado de pobreza, sino que éste ha sobrevenido con posterioridad a las instancias en que licito como rico, por todo lo cual es imposible concederle el beneficio legal que solicita:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda presentada por don Manuel Gracia Polo solicitando la concesión del beneficio de pobreza para litigar en el recurso de injusticia notoria presentado por el mismo contra sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en 23 de febrero de 1960 en el juicio sobre retracto arrendatario promovido por dicho demandante contra don Eugenio Belmonte Gómez y doña Carmen Polo Díaz. Con imposición a dicho demandante de las costas ocasionadas por este incidente. Llévase testimonio de esta resolución al rollo del recurso.

Así por esta nuestra resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», a cuyo fin se facilitarán las copias correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia el mismo día de su fecha por el excelentísimo señor Magistrado ponente don Baltasar Rull Villar, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera de este Tribunal Supremo. De lo que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

Autos

RESULTANDO que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia, número diez de los de esta capital, por el Banco Zaragozano contra «Covadonga, Sociedad Anónima», sobre reclamación de cantidad, por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, se dictó sentencia, con fecha 23 de marzo del pasado año, contra la cual, por la parte actora, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, que fué interpuesto en su nombre y en tiempo hábil ante este Tribunal Supremo por el Procurador don José Bascán González;

RESULTANDO que comunicados los autos al Ministerio Fiscal por el término y efectos prevenidos en el artículo 1.722

de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los devolvió, dictaminando que con observancia de lo dispuesto en el artículo 1.729, número cuarto, en relación con el 1.720, ambos de la mencionada Ley, se oponía a la admisión del recurso, ya que el recurrente, si bien en el único motivo que propone cita buen número de artículos del Código Civil y uno del Código de Comercio, que supone infringidos, no lo hace con la separación y claridad debida como requiere el indicado precepto de la Ley adjetiva.

RESULTANDO que oído el señor Magistrado Ponente, la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.725 de la Ley Procesal Civil, acordó traer los autos a vista sobre admisión con las debidas citaciones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca;

CONSIDERANDO que, sin dejar de ser exacto cuanto se expone en el dictamen del Ministerio Fiscal, acerca del texto del número cuarto del artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que relaciona con el 1.720 de la propia Ley, se observa, no obstante, dada la escritura del recurso, que en el único motivo sobre el que se formaliza se citan, concretamente, preceptos de carácter sustantivo, tanto del Código Civil como del de Comercio, acomodándolos al amparo del motivo del artículo 1.692 de la Ley Procesal que, privativamente, les corresponde, o sea, su número primero, a la vez expresa el concepto de la infracción atribuyendo al de violación a los preceptos que invoca del Código Civil, y el de aplicación indebida al que menciona de los del Código de Comercio, conceptos infractores que desenvuelve con claridad al razonar las infracciones alegadas, y al ser así procede estimar que el recurso cumple los requisitos de forma prescritos en el artículo 1.720 de la Ley Civil de Procedimientos, con la consecuencia, obligada de su admisión.

SE ADMITE el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don José Bascán González, en nombre del «Banco Zaragozano, S. A.», contra la sentencia que en 23 de marzo del pasado año 1.960 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; entregúese los autos a las partes, por su orden y término de diez días a cada una de ellas, para instrucción; y devuélvase al también Procurador don Francisco Javier Oliva Escribano el poder que tiene presentado, dejando en su lugar certificación literal del mismo.

Madrid, 10 de mayo de 1961.

SALA QUINTA

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gabriel Alonso Díaz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Ordenes del Ministerio del Ejército de 25 de abril y 14 de mayo de 1962, que, respectivamente, ascendieron a don Emeiterio Mayayo Jiménez a los empleos de Capitán y Comandante auditor, pleito al que han correspondido el número general 8.932 y el 184 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 66 y 67, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el per-

juicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 11 de julio de 1962.

Madrid, 20 de julio de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.533.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Higinio Maillo Domínguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de enero de 1962, sobre señalamiento de haber pasivo, pleito al que han correspondido el número general 8.628 y el 131 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de julio de 1962.

Madrid, 16 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—4.520.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Rubio Jimeno y cuatro más se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Agricultura de 16 de noviembre de 1961, que aprobó propuesta de distribución de tasas, de 18 de octubre anterior, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, pleito al que han correspondido el número general 8.777 y el 147 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de julio de 1962.

Madrid, 16 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—4.521.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Bibiano del Pozo Rodríguez, Sargento de Policía Armada, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 22 de enero de 1960, sobre baja en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico por retro por edad, confirmando Resolución de la Dirección General de Seguridad de 29 de octubre anterior, pleito al que han correspondido el número general 3.299 y el 56 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la

prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de marzo de 1960.

Madrid, 16 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—4.522.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Andrés Gonzalo Gonzalo, Catedrático, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 5 de abril de 1961, relativa al abono de gratificaciones por asignaturas acumuladas, pleito al que han correspondido el número general 6.184 y el 136 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de julio de 1962.

Madrid, 16 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—4.523.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Nicolás Poveda Manzanares se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Dirección General de Seguridad de 30 de noviembre de 1960, que dispuso que el recurrente habría de optar entre ejercer la abogacía y solicitar la excedencia voluntaria en el Cuerpo General de Policía, en el que ostenta la categoría de Inspector Jefe, por considerar incompatibles ambos cometidos, pleito al que han correspondido el número general 6.713 y el 294 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 23 de junio de 1962.

Madrid, 20 de agosto de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.525.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Diego Valera López Corcón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de junio de 1962, que desestimó recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 30 de noviembre de 1961, clasificatoria de los haberes pasivos de jubilación del recurrente, pleito al que han

correspondido el número general 9.018 y el 194 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de julio de 1962.

Madrid, 20 de agosto de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.526.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Navarro Pérez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1961, que desestimó recurso de reposición contra la denegación de pensión extraordinaria motivada por el fallecimiento del hijo del recurrente, don Antonio Navarro López, en acto de servicio, como Observador de Aeronáutica Naval, pleito al que han correspondido el número general 6.075 y el 122 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de julio de 1962.

Madrid, 20 de agosto de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.527.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Pilar García Biezobas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de octubre de 1961, que denegó a la recurrente el derecho a señalamiento de haberes pasivos en su calidad de Auxiliar de Oficinas de la Marina Civil en situación de retirada, y del acuerdo de 13 de febrero de 1962, que desestimó el recurso de reposición interpuesto, pleito al que han correspondido el número general 8.073 y el 62 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de julio de 1962.

Madrid, 20 de agosto de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.528.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-

rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieron interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Angel Alonso San Millán se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Instituto Geográfico y Catastral de 5 de junio de 1961; de la denegación presunta de recurso de alzada contra dicho acuerdo; del acuerdo de la Presidencia del Gobierno de 23 de junio de 1961, que desestimó el recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral de 29 de noviembre de 1960, por el que se concedió al recurrente la excedencia voluntaria del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, y de la denegación tácita del recurso de reposición interpuesto contra éste último; pleito al que han correspondido el número general 8.694 y el 138 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 12 de julio de 1962.

Madrid, 20 de agosto de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.529.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieron interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Teresa Rubio Honorato se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Consejo Superior de Protección de Menores de 2 de abril de 1962, sobre función, jornada y horario de la recurrente, Visitadora de la Junta Provincial de Protección de Menores de Zaragoza, pleito al que ha correspondido el número general 9.037 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de julio de 1962.

Madrid, 20 de agosto de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.530.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieron interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Honorio María y Arroyo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de febrero y 4 de mayo de 1962, sobre señalamiento de sus haberes pasivos, pleito al que han correspondido el número general 8.719 y el 142 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se

hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de julio de 1962.

Madrid, 20 de agosto de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.531.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieron interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Marín Alcántara se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de febrero de 1962, que actualizó los haberes pasivos del recurrente en la cuantía mensual de pesetas 2.564,37 a partir de 1 de enero de dicho año, pleito al que han correspondido el número general 8.985 y el 190 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 12 de julio de 1962.

Madrid, 20 de agosto de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.532.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieron interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Andrés García Pantoja se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, sobre clasificación de partidos veterinarios, pleito al que han correspondido el número general 9.938 y el 95 de 1958 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 23 de marzo de 1962.

Madrid, 21 de agosto de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.524.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieron interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Angel López Cerezo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 20 de diciembre de 1961, sobre justiprecio de fincas números 33 y 451 en expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras del embalse del pantano de Buendía, pleito al que han correspondido el número general 7.870 y el 43 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el

artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 2 de junio de 1962.

Madrid, 27 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—4.534.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALMANSA

Don Miguel López-Muñiz Gofí, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por auto de esta fecha he declarado en estado de quiebra necesaria al comerciante de calzado, establecido en Madrid, calle de Toledo, número 34, don Florentino Orgaz Rufo, disponiendo, quede inhabilitado para la administración de sus bienes, previniéndose que no se hagan pagos ni entregas de bienes al quebrado, debiendo verificarlo al depositario nombrado don Agustín Tomás Romero, del comercio, vecino de Almansa, con domicilio en la calle de José Antonio, número 52, y después a los Síndicos que se nombre; advirtiéndose a cuantas personas posean bienes del comerciante indicado, declarado en quiebra, que hagan manifestación de ellos por nota que deberán entregar al Comisario nombrado, don Marcelino Millán Tomás, del comercio, también vecino de Almansa, con domicilio en la calle de Aniceto Coloma, 114; apercibiéndoles que de no hacerlo así serán tenidas por ocultadoras de bienes y cómplices del quebrado.

Dado en Almansa a trece de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Miguel López-Muñiz.—El Secretario (ilegible).—7.238.

Don Miguel López-Muñiz Gofí, Juez de Primera Instancia de Almansa y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente de suspensión de pagos de la Sociedad mercantil de esta localidad, «Belén Coloma y Compañía, Sociedad Limitada», se ha dictado auto con esta fecha, declarándola en estado de suspensión de pagos, considerándola en el de insolvencia provisional y acordado convocar a sus acreedores a Junta general, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veinte de octubre próximo, a las once de la mañana.

Dado en Almansa a veinte de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez de Primera Instancia, Miguel López-Muñiz Gofí.—El Secretario, Juan J. Rubio.—7.297.

BARCELONA

En mérito de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de este Juzgado número dieciocho de los de esta capital, en el expediente de declaración de herederos incoado de oficio por muerte de don Max Kutta, de treinta y un años de edad, artista cantante, hijo de Emilio y Susana, natural de Donala, Camerún (Congo francés), domiciliado en Madrid, Torre de Madrid, apartamento número 272, y fallecido en Barcelona, en el hotel Condado, de la calle de Aribau, 201, el 22 de junio de 1962, por el presente se hace pública la incoación de dicho expediente y el fallecimiento intestado del causante, y se llama a cuantos se crean con derecho a herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a hacer uso del mismo, personándose en forma, dentro del término de treinta días, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Barcelona a veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, El Secretario, E. Panero.—4.535.

GRANADA

Don Miguel Angel Ortiz Alcántara, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1 de Granada.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado por el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don José Fernández Robles contra doña Josefa Moreno Fernández y su esposo, don Antonio Guerrero Carmona, se ha acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días y por primera vez, las fincas especialmente hipotecadas siguientes:

Primera.—Casa señalada con el número 7 de la calle Real de Cartuja, de esta capital, con la extensión de trescientos noventa y cuatro metros cuadrados, y linda: Izquierda, entrando, con la de don José Barrionuevo; derecha, la de doña Concepción López, y espalda, con el Real Hospicio. Inscrita al folio M9, libro 163, finca 7.962, inscripción 12.

Valorada en ciento veinte mil pesetas.

Segunda.—Casa en esta capital, Parroquia de San Idefonso, en la calle Real de Cartuja, número 10 moderno, sin que conste su manzana ni extensión superficial, que linda: Frente, con dicha calle; derecha, entrando, casa de don Francisco García; izquierda y espalda, casa de las Moujás Capuchinas. Inscrición: Folio 105, libro 457, tomo 1.120, finca 13.079, inscripción 10.

Valorada en ciento ochenta mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 30 de octubre próximo y hora de las doce, haciéndose constar que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no será admitidos.

Que servirá de tipo para la subasta el consignado al final de la descripción de dicha finca.

Que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta, están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Granada a veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Miguel Angel Ortiz.—El Secretario (ilegible).—7.295.

LA CORUÑA

Don Emilio Celorio Sordo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1 de La Coruña.

Hace público: Que en este Juzgado, y a instancia de Dolores Pan Sande, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de Domingo Rodríguez Pan, hijo de Blas y de Juana, de ochenta y seis años de edad, natural de la parroquia de Pastoriza y vecino del lugar de Suevos, en el Ayuntamiento de Arteijo, de donde se ausentó para Buenos Aires a mediados de diciembre de 1912, sin que se volvieran a tener noticias suyas.

Dado en La Coruña a cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Emilio Celorio.—El Secretario (ilegible).—7.203. y 2ª 5-9-1962.

MADRID

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de Madrid en el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia de don Jesús Esteban Aldren, representado por el Procurador don Fernando García y Martínez, contra don José Conde Rodríguez, sobre reclamación de un crédito hipotecario de ciento diez mil pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta en pública subasta y por segunda vez las siguientes fincas hipotecadas:

Primera.—Parcela de terreno en término de Guadarrama, en la calle del Cerro, que ocupa una extensión superficial de ciento treinta y tres metros y cuarenta y un decímetros cuadrados. Linda: Por su frente, calle del Cerro; derecha, entrando, con finca de don José Conde Rodríguez; izquierda, con camino del cementerio, y espalda, o testero, con Teodoro de Miguel García. Construyéndose en el citado terreno un hotel de planta baja, de trece por siete metros, que ocupa una superficie de noventa y un metros cuadrados, aproximadamente, que constará de dos viviendas y cada una de ellas de tres dormitorios, comedor, cocina y W. C.

Segunda.—Urbana en Guadarrama, con fachada a la calle del Cerro o de la Cuesta, de trescientos cuatro metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados. Linda: Por su frente, en línea de veintitrés metros con veinticinco centímetros, con calle del Cerro o camino de la Cuesta; derecha, en línea de catorce metros cincuenta centímetros, con paso para la finca de Luisa Alvarez; izquierda, en línea de once metros (del común), diez setenta centímetros, con terreno del común, y espalda, en línea de veintitrés metros y veinticinco centímetros, con finca de Luisa Alvarez Prá. Existiendo las siguientes edificaciones: a) Una casa, que es la número 15 de la calle del Cerro, y ocupa una superficie de ochenta metros con veintisiete decímetros cuadrados. Consta de dos plantas: la planta baja, dividida en dos viviendas, y está construida de mampostería, cubierta de teja arabe sobre armadura de madera, se compone de varias habitaciones y tiene algunos servicios aparte de ella; la planta alta constituye una vivienda independiente, que consta de cinco dormitorios, comedor, cocina y cuarto de baño, edificado con cemento y ladrillo, con cubierta de madera y teja plana y solado de baldosín hidráulico. b) Otra casa de planta baja, constituyendo una sola vivienda, distribuida en dos habitaciones destinadas a dormitorios, comedor y cocina, ocupando una superficie de treinta y seis metros cuadrados. Su construcción es de ladrillo, con cubierta de teja plana y solado de cemento y baldosín hidráulico.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, de esta capital, el día 17 de octubre próximo, a las doce horas de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para esta subasta la cantidad de veintiocho mil ciento veinticinco pesetas, para la primera finca, y noventa y cinco mil seiscientos veinticinco para la segunda finca, o sea una vez rebajado el veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, destinado al efecto el diez por ciento de las expresadas cantidades, sin cuyo requisito no será admitidos.

Tercera.—Los autos y las certificaciones del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del

Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Cuarta.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.288.

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número veinticinco, en los autos ejecutivo sumario promovidos por el Banco Español de Crédito, S. A., contra don José Benítez Aragón, sobre comoro de crédito hipotecario, se saca a la venta en pública y primera subasta las siguientes fincas:

1. Casa de mampostería y planta baja en el Llano de los Pastores, término de Algeciras, que mide quince metros de frente por veinte de fondo, y linda por la derecha con casa conocida por Chaves y por su izquierda y fondo con la servidumbre pública, teniendo su frente al Levante por la carretera de Cádiz a Málaga, en cuyo frente tiene una marquesina de cinc de tres metros de anchura que coge todo aquél. La casa se compone de siete habitaciones, horno, cuadra y pozo de aguas.

Tipo: 215.000 pesetas.

2. Casa sita en Tarifa, marcada con el número uno de la calle Sancho el Bravo, compuesta de planta baja, principal, miradores y azotea. La planta baja consta de zaguán con una accesoria a la izquierda y otra a la derecha, patio, pozo y excusado y tres habitaciones interiores; el principal lo constituye una antecámara, sala de entrada, gabinete, tres dormitorios, comedor y cocina, y, por último, dos miradores y azotea. Mide toda la finca ciento diez metros cuadrados aproximadamente, y linda: por la derecha, entrando, con casa de la testamentaria del señor Núñez de Reynoso, hoy de don José María Núñez García Polavieja; por la izquierda, con otra de herederos de don Joaquín Abreu Núñez, hoy de doña Carlota Abreu Fernández, y al fondo, con la de herederos de don Domingo Pérez Formoso, hoy de doña Josefa Pérez Bua.

Tipo: 125.000 pesetas.

3. Mitad indivisa de una suerte de tierra sita en el término de Algeciras, Dehesa del Novillero, al sitio del Tesorillo, de veinte fanegas de cabida, equivalentes a doce hectáreas ochenta y siete áreas y ochenta centiáreas; la atraviesa la garganta de Marchenilla, Linda al Norte, Este y Oeste con tierras de Julián de Navarrete, después de Merino y hoy de don Manuel Sánchez Crespo, y en parte, con el arroyo de Marchenilla y resto de la finca matriz de doña Angela Martínez Gómez.

Tipo: 175.000 pesetas.

4. La mitad indivisa de un cortijo de tierras de labor y pastos nombrado de Manzanete, con sus agregados, sito en la Dehesa de la Punta y del Novillero, en término de Algeciras; tiene un caserío principal que es el antiguo de Manzanete, compuesto de gañanía, andén, pajar, cuadra y otras dependencias, y, además, otros caseríos; su cabida es de doscientas una fanegas, equivalentes a ciento veintiocho hectáreas diecisiete áreas y ocho centiáreas, hoy reducidas a ciento dieciséis hectáreas ochenta y tres áreas treinta y seis centiáreas y cincuenta decímetros. Consta de dos pedazos, a saber: a) Uno constituido por el caserío

del Cortijo de Manzaneta, del mismo precio y agregados, que consta de ciento noventa y una fanegas, equivalentes a ciento veintidós hectáreas setenta y tres áreas y dieciocho centiáreas; lindante: al Norte, con tierras de don Juan Martínez González, don Vicente Navarrete y don Francisco España; al Este, con tierras de estos dos últimos señores, arranca desde el arroyo del Loco, siguiendo el desagüe de la Fuente de los Canteros, cuyo manantial disfruta ambos predios colindantes; desde la citada fuente sigue la linda loma arriba y aguas vertientes hasta llegar a la punta de la tierra del Raggio, sigue en línea recta a buscar la pasaca del arroyo del Barranco entre las tierras de Vides y Polonio y siguiendo el macho de la linda hasta emparejar con la casa o caserón de la viña del Tío Rica, cuyo caserón es mancomunado con los condañantes; sigue la línea por el tajo hasta el lindero Sur, por donde linda con tierras de los mismos señores, doña Victoria Navarrete y don Francisco España, las servidumbres y tierras que son hoy de doña Josefa de Herrera de Súnico, y por Poniente, con tierras de don Juan Martínez González y con Francisco España, señalada con hitos o piedras con las iniciales de sus dueños respectivos. b) El segundo pedazo, nombrado de la Zorrera, consta de diez fanegas, equivalentes a seis hectáreas cuarenta y tres áreas y noventa centiáreas, y linda: por el Norte, con el camino viejo; Oeste y Sur, tierra de don Juan Martínez, y Levante, con otras de la señora Navarrete y el señor España.

Tipo: 1.050.000 pesetas dicha mitad indivisa.

5. La mitad indivisa de una parcela de terreno de dos hectáreas de cabida, enclavada en el trozo de terreno de ciento noventa y cuatro y media fanegas llamado de Merino, sita en la Dehesa de la Punta y del Novillero, del término de Algeciras, con el que linda por los cuatro puntos cardinales, y cuya situación respecto del trozo en que está enclavada la parcela de referencia es la siguiente: el lindero de Levante empieza en las proximidades de la casilla de peones camineros y sigue en dirección paralela a la carretera que conduce a Punta Carnero, en una longitud aproximada de doscientos metros, donde empieza el lindero de Poniente, que sigue en línea recta unos cien metros, continuando el lindero Sur, que forma un ángulo de unos ciento setenta grados, hasta terminar en la casilla de peones camineros a unirse al punto de partida del lindero, siendo la longitud de este último lindero de unos trescientos metros aproximadamente.

Tipo: 50.000 pesetas.

6. Piso o vivienda derecha de la planta segunda de pisos de la casa número 5 de la avenida de Francisco Franco, de Algeciras, consta de vestíbulo, comedor-estar, tres dormitorios, cocina, despensa, cuarto de baño y pequeña terraza (con lavadero y aseo de servicios). Ocupa una superficie de setenta y seis metros cuadrados. Linda: izquierda, entrando, Levante, con la avenida donde tiene su fachada el inmueble; derecha, con la casa número 4 de la calle B, del mismo señor Soto, y con el patio; espalda, con la casa número 3 de la avenida de Francisco Franco, del mismo propietario, y por el frente, con la escalera rellano, piso de la izquierda de la misma planta y patio de luces. Por la parte inferior linda con el piso derecha de la planta primera de don Domingo Casas Castro y por la superior con el piso derecha de la planta

Tipo: 130.000 pesetas.

7. Piso o vivienda izquierda de la planta segunda de pisos de la casa número 5 de la avenida de Francisco Franco, de Algeciras; consta de vestíbulo, comedor-

estar, tres dormitorios, cocina, despensa, cuarto de baño y pequeña terraza (con lavadero y aseo de servicios). Ocupa una superficie de setenta y seis metros cuadrados; linda: por la derecha, entrando, Levante, con la avenida citada, a la que tiene su fachada el inmueble; izquierda, con el patio de luces y con la casa número 4 de la calle B del Dr. Soto; espalda, con la casa número 7 de la misma avenida y propiedad, y frente, con la escalera rellano, piso derecha de la misma planta y edificio y patio de luces. Por su parte inferior linda con el piso o vivienda izquierda de la planta segunda de pisos y por la superior con la vivienda o piso izquierda de la planta cuarta.

Tipo: 130.000 pesetas.

Para el remate de referidas fincas se ha señalado el día 25 de octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, de Madrid, y regirán las siguientes condiciones:

Primera. Servirán de tipos los señalados a continuación de la descripción de cada una de las fincas.

Segunda. No se admitirán posturas que sean inferiores al tipo señalado.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del tipo que corresponda.

Cuarta. Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiera, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 22 de agosto de 1962. El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—7.294.

En este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta capital se siguen autos de procedimiento especial sumario que establece el artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Eugenio Gómez Díaz, en nombre y representación de don Basilio Santana Sánchez, contra don Agustín Reguero Chozas, sobre pago de un crédito hipotecario, en cuyos autos, por providencia del día de hoy, recaída a escrito de la representación de la parte demandante, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 10 de octubre próximo a las trece horas, y por el tipo pactado en la escritura de préstamo base del procedimiento, y que después se dirá, la finca hipotecada siguiente:

Casa en Madrid, antiguo término municipal de Villaverde, de Madrid, al sitio denominado La Mesa y Prolonguillo, formada por el lote número 23 de la manzana D, de los que ha sido dividida el primer grupo de la finca principal, titulado la Mesa, según el plano general de parcelación de la misma. Afecta la forma de un cuadrilátero rectangular, y linda: al Norte, en línea de 19 metros, con el lote 21; al Sur, en igual extensión, con el lote 23, que, como el anterior, son de esta misma manzana y pertenecen a don Pedro Orcasitas; al Este, en línea de 10 metros, con resto de la finca que se segrega, y al Oeste, en igual extensión, con calle particular en proyecto del mismo don Pedro Orcasitas. Su superficie es de 190 metros cuadrados, equivalentes

a 2.447 pies y 20 déclmos. La casa es de dos plantas, distribuidas cada planta en seis viviendas, ocupa todo el solar, salvo un patio reglamentario de luces. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe, al tomo 1.358, libro 120, folio 179, finca número 0.827, inscripción primera.

Esta finca sale a subasta por el tipo de 125.000 pesetas, pactado en dicha escritura de préstamo.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo; que no se admitirán posturas inferiores al expresado tipo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del que refiere: Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiera— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que dicho remate puede hacerse a calidad de ceder.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid a 24 de agosto de 1962.—El Secretario (ilegible).—V. R.º: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.287.

Don José López Borrasca, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 24 accidental de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de doña Carmen Marañ Jordán, mayor de edad, casada, empleada y vecina de esta capital, calle de Zurbarán, número 91, se sigue expediente sobre declaración de ausencia legal de su esposo, don Guido Carrara Gargantini, de sesenta y cinco años de edad, nacido en Roma (Italia), militar, hijo de Esteban y de Ada, siendo su último domicilio conocido el conyugal de Zurbarán 91, Madrid, del que se ausentó el día 21 de enero de 1941, dejando de dicho matrimonio un hijo, llamado Diego José Carrara Marañ, y desde cuya fecha no se ha tenido noticia alguna de su paradero; haciéndose saber por el presente la existencia de este procedimiento mediante la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», diario «A B C», de esta capital, y por Radio Nacional, con intervalo de quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid a siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José López.—El Secretario (ilegible).—4374 y 2.º 5-9-1962.

MANACOR

Don Carlos Lorenzo-Peñaiva de Vega, Juez de Primera Instancia de Manacor.

Por el presente edicto se pone en general conocimiento que ante este Juzgado y por doña Francisca Morey Melis, vecina de Capdepera, se ha promovido expediente para la declaración de fallecimiento de José Fuster Sancho, esposo de aquella y sus hijos Rogelio y Pedro Fuster Morey, quienes el día 16 de febrero de 1942 salieron a pescar en su barca, sin que desde entonces se haya sabido noticias de ellos, suponiendo perecieron en el temporal que se produjo el mismo día.

Dado en Manacor a 1 de agosto de 1962. El Secretario (ilegible).—El Juez, Carlos Lorenzo-Peñaiva de Vega.—7.305.

1.º 5-9-1962

SANTA ISABEL DE FERNANDO POO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta Región, en procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria promovido por el Banco Exterior de España contra don Víctor Sáenz Vicioso, don Víctor Sáenz del Pozo y doña Sarmen Sáenz del Pozo, en reclamación de un crédito hipotecario de 407.232,68 pesetas, se saca a pública subasta por primera vez las fincas siguientes:

A. Rústica.—Terreno de noventa y nueve hectáreas y noventa y nueve áreas de extensión, en las proximidades del Camino de Bata a Micomeseng, plantado de cafetos, que linda: Norte, finca de don Manuel Ariel; Sur, carretera Micomeseng a Bata y Río Benito, Enko Ebe, Can Ecuba, Ela Odo, Encorbe, Cu-Endonm-Bama; Este, Enkii Tu y Espu-Cu-Esilo, y Oeste, bosque del Estado.

B. Rústica.—Terreno de ochenta y nueve hectáreas en el lugar Mayámambón; linda Norte, poblado Mayámambón, sendero indígena a Evinayong y Río Nágobo, afluente del Benito; Sur, río Deban y bosque del Estado; Este, bosque del Estado y río Nágobo, y Oeste, bosque del Estado, río Deban y finca indígena.

Inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de los deudores.

Para la subasta se ha señalado el día 27 del próximo mes de septiembre, a las once de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado; sirviendo de tipo el pactado en la escritura, de cuatrocientas cincuenta y cinco mil pesetas la de la letra A y trescientas cuarenta mil pesetas la de la letra B, no admitiéndose postura inferior a dichos tipos.

Los postores, sin excepción, salvo el acreedor, si concurriera, deberán consignar en el Juzgado o Caja General de Depósitos el 10 por 100 del tipo de subasta para poder tomar parte en la misma.

Los autos y la certificación de gravámenes librada por el Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bantante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santa Isabel de Fernando Poo a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Julio Uyarra Eguilluz.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Heraclio Lazaro Migue.—7.300.

SANTIAGO

El Ilustrísimo señor don Manuel Landeiro Pintero, Magistrado, Juez de Primera Instancia del partido de Santiago.

Hace pública la existencia e incoación de expediente de declaración de fallecimiento legal de don Manuel Villaverde Fandino, hijo de Bernardo y de María, de sesenta años, natural de Trasmonte-Oroso, emigrando para América en 1922 y pasando de treinta años que no se tienen noticias y desconociéndose su paradero.

Dado en Santiago a 8 de febrero de 1962.—El Juez, Manuel Landeiro.—El Secretario, Rafael Pardo Ciorraga.—7.020. y 2.ª 5-9-1962

TUDELA

Don Constancio Diez Fómies, Juez de Primera Instancia de Tudela y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de suspensión de pagos solicitada por don Jesús Gómez García, comerciante de Cin-

truénigo, promovido en su nombre y representación por el Procurador don Jesús Iribarren Echarrí, en el cual, por auto de 23 de junio último, que ha adquirido firmeza, se declaró al referido suspenso en estado de suspensión de pagos, considerándole en situación de insolvencia definitiva, habiendo fijado en un millón novecientas sesenta y dos mil ciento nueve pesetas con setenta y cinco céntimos la cantidad en que el pasivo excede del activo, acordándose a la vez convocar a junta general de acreedores que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 5 de septiembre próximo y hora de las doce de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente a los fines que determina el último párrafo del artículo octavo de la Ley de 22 de julio de 1922, y para que asimismo sirva de citación a todos los acreedores del referido comerciante suspenso, cuyo actual paradero o domicilio sea desconocido.

Dado en Tudela a 21 de julio de 1962.—El Secretario (ilegible).—El Juez, Constancio Diez Fómies.—1.183.

VIGO

El Juez de Primera Instancia número 1 de Vigo.

Hace saber: Que en este Juzgado, y a instancia de Alvaro García Lago, se tramita expediente de declaración de fallecimiento en ignorado paradero de su madre, doña Carmen García Lago, de cincuenta y seis años, vecina que fué de Vigo y ausente en Buenos Aires.

Vigo, 7 de julio de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Ramiro García. y 2.ª 5-9-1962

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeles y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

VALVERDE AGULAR, Julio; hijo de Constantino y de María, natural de La Coruña, casado, barman, de veintiséis años, color del pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, boca normal, color sano, domiciliado últimamente en León; procesado por presunto delito de desertión; comparecerá en término de quince días ante el Teniente, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Ceuta número 54; don Victoriano González Sarabia.—(3.151)

LOZANO DE MOTOS, Aquilino; hijo de Aquilino y de Amparo, natural de Salamanca, de veintiséis años, de estatuta, 1,750 metros, tratante de ganado, soltero, domiciliado últimamente en la calle Bien-cinto, «Las Vascongadas», Madrid; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 57, para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días en Salamanca ante el Juez Instructor don José Alvaríño Anllo, con destino en la citada Caja de Recluta.—(3.153).

GOMEZ RIVERA, Juan; hijo de Luis y de Josefa, natural de Sevilla, soltero, zapatero, de veintidós años, Marinero de segunda de la Armada, domiciliado última-

mente en Sevilla, calle Antonio de Nebrija, número 1; procesado por supuesto delito de desertión militar en causa 121 de 1962; comparecerá en término de treinta días ante el Juez Instructor, Teniente de Navío don Leopoldo Núñez de Prado Ugidos, sito en el Centro de Formación de Especialistas y Cuartel de Instrucción de Cádiz en San Fernando.—(3.154).

Juzgados Civiles

ROMAN CALDERON, Antonio; de veintinueve años, casado, peón, hijo de Plácido y de María, natural y vecino de Viñuela (Málaga) y últimamente domiciliado en Barcelona, en el Campo de la Bota, barra-ca número 132; procesado por abandono de familia en sumario 57 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga.—(3.150).

UGAL ALUNDA, Miguel; de veintisiete años, hijo de Julián y de Urbana, soltero, florista, natural de Mataró (Barcelona), domiciliado en Hospitalet de Llobregat, avenida de la Via, 10, o de Barcelona, Robreño, 99; procesado por robo en sumario 290 de 1952.—(3.149).

JIMENEZ JIMENEZ, Rosa; de treinta y cuatro años, hija de Isidro y de Camila, casada, sus labores, natural de Valencia, domiciliada en Tarragona, Entrevias, 9; procesada por robo en sumario 2 de 1961.—(3.148); y

FONTANELLAS PUVILL, Ramón; de treinta y cinco años, hijo de José y de Adelaida, casado con Rosa Jiménez, siller, natural de Valls (Tarragona), domiciliado últimamente en Tarragona, Entrevias, 9; procesado por robo en sumario 2 de 1961.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tarrasa.—(3.147.)

MANFRED GOTTFRIED, Kroll; hijo de Wilhelm y de Franziska, de veinte años, natural y vecino de Konikswinter-Sieckels, estudiante, soltero, con domicilio en calle Am Stadfgarten, 1, Alemania; procesado en sumario 161 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés.—(3.146).

GARCIA CID, Carlos; nacido en Requejo de Valverde (Orense) el día 21 de abril de 1943, hijo de Cesáreo y de Dolores, obrero, últimamente vecino de Eibar; procesado en sumario 299 de 1961.—(3.145); y

ZABALA GALDASTEGUI, Julio; de veintisiete años, casado, hijo de Julio y de Ramona, natural de San Sebastián (Guipúzcoa), domiciliado últimamente en Hernani, tornero; procesado por robo en sumario 315 de 1962.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 2 de San Sebastián.—3.144.

NUNEZ LAMAS, Higinio Mariano; de veintiocho años, hijo de Félix y de Sabina, natural de Pecharrómán y su último domicilio lo ha tenido en Zaragoza, primer grupo, puente Virrey, 13; procesado por esta en causa 20 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Peñafiel.—(3.142).

VIGNALS, Robert; de cuarenta y cuatro años, con domicilio en París, rue du Repos, 14; y

MARIE CLAUDE Jean; domiciliada en Casablanca (Marruecos), calle De Reims, número 24; procesados por daños en causa 170 de 1962; comparecerán en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de Mérida.—(3.141).

VASALLO MUMBERT, María Luisa; de cincuenta y un años, soltera, hija de Eduardo y de María Luisa, domiciliada últimamente en Madrid, calle Undécima, número 13; procesada por estafa en sumario 317 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 24 de Madrid.—(3.140).

JAVID LABARGA, Santiago; de dieciocho años, soltero, panadero, hijo de José y de Fortunata, natural de Haro, donde tuvo igualmente su residencia; procesado por hurto e infracción de la Ley de 9 de mayo de 1959 en causa 30 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 1 de Burgos.—(3.136).

MESSEGUER SANDOVAL, Francisco; natural de Segura Molina, casado, Corredor, de cuarenta años, hijo de Antonio y de Dolores, domiciliado últimamente en Barcelona, paseo Marjuich, 75, barraca; procesado por abandono de familia en causa 504 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona.—(3.134)

ANULACIONES

Juzgado Militares

El Juez Instructor del Permanente, Teniente Legionario con destino en el Tercio Duque de Alba, II de La Legión, don Antonio Buil Morellón deja sin efecto la requisitoria referente al legionario procesado en causa 1029, José Roig Peret.—(3.152).

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 2 de Almería deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 16146, María Ramos Vivas.—3.111.

El Juzgado de Instrucción de San Felix de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 604-53, Antonio Gámez Martín.—3.122.

El Juzgado de Instrucción de Pamplona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 70-52 Eliseo del Campo Suárez.—3.130.

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 547 de 1950, Emilio Montañagut Elgorria.—3.125.

El Juzgado de Instrucción 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 725, Francisco Zapata Montoya.—(3.143).

EDICTOS

Juzgados civiles

Don Teodoro Peris y Estradera, Secretario del Juzgado Comarcal de Villacañas (Toledo).

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 43 de 1962, seguido contra Antonia Pérez y Oliva, cuyo paradero se ignora, por el hecho de estafa a la Compañía de la Renfe, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a la referida penada de la tasación de costas que se inserta después, practicada en indicado juicio, por término de tres días.

Tasación de costas

	Pesetas
Derechos de Registro	25,—
Diligencias previas	15,—
Juicio	100,—
Multa	15,—
Indemnización	35,—
Ejecución de sentencia	30,—
Exhortos (uno)	25,—
Reintegro expediente (impuesto Timbre)	17,—
Sellos Mutualidad y J. M.	20,—
Derechos de tasación, 6 por 100	16,85
Total	293,65

Que corresponde satisfacer a la condenada Antonia Pérez y Oliva.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia de Toledo, por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, en Villacañas, a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (legible).—Visto bueno: El Juez comarcal, Teodoro Peris y Estradera.—3.131.

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta ciudad de Baza (Granada) en el expediente de juicio verbal de faltas número 138 de 1962, por medio de la presente se cita, llama y emplaza al subdito inglés Mr. Leest Robert Alexander, de diecinueve años de edad, soltero, estudiante, con residencia en Plymout, número 50, Campton Avenue Mannamead, Devon, cuyo último domicilio o estancia lo fué en esta ciudad de Baza, a fin de que el día 23 de octubre próximo venidero, a las doce horas, comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en carretera de Granada, a fin de proceder a la celebración del juicio verbal de faltas, que en concepto de denunciado se le sigue por lesiones producidas al vecino de esta ciudad Teodoro Benitez Lozano al atropellarle con su automóvil el día 13 del corriente mes de agosto, haciéndole el aporrobamiento de que si deja de comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Baza, 27 de agosto de 1962.—El Secretario (legible).—(3.135).

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta ciudad, en las diligencias de juicio verbal de faltas número 132 de 1962, que se tramitan en este Juzgado, dimanante del sumario número 82 de 1962 del Juzgado de Instrucción del partido, sobre lesiones a Concepción Soler Valero contra Alberto Toledo, de treinta y ocho años, casado, empleado, natural de Argentina y vecino de Nápoles (Italia), por providencia de esta fecha ha acordado citar a dicho denunciado, a fin de que el día 27 de septiembre próximo y hora de las once, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, para asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, previniéndole que si no comparece ni alega justa causa para ello le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; al propio tiempo se le instruye del artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que conste y sirva de citación en forma a dicho denunciado Alberto Toledo, extendiendo la presente, que firmo en Orihuela a treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Cesáreo Gutiérrez Lozano.—(3.138).

V. Anuncios

MINISTERIO DE MARINA

Ayudantías Militares

CORCUBION

Don Manuel Coronilla Muñoz, Teniente de Navío de la Armada, Juez Instructor del expediente de hallazgo número 830-62.

Hace saber: Que por este Juzgado Especial de Marina, de la Ayudantía Militar de Marina de Corcubión, se instruye expediente de hallazgo de mil ciento sesenta y ocho (1.168) cartones de tabaco rubio, marca «Chesterfield», hallado a la altura del Cabo de Finisterre por varias embarcaciones con base en aquel puerto.

Todas aquellas personas, que se crean con derecho al mismo pueden alegar cuanto les convenga en el plazo de treinta días, a contar de la fecha del presente.

ante el señor Juez Instructor, bien por escrito o comparencia ante el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Corcubión a 29 de agosto de 1962.—El Juez Instructor, Manuel Coronilla.—3.133

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Jefaturas de Obras Públicas

CIUDAD REAL

Expropiaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en el 17 del Reglamento para su aplicación, por los que son declaradas de utilidad pública las obras de «Mejora de trazado de los kilómetros 243.249 al 245.405 de la carretera N-IV, de Madrid a Cádiz, trozo se-

gundo», se publica en el «Boletín Oficial del Estado» la relación nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Almuradiel ha sido necesario ocupar con motivo de la construcción de las mencionadas obras, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio, las personas o Corporaciones interesadas formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Ciudad Real, 29 de agosto de 1962.—El Ingeniero Jefe, E. P. Losada.—4.537.

Relación nominal de los propietarios afectados en sus predios por la construcción de «Mejora de trazado de los kilómetros 243.249 al 245.405 de la carretera N-IV, de Madrid a Cádiz, trozo segundo», en el término municipal de Almuradiel, con expresión del número de la parcela, nombre del propietario y clase de cultivo.

1. Concepción Martínez Sáenz de Tejada, Cereal, erial y pasios.
2. Manuel Ungo Sevil, Secano, cereal y era.